

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN DE GRADO



Temática:

El Pródigo o Disipador en los Cultos Religiosos: sus repercusiones jurídicas; regulación desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Autor:

ADRIÁN MATÍAS ZAMBRANO MARCILLO

Docente Director:

Dr. MANUEL FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

Quito, 13 de enero 2021

## AGRADECIMIENTO

*A mis mentores, que, a lo largo de mi formación académica, profesional y personal, han depositado en mi grandes virtudes y enseñanzas.*

*A mi madre Dolorosa, que, como un lucero, me alumbra desde su altar.*

## DEDICATORIA

***A mis padres, Fabricio y Margarita,***

*Quienes, sin importar la situación o dificultad vivida, han invertido su esfuerzo diario, depositando en mí sus vidas y sueños, con el objetivo puro y noble de formar un ser humano integro, del cual enorgullecerse.*

***A mi hermana y familia,***

*Quienes me brindan un apoyo constante en cada una de las etapas de mi vida.*

***A mi gran amigo y camarada, Paúl,***

*Quien ha sido rival, aliado, referente e inspiración en la búsqueda de la excelencia.*

***A mis hermanos gabrielinos,***

*Quienes han sido una pieza fundamental en mi crecimiento y aliados de mil batallas.*

***A Diana,***

*Quien se ha convertido en el apoyo incondicional, una fuente de amor y felicidad en mi vida.*

***A mi maestro y amigo Esteban,***

*Quien ha sido una guía y un ejemplo de profesionalismo, responsabilidad y calidad humana.*

## RESUMEN

La dinámica religiosa existe en el territorio ecuatoriano con anterioridad al nacimiento del Estado mismo; hoy en día, las prácticas religiosas habituales, como lo son las donaciones en las que los cultos son donatarios, representan una actividad que, por su naturaleza espiritual, no es susceptible de tratar jurídicamente como cualquier otro tipo de donaciones en lo que a vicios del consentimiento refiere. Los cultos religiosos pueden aprovechar su escaso o nulo control Estatal en temas contables para aceptar donaciones que realizan los fieles de forma reiterada y sin la debida prudencia, por lo que, este trabajo investigativo se decanta por analizar el fenómeno descrito dentro de este párrafo, sus connotaciones y busca estudiar la factibilidad de utilizar la figura de la disipación como una respuesta a la problemática descrita.

## **ABSTRACT**

The religious dynamic exists in the Ecuadorian territory prior to the birth of the State itself; Nowadays, habitual religious practices, such as donations in which cults are done, represent an activity that, due to its spiritual nature, is not subject to legal treatment like any other type of donation in terms of vices of the consent refers. Religious cults can take advantage of their little or no State control in accounting matters to accept donations made by the faithful repeatedly and without due prudence, therefore, this investigative work opts to analyze the phenomenon described in this paragraph, its connotations and seeks to study the feasibility of using the figure of dissipation as a response to the problem described.

## TABLA DE CONTENIDOS:

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>2. METODOLOGÍA .....</b>	<b>14</b>
<b>3. CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DONACIONES A CULTOS RELIGIOSOS.....</b>	<b>16</b>
3.1. Definiciones .....	17
3.1.1 <i>Donación</i> .....	17
3.1.2 <i>Culto religioso</i> .....	18
3.1.3 <i>Diezmo</i> .....	18
3.1.4 <i>Iglesia</i> .....	19
3.1.5 <i>Estado</i> .....	19
3.1.6 <i>Lucro</i> .....	20
3.1.7 <i>Patrimonio</i> .....	20
3.2. Origen.....	22
3.2.1 <i>Histórico</i> .....	22
3.2.2 <i>Como práctica</i> .....	28
3.3 Los cultos como beneficiarios.....	34
<b>4. CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PRÓDIGOS O DISIPADORES .....</b>	<b>36</b>
4.1 Definiciones .....	38
4.1.1 <i>Capacidad</i> .....	38
4.1.2 <i>Incapacidad</i> .....	39
4.1.2.1 <i>Incapacidad absoluta</i> .....	39
4.1.2.2 <i>Incapacidad relativa</i> .....	39
4.1.3 <i>Pródigo</i> .....	39
4.1.4 <i>Disipación</i> .....	42
4.1.5 <i>Interdicción</i> .....	43
4.1.6 <i>Gasto</i> .....	43
4.1.7 <i>Persona</i> .....	44
4.1.7.1 <i>Persona natural</i> .....	44
4.1.7.2 <i>Persona jurídica</i> .....	44
4.1.8 <i>Familia</i> .....	45
4.1.9 <i>Patrimonio Familiar</i> .....	46
4.1.10 <i>Prudencia</i> .....	47
4.2 Sobre la capacidad.....	48
4.3 Sobre la disipación .....	52
4.4 Repercusión patrimonial .....	56

4.4.1 <i>Patrimonio Familiar</i> .....	60
4.5 Repercusión en el caso ecuatoriano .....	63
<b>5. CAPÍTULO TERCERO: SOBRE LA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LAS DONACIONES DIRIGIDAS A CULTOS.....</b>	<b>68</b>
5.1. Definiciones .....	70
5.2. Sobre la problemática legal en el caso ecuatoriano.....	80
5.2.1 <i>Normativa aplicable</i> .....	80
5.2.1.1 <i>Ley y Reglamento de Cultos</i> .....	80
5.2.1.2 <i>Código Civil</i> .....	82
5.2.1.3 <i>Constitución de la República del Ecuador</i> .....	83
5.1.2.4 <i>Modus Vivendi</i> .....	85
5.2.2 <i>Sobre la aplicación de la disipación</i> .....	86
5.2.2.1 <i>Problemas de aplicación de la disipación en donaciones a cultos</i> .....	88
5.3 Sobre la legitimidad de las donaciones a cultos religiosos .....	90
5.3.1 <i>Aceptación de donaciones</i> .....	90
5.3.2 <i>Vicios</i> .....	91
5.3.3 <i>Fines de los cultos religiosos en Ecuador</i> .....	94
<b>6. CAPÍTULO CUARTO: PROPUESTA NORMATIVA .....</b>	<b>95</b>
6.1 Configuración normativa.....	97
6.2 Propuesta en concreto.....	101
<b>7. CONCLUSIONES.....</b>	<b>103</b>
<b>8. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>106</b>
<b>9. REFERENCIAS.....</b>	<b>107</b>
<b>9. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>115</b>
<b>ANEXOS:.....</b>	<b>120</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

La relación entre el Estado y la religión ha sido uno de los temas más discutidos en ciencias sociales; el tratamiento de las instituciones que se definen como religiosas o espirituales es una problemática que lejos de estar resuelta, adquiere gran relevancia en las sociedades contemporáneas, ya que el dilema de la intervención estatal entra en meridiano conflicto con las libertades personales y civiles.

¿Qué tanta autonomía debería tener el individuo sobre sus recursos? ¿Se debería entender al fanatismo religioso como un elemento unívoco, suficiente y necesario, de los vicios del consentimiento? ¿Debería mirarse al donante imprudente dentro de los cultos religiosos como “pródigo” o “disipador”? ¿Debería el ordenamiento jurídico regular esta figura al igual de como lo hace en otras circunstancias, por ejemplo, con toxicómanos o ludópatas? Estas y otras interrogantes pretenden ser resueltas en la presente investigación, mientras se hace una propuesta normativa que aminore la brecha entre el deber ser idílico del Derecho y la realidad ecuatoriana.

La presente investigación tiene como objetivo central explicitar las implicaciones jurídicas de las donaciones cuantiosas y sin causa adecuada que son dirigidas a los cultos religiosos. En primer lugar, se dará una justificación de la presente investigación, se la delimitará y se mostrará su relevancia en un contexto social y académico. En segundo lugar, se presentará la metodología empleada en la presente investigación. En tercer lugar, se hará un recuento histórico para distinguir las instituciones jurídicas que intervienen en la realización de las donaciones a cultos religiosos, así como un análisis del funcionamiento de los cultos. En cuarto lugar, se va a describir las repercusiones de las donaciones a cultos religiosos, en el patrimonio y bienestar de quienes las realizan, así como un análisis de la disipación dentro de estos actos. En quinto lugar, se examinará la legalidad y la legitimidad de las donaciones a cultos religiosos en el país. En sexto lugar, se confeccionará una propuesta normativa



que brinde una solución a la problemática descrita. Finalmente, se arribará a las conclusiones centrales del trabajo, conteniendo las reflexiones concernientes al conflicto.

La temática general que subsume el tema antes enunciado es el Derecho Civil, rama que estudia tanto la capacidad que se les reconoce a las personas naturales en el Ecuador, como la incapacidad que deviene de la disipación. Dentro de esta temática, las donaciones cuantiosas a cultos religiosos constituyen, como lo establece el Código Civil ecuatoriano, de manera general a todas las donaciones, “un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.” (Código Civil, 2005) por lo que, la posibilidad de la existencia de un comportamiento a manera de disipación o de vicios (error, fuerza y dolo) en el acto traslativo de dominio, constituye afectación del patrimonio de una persona en beneficio de otra.

Esta problemática amerita la intervención de las instituciones reconocidas en el Derecho Civil, “pródigos” o “disipadores”; para tutelar que no exista afectación de índole económica en el desarrollo de una vida digna, salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, educación, ocio y vestido (de quien realiza la donación y de quienes pueden denominarse sus dependientes) como bien se reconoce en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

El fenómeno principal de estudio (la disipación en cultos religiosos) no está circunscripto a un lugar en específico, pues “la libertad de conciencia no está sometida a limitación alguna por cuanto pertenece al fuero íntimo, inviolable e inexpugnable del ser humano” (Tórtora, 2012. p.89), esta investigación delimita espacialmente su estudio a través de las normas que rigen al fenómeno descrito. En este sentido, la delimitación espacial se circunscribe en el territorio ecuatoriano.

Por otra parte, en términos temporales, la presente problemática no manifiesta una correlación con el nacimiento de una determinada ley o evento extrínseco jurídico puntual, por lo que, su existencia puede remontarse a sus orígenes coloniales; aunque esta problemática se muestra continua a través del tiempo.

La presente discusión es sincrónica y se centra en un tratamiento con la normativa vigente, especialmente en lo que a disipación y a las condiciones de vida de las familias ecuatorianas refiere, tanto para su crítica como para la contemplación de posibles soluciones; por tanto, el periodo temporal será desde 2008, año de entrada en vigor de la última Constitución, la cual otorga parámetros para determinar una afectación de derechos de libertad, como es la libertad de culto, y del buen vivir, como son aquellos que garantizan condiciones de vida óptimas para los ciudadanos.

Luego de haber realizado esta delimitación, resulta igualmente importante presentar la relevancia social y académica de la problemática; esto para comprender las motivaciones de la presente discusión.

Por un lado, la importancia social nace de la repetición constante de escenarios en los que el bienestar familiar se puede ver en riesgo por una mala administración. Como evidencia el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su “Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos (ENIGHUR) 2011-2012”, la economía familiar, se nutre en gran parte de ingresos provenientes del trabajo de quienes componen la unidad familiar.

Al tener en cuenta lo descrito en el párrafo anterior y la evidencia proporcionada por el INEC en su reporte sobre la inflación de enero del 2017, donde se expone que el ingreso familiar, en su mayoría, depende únicamente de los ingresos de una o dos personas y su forma de administrar estos recursos, es claro que la administración del jefe de hogar supone un riesgo en caso de existir disipación.

La persona denominada jefe de hogar o familia “es la persona que, siendo residente habitual, es reconocida como Jefe por los demás miembros del hogar, ya sea por una mayor responsabilidad en las decisiones familiares, por prestigio, relación de parentesco, por razones económicas o por tradiciones culturales.” (INEC, 2012).

A diario, los jefes de hogar toman elecciones que influyen en los miembros de esta unidad (sus dependientes económicos), por lo que, el Derecho debe precautelar que estas decisiones estén libres de cualquier vicio y sean tomadas por personas capaces. Es en este punto donde la temática de esta disertación toma relevancia, ya que, existe la posibilidad de que las personas jefes de hogar tomen decisiones que afectan directamente a sus dependientes y a ellos mismos, debido a que, la voluntad con la que toman las mismas, estaría directamente influenciada por adoctrinamientos impuestos por determinados cultos religiosos.

A través de cuantiosas donaciones realizadas a estos cultos, las familias sufrirían un desmedro del patrimonio familiar, como expresa la sentencia C-742/98 de la Corte Constitucional colombiana en cuanto al perjuicio: “la disipación consiste en una marcada propensión a derrochar bienes materiales, que la ley busca evitar, con miras a proteger al malgastador, a su familia y a sus acreedores, así como también a terceras personas” (Corte Constitucional Colombiana, 1998).

La disipación puede afectar el patrimonio a tal punto, que existiría una afectación directa al bienestar de las familias, pues pone en riesgo la consecución de una vida digna que “es parte constitutiva del Buen Vivir” (León M., 2015).

Según cifras del INEC en su documento Primeras Estadísticas Oficiales sobre Filiación Religiosa en el Ecuador, agosto 2012, más del 91% de la población ecuatoriana profesa una religión, por lo que la problemática adquiere una relevancia altamente social, ya que las

posibilidades de una afectación directa son abismales en cuanto a la cantidad de posibles víctimas.

La importancia académica surge de una necesidad en específico, que es la de extender el alcance de las instituciones tradicionales determinadas por el Derecho Civil en amparo de los ecuatorianos, como lo son la disipación y la incapacidad relativa; en este caso, es indispensable considerar la capacidad de quienes realizan donaciones cuantiosas a cultos religiosos, ante la posibilidad de existir una conducta viciada.

Doctrinariamente existe la posibilidad de que los mismos se encuadren en la categoría de disipadores prevista por el Código Civil ecuatoriano, por lo que, las decisiones administrativas sobre el patrimonio familiar deberían ser cuestionadas. Se producirían donaciones cuantiosas a los cultos religiosos, y la consecución de un riesgo en la estabilidad patrimonial de los integrantes del núcleo familiar para alcanzar una vida digna.

La responsabilidad del Estado, frente a esta situación, hace hincapié en que el Estado ecuatoriano, al ser laico, como estipula el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, debe garantizar la protección de sus ciudadanos frente a la intervención clerical, por lo tanto, es relevante que el Derecho se pronuncie, tanto académica como jurisprudencialmente, ante una problemática que vulnera los derechos constitucionales de los miembros del núcleo familiar.

Es fundamental poner fin a las prácticas de quienes se aprovechan de las personas en su afán de ejercer su derecho a la libertad de culto, para obtener rédito económico sin importar el perjuicio familiar de los demás miembros del núcleo familiar. De igual forma, la posibilidad de dar un paso en el desarrollo del derecho y la protección de logros históricos, como la adopción de un estado laico son el insumo clave para emprender este proceso de investigación.

Es inexorable en esta investigación preguntarse: ¿Cómo deben ser aplicadas las instituciones civiles para precautelar los derechos de las familias y de los ciudadanos, en la realización de donaciones cuantiosas a cultos religiosos que afectan su patrimonio y el bienestar familiar?

Al responder esta pregunta se espera comprobar la hipótesis del trabajo investigativo, se espera probar que las donaciones que impiden a los fieles y a sus familias satisfacer sus necesidades básicas y que son dirigidas a cultos religiosos, constituyen afectación a su patrimonio, y son susceptibles de ser consideradas como causa para autorizar la disipación.

## 2. METODOLOGÍA

En cuanto a la metodología, en el presente trabajo de disertación se puede hablar de un tipo mixto, donde la metodología cualitativa prima por sobre la cuantitativa. El carácter de esta investigación es ecléctico, sin menoscabo de decantarse por el método analítico-sintético, como se detallará en los párrafos subsiguientes.

El presente trabajo se caracteriza por emplear como método central el analítico-sintético, sin menoscabo de emplear ciertos componentes históricos como explicación originaria de los elementos imperantes en la actualidad en torno a la donación a los cultos. Cuando en el presente trabajo se habla del empleo del método analítico-sintético, se está haciendo referencia a la segregación de los componentes de la pregunta de investigación en elementos que se analizan por separado, para luego dar paso a una síntesis integradora y holística de dichos componentes que concluye con una recomendación propositiva (Rodríguez & Pérez, 2017).

El análisis del presente trabajo se desarrolla a partir de la descomposición de todo lo que abarca a la regulación, estructuración y manejo de la prodigalidad como una figura con consecuencias patrimoniales y familiares en el Ecuador. Para el cometido antes enunciado, se ha realizado una triangulación de fuentes de investigación en cada uno de los subcomponentes de la temática de la disertación y se ha comprendido su complejidad de manera individualizada (Behar, 2008).

La síntesis del presente trabajo ha sido el aporte concreto de la disertación. Luego de haber comprendido la complejidad de las partes precedentes, se han enunciado algunas premisas que tenían componentes consonantes y disonantes, que se acoplaron de manera estructurada en relaciones generalizables que concluyeron en una propuesta de conciliación normativa en la última sección (Behar, 2008).

El análisis y la síntesis cumplieron una función dialéctica dentro de la presente investigación. Mientras el primero permitió que se desglosen las características de cada uno de los componentes de la pregunta de investigación, el segundo se nutrió de los insumos obtenidos del primero y desembocó en el descubrimiento de relaciones armónicas y conflictivas de sus conceptos (Ortiz, 2015).

Se escogió al método analítico-sintético, debido a que permite que los conflictos conceptuales se visibilicen y posteriormente se encuentre un camino hacia la propuesta normativa, que es el fin de la investigación, luego de brindar al lector un recuento histórico y conceptual (Rodríguez & Pérez, 2017).

El corolario de esta sección es que la metodología analítico-sintética es la idónea para una investigación jurídica que pretende realizar una comprensión conceptual profunda de una temática que contiene vacíos cognoscitivos y que puede ser solventada con una propuesta normativa estructurada, como sucede en el presente caso.

### **3. CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DONACIONES A CULTOS RELIGIOSOS**

Tras haber revisado la metodología, se va a realizar una revisión histórica de las donaciones a los cultos. En primer lugar, se hará una sucinta revisión conceptual. En segunda instancia se evaluarán sus antecedentes. Finalmente, se realizará una revisión de la donación como figura legal en sus orígenes.

Es fundamental comprender en esta sección que los diversos avances de las figuras e instituciones que se describen marcan el devenir de las que actualmente imperan, y definen los límites y potencialidades de las ulteriores. Por este motivo es indispensable realizar un acucioso recorrido histórico a las situaciones que engloban las donaciones a los cultos religiosos, y comprender así la importancia del rol estatal en la limitación de estas.



### **3.1. Definiciones**

Resulta significativo mencionar lo que contendrán, de aquí en más, los segmentos de definiciones que se encuentran en cada capítulo; cada uno de estos contará con un apartado que encapsula los elementos que se utilizarán en el análisis a lo largo del capítulo y en general de la disertación.

Al tratarse del primer capítulo, se pretende comenzar con los conceptos medulares del presente trabajo y se comenzará con el desglose de los componentes centrales de la investigación, para que se pueda desarrollar su componente analítico y se puedan homogeneizar los conceptos empleados en cada sección.

Es menester explicar que el afán de este trabajo no es etimológico ni lingüístico, por lo que, las definiciones que se darán serán principalmente jurídico-normativas y ante la ausencia de estas se pretenderá recurrir a definiciones que se desarrollen en la doctrina, la jurisprudencia y otros autores de diversos campos del conocimiento, principalmente la economía y sociología como ciencias auxiliares.

#### **3.1.1 Donación**

El artículo 1402 del Código Civil (2005) menciona a la donación entre vivos como un acto en el que una persona transfiere a otra una parte de sus bienes, siempre y cuando ésta lo acepte y la transferencia se realice de manera gratuita e irrevocablemente.

Por lo contenido en el párrafo anterior, se puede mencionar que la donación es un acto entre vivos que cumplen con cuatro condiciones: por un lado la irrevocabilidad, lo que implica que no puede pedirse que se regrese a su propietario original; la transferencia de los bienes por parte del donante, lo que quiere decir que existe una reducción patrimonial en los bienes del primero; la aceptación de la transferencia por parte del donatario, lo que implica el consentimiento de la parte mencionada; y finalmente, la gratuidad en la transferencia, lo que

implica que no existe una contraprestación económica ni de ninguna clase por la entrega del donativo.

### **3.1.2 Culto religioso**

Respecto al culto religioso, la definición se complejizó un poco más, debido a que esta se construyó con conceptos que exceden los límites de lo estrictamente jurídico.

Desde un punto de vista religioso, el culto hace referencia a los ritos, las manifestaciones y las celebraciones que se plasman como homenaje a una divinidad o a una creencia espiritual (Pérez-Agote, 2016). En términos concretos, un culto religioso implica la conjunción de ciertas prácticas que se producen en pleitesía de una deidad o su equivalente inefable; que plantea la existencia de una comunidad congregada con una finalidad concreta avocada hacia la espiritualidad (Pérez-Agote, 2014).

La asociación inmediata al culto religioso se muestra en actos ligados a lo sobrenatural que pretenden englobar un carácter fundacional o escatológico, y que procuran fundarse como la cosmología y cosmogonía de una determinada cultura o grupo social (Díez, 2014); no obstante, en la línea de la Ley de Cultos y su reglamento, se definirá a los cultos religiosos como agrupaciones que cuentan con una personería jurídica y que, sin fines de lucro, persiguen un determinado fin social o el beneficioso concreto de la congregación o la sociedad en su conjunto.

### **3.1.3 Diezmo**

La institución que subyace al diezmo es el de “décima”, que en términos porcentuales se traduce como el 10% de un patrimonio o flujo económico determinado. (Beráud & Portier, 2015).

Aun cuando la relación histórica del diezmo con las donaciones se abordará más adelante; en el presente apartado se hablará de que la exigencia del pago del 10% de las

ganancias familiares dentro de un período determinado, tiene su origen en diversas comunidades religiosas e incluso en instituciones laicas que tenían como punto precedente una relación jurídica, económica o de poder que se sostenía por diversas contraprestaciones económicas (Petersen, 2019).

#### **3.1.4 Iglesia**

Cuando se acude a la etimología de la palabra “Iglesia”, se encuentra su referencia más próxima en el griego, donde “Eklesia” es el vocablo que se emplea para describir a una asamblea plenaria, cuyo autor e instrumento es la deidad máxima de la religión concreta que la define, Dios (Robledo, Castells & Romeo, 2003).

Es importante entender que el término “Iglesia” ha de reputarse como polisémico y su comprensión puede ir, a más de la definición antes brindada, hacia una agrupación religiosa que persigue el fin de la congregación; o a una institución que, sin tener fines de lucro establecidos, pretende cumplir fines religiosos, dentro de las limitaciones de sus instituciones, o en su defecto sociales (Palomino, 2016).

En la presente disertación, cuya finalidad central es la comprensión jurídica de ciertas complejidades en torno a los cultos religiosos, la palabra “Iglesia” se entenderá con una acepción instrumental, donde se la interpreta como una institución que puede gozar de personería jurídica, cuyos fines excluyen en lucro y cuya centralidad constitutiva es el ejercicio de la religiosidad o la adoración a una divinidad.

#### **3.1.5 Estado**

Con plena consciencia de que el término “Estado” engloba una complejidad notoria en las Ciencias Sociales, la presente investigación se centra exclusivamente en la definición de Max Weber (1964) sobre el Estado, donde se lo enuncia como una entelequia institucional que

detenta el monopolio jurídico de la coerción y que la utiliza de manera legítima como medio de dominación de los ciudadanos para el mantenimiento del orden.

### **3.1.6 Lucro**

El lucro se define como una ganancia que se obtiene de una actividad específica y que incrementa el beneficio de una persona, sea natural o jurídica (Iribarra, 2015).

La definición antes mencionada es instructiva, aunque no construye un claro criterio demarcatorio entre lo que se entiende como institución con fin de lucro e institución sin fin de lucro; por tal motivo, la institución con fin de lucro ha de entenderse como aquella cuya actividad económica tiene como finalidad central el beneficio económico, la utilidad o el incremento patrimonial de quienes intervienen en ella; mientras que aquella que es sin fines de lucro se define como la que no tiene como objetivo el beneficio económico o el incremento patrimonial de quienes intervienen en ella (Alcalde, 2015).

### **3.1.7 Patrimonio**

Desde un punto de vista contable, el patrimonio se comprende como la suma de los activos de una unidad (bien sea una persona, familia o empresa) y de sus pasivos; en otras palabras, un patrimonio en sentido económico (Bourdieu, 1984). Esta definición resulta acotada para la complejidad jurídica, por lo que en los siguientes párrafos se buscará alcanzar alguna que en términos instrumentales sea más acorde para los propósitos de la presente investigación.

En términos sencillos, el patrimonio deberá entenderse como una entidad abstracta que cumple un carácter de universalidad y que se compone de todos y cada uno de los pasivos, así como bienes y derechos de un individuo, siempre y cuando estos no contravengan al ordenamiento jurídico; sin importar si se plasman en dinero o en especie (Herrera, 2014).

Para concluir, cabe mencionar que el artículo 71 del Código Civil (2005), enuncia brevemente que el patrimonio se compone de bienes, derechos y acciones de un individuo, sin embargo, este artículo refiere al patrimonio en caso de muerte presunta, aunque dicho concepto es una buena aproximación a lo que ha de entenderse como patrimonio para los fines que buscamos.

## **3.2. Origen**

Para establecer de forma precisa el origen de la hipótesis que acompaña a este trabajo investigativo, se utiliza información referente a la historia colonial ecuatoriana y al papel preponderante de la Iglesia Católica. Se toma como referencia temporal al Ecuador naciente y a sus posteriores etapas en las que el Estado se relacionó de formas distintas con la Santa Sede.

### **3.2.1 Histórico**

Los seres humanos, a través de la historia, han desarrollado diversos tipos de creencias con la finalidad de explicar o dar sentido a una infinidad de fenómenos que no muestran un origen entendible, como lo trata de explicar Platón en el mito de la caverna.

Varios individuos se encuentran al fondo de esta (la caverna) y solo pueden observar sombras que asocian a monstruos y otras criaturas, “El mundo en penumbra de la caverna simboliza para Platón el mundo físico de las apariencias” (Valhondo, 2003, p.3); de aquí nace el deseo del ser humano por explicar lo que no se puede.

La religión, entendida como una “intensa y elegante lectura de lo sagrado como intento de responder a la implacable generosidad del universo” (Bataille, 2018, p.4), se desarrolló a través de la historia de la humanidad, llegando a tener un papel sustancial en la conformación de Estados teocráticos (Dussel, 1983).

En los territorios americanos donde se encuentra el actual Ecuador, fue la Corona Española quien asentó su gobierno y sus costumbres con la finalidad de colonizarnos y buscar recursos. Así se fueron instaurando y enraizando las instituciones de los colonizadores, fue a partir de aquí que comienza el aporte patrimonial de los americanos hacia la Monarquía y la Iglesia.

Esta relación entre los habitantes de los territorios colonizados por la Corona y quienes estaban en la búsqueda de recursos en el “nuevo mundo”, acarreó mucho más que nuevas costumbres e intercambio de saberes, esta relación conllevó a que se impusieran determinadas

obligaciones sobre los pobladores americanos, mismas que en ocasiones llevaban su razón de ser en el cumplimiento de un “mandato divino”.

Así, nace la institución del “Diezmo” como una supuesta donación supeditada a las necesidades eclesiásticas y de la Corona, que en siglos posteriores adoptaría las características de una donación propiamente dicha.

En el siglo XVI el Diezmo fue instaurado como una donación obligatoria, asemejándose más a un tributo, específicamente, en noviembre de 1501, mediante la bula<sup>1</sup> “Eximiae devotionis” emitida por el Papa Alejandro VI, que estipuló:

por las presentes como gracia especial, con autoridad apostólica, os concedemos a todos vosotros y a vuestros sucesores que podáis percibir y llevar libremente los dichos diezmos en todas las islas y provincias [de las Indias] de todos sus vecinos. (Alves y Sánchez, 2011, p.4)

De esta bula papal se desprende la verdadera naturaleza de la contribución económica, aunque haya sido establecida como una “donación”, es claro su carácter monetario, lo cual era un signo de la implantación de la Iglesia en las Indias, ya que tanto esta como la Corona española se beneficiaban “A cambio de que la corona fundase y dotase los nuevos establecimientos eclesiásticos, el papado le otorgaba los réditos futuros de unos diezmos que, en principio, tocaría recaudar y administrar a la iglesia.” (Alves y Sánchez, 2011, p.4).

En 1512 se emitió la Concordia de Burgos, dentro de la cual se evidencia la atribución de la Iglesia para cobrar el Diezmo. “Fernando II el católico concedió la renta decimal a los primeros obispos de Indias” (Alves y Sánchez, 2011, p.5); la institución del diezmo marcó el origen de la obligación novohispana.

---

<sup>1</sup> Carta especial o documento de la Iglesia Católica, relativo a materia de fe o cuestiones generales, si está autenticada con el sello papal, recibe el nombre de bula papal o bula pontificia. (C.A, Enciclopedia de Historia Militar de Cuba, 2001)

La Iglesia fortaleció fuertemente sus arcas, siendo este rubro el más importante dentro del manejo de la economía eclesiástica, fue trascendental para su asentamiento y crecimiento, “llegando a conformar la columna vertebral del *fiscus ecclesiasticus*<sup>2</sup>” (Alves y Sánchez, 2011, p.7)

Al contrario de lo que se podía creer, en referencia a la relación entre la Iglesia y la Corona, esta no siempre estuvo libre de conflictos, pues la administración del Diezmo ocasionaba roces entre ambos “el mayor de todos los problemas enfrentados por la Real Hacienda, y no sólo en relación con los diezmos, era la exención fiscal pretendida por las órdenes religiosas” (Alves y Sánchez, 2011, p.7). Existían órdenes que representaban un especial conflicto para la Corona “los jesuitas ya eran litigantes tradicionales hasta el siglo XVIII.” (Alves y Sánchez, 2011, p.7)

En julio de 1824 nació en el Congreso de Colombia la Ley de Patronato, la cual refería al derecho de patronato de las Repúblicas nacientes de regular la situación de la Iglesia en los territorios sobre los que, a pesar de que la Corona ya no ejercía como autoridad, la Iglesia seguía ejerciendo sus actividades divinas.

el patronato republicano fue fundamental para delinear las relaciones entre el Estado y la institución eclesiástica, así como para el papel que debería desempeñar esa institución en los primeros años de las nuevas naciones, confiriendo al naciente Estado mecanismos de regulación y control tanto sobre la institución como sobre sus integrantes. (Cortéz, 2014, p.101)

Mientras que la Corona Española se escudaba en la bula antes citada, expedida por Alejandro VI en 1501, aduciendo un control sobre los territorios americanos descubiertos, a cambio de aportar al desarrollo de la Iglesia en territorio, los nuevos Estados alegaban “el

---

<sup>2</sup> “Fiscus ecclesiasticus” o fisco eclesiástico hace referencia a la estructura de recaudación y almacenamiento de los ingresos económicos por parte de la Iglesia (Serrano, 2015)



derecho de ejercer el patronato<sup>3</sup> como elemento inherente a la soberanía, heredando el derecho de la Corona Española, desde la Independencia” (Cortéz, 2014, p.101).

La situación para el Ecuador no era distinta a la situación de los demás Estados nacientes, en cuanto a la aplicación del derecho de patronato. Según se establece en las Comunicaciones Recibidas de la Legación del Ecuador en Italia, la ley de patronato rigió treinta y ocho años en la República del Ecuador.

Históricamente para el Ecuador existe un origen de la costumbre de realizar contribuciones a cultos religiosos, las contribuciones que se realizaban a los cultos religiosos, en este caso específico a la Iglesia Católica, nacen de la institución del diezmo, que era aplicada de forma previa a la creación del Estado Ecuatoriano.

En la segunda mitad del siglo XIX, específicamente en 1866, la República del Ecuador suscribe el Concordato<sup>4</sup> con la Santa Sede como respuesta a las dificultades que conllevaba el patronato visto como legado de la Corona a los Estados nacientes. “El gobierno de Gabriel García Moreno intentó normalizar las relaciones entre la Iglesia y el Estado ecuatoriano, a través de la firma de un Concordato que sustituyera al patronato real” (Kingman y Goetschel, 2014, p. 126).

Al colocar bajo el control del Estado el producto de los diezmos y redistribuirlos para garantizar el funcionamiento de la Iglesia, así como de las casas asistenciales y los centros de enseñanza católicos, García Moreno estaba modificando sustancialmente el funcionamiento del Estado.

---

<sup>3</sup> Patronato regio, está determinado como un grupo de privilegios y prerrogativas, concedidas por el Papa a los reyes de España y Portugal sobre sus territorios ultramarinos. (Ayrolo, 1996)

<sup>4</sup> Acuerdo en que la Santa Sede procuró regularizar, sus relaciones internacionales para conseguir un régimen de coexistencia, respeto y colaboración, a los efectos de que los ciudadanos pudiesen vivir en libertad y cumplir sus deberes para con la Iglesia y con el Estado. (Puigsubira, 2015)

En este marco, dentro de “Comunicaciones Recibidas de la Legación del Ecuador en Italia (1839-186)” (citado por Zapata, 2018, p. 22) menciona que, a través del concordato garciano, la división de ingresos por la renta del diezmo se modificó, siendo la mitad del diezmo para los ingresos de la Iglesia y otra mitad al Estado.

Para el año de 1878 el Congreso trató el primer proyecto de abolición del diezmo, el cual fue ampliamente controvertido por diputados liberales y conservadores. El proyecto tenía la intencionalidad de abolir este tributo como respuesta al cambio político-ideológico del Estado ecuatoriano, empero, presentaba varias dificultades entre las cuales estaban las económicas y las jurídicas.

Las dificultades económicas surgían de la necesidad de compensar los ingresos que generaba el diezmo en el caso de que fuera abolido, pues el 50% lo percibían por las arcas del fisco ecuatoriano, siendo indispensable tener una alternativa financiera que no dejase al Estado sin este aporte financiero.

Las dificultades jurídicas que surgían de la abolición del diezmo se veían reflejadas en los acuerdos firmados con la Santa Sede, pues estos acuerdos tenían al diezmo como una obligatoriedad, Castillo (1995) (citado por Zapata, 2018) menciona que además de la fuerza de la costumbre, este tributo debía sostenerse por las negociaciones con la Santa Sede.

Los argumentos que estaban controvertidos en los debates sobre el proyecto de ley eran varios, como se puede observar en el Libro de actas de la Asamblea Nacional de 1878:

Sirve en su mayor parte para el sostenimiento del culto, el cual no debe ser sostenido solo por una clase sino por el Estado puesto que este recurre una religión ya que no lo sostienen solo los que profesan ese culto. (citado por Zapata, 2018)

El diezmo no debía ser abolido por motivos humanos, sino, al tener un origen “divino”, su preservación era indispensable para la Iglesia, de otra manera, se vería afectada una

institución, que tiene un designio sustancialmente moral hacia el pueblo. (citado por Zapata, 2018)

los conservadores veían al diezmo como un recurso indispensable para apoyar a la Iglesia en su misión evangelizadora en el territorio, además de representar un medio de control social de los terratenientes serranos<sup>5</sup> sobre la población indígena. (citado por Zapata, 2018)

La discusión en cuanto al tributo era de gran importancia para los grupos económicos más fuertes, el diezmo afectaba a las ganancias de los principales grupos exportadores como lo era el sector cacaoero ecuatoriano. Por otro lado, era preocupante la adquisición de responsabilidades ante la abolición del tributo, ya que el fin de este no solo era incrementar los ingresos de las arcas del *fiscus ecclesiasticus*, también cumplían con financiar actividades de naturaleza estatal ejercidas por la Iglesia y que no consideraban dentro de las responsabilidades estatales, como lo establece el Libro de actas de la Asamblea Nacional de 1878:

los ingresos que se perciben por el diezmo, estaban destinados a proyectos que tienen relación con las misiones y proyectos de la Iglesia, como la erección de hospitales, colegios y diócesis, no brinda un beneficio directo para el desarrollo de obras públicas (citado por Zapata, 2018)

De a poco el diezmo fue sufriendo cambios en su aplicación. El 20 de marzo de 1883 Ignacio de Veintimilla, presidente del Ecuador, decretó su abolición a pesar de contravenir con el concordato que fue renegociado apenas un año atrás, por lo que el decreto fue anulado por un delegado apostólico de la Santa Sede. (Zapata, 2018)

---

<sup>5</sup> La Sierra ecuatoriana se caracterizaba por la presencia dominante del latifundio, cuya ligazón funcional con el minifundio se expresaba en relaciones de producción peculiares: la obtención de rentas por los terratenientes a cambio de permitir el acceso de los campesinos a la tierra. (Cf. Barahona, 1970; Huizer, 1976; Lambert, 1973; Wolf y Sidney, 1975; Guerrero, 1975; Tannenbaum, 1965; García, 1969). (citado por Murmis, 1980)

La situación legal del tributo seguía variando, en 1884 se decretó la ley de sustitución del diezmo en un nuevo intento de abolirlo, pero tampoco se obtuvo el resultado esperado, sin embargo, fue el precedente para iniciar la negociación con la Santa Sede, como lo habían hecho ya varios países latinoamericanos (Zapata, 2018).

Ya en 1884 la abolición del diezmo estaba direccionada a la transformación social que se le quería dar al Estado, siguiendo una tendencia progresista que buscaba ponerle fin las obligaciones contraídas producto de la conquista.

Espíndola (2013, p. 116), la abolición es una respuesta a los principios progresistas, buscando la defensa de derechos, en la transformación a una sociedad democrática, y a su vez, evitar que la opinión pública definiera a la Iglesia como una institución opresora y retrógrada. (citado por Zapata, 2018)

En 1890, la República del Ecuador acuerda definitivamente con la Santa Sede el Convenio para la Sustitución del Diezmo, en el cual “se sustituyen los diezmos por la contribución predial del tres por mil sobre los predios rústicos, a excepción de propiedades con valores menores a cien sucres, huertas de cacao y edificios de fundos rústicos” (Zapata, 2018, p.95).

Si bien no se puede establecer al diezmo como el origen histórico de todas las donaciones existentes hacia los diferentes cultos religiosos en el Ecuador, es imperioso tomarlo como un antecedente histórico en un territorio en donde según cifras del INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) en su documento “Primeras estadísticas oficiales sobre filiación religiosa en el Ecuador, agosto 2012”, el 72% de ecuatorianos profesa la religión católica.

### **3.2.2 Como práctica**

La elección de los ecuatorianos de profesar o no una determinada religión está influenciada por un sin número de factores económicos, geográficos, sociales, culturales, entre otros, por lo que la diversidad de religiones existentes dentro del territorio ecuatoriano es amplia, incluso al tratar de categorizar las distintas religiones que profesan los ecuatorianos, se podría evidenciar una segunda diferenciación en el modo en que los fieles practican y conciben los dogmas establecidos por cada una de éstas.

En vista de que existe una amplia gama de religiones, el poder identificar un común denominador en el comportamiento de los fieles que las profesan es un ejercicio complejo. En consecuencia, para analizar el origen de las relaciones de tipo económico entre las entidades religiosas y sus fieles, es más práctico enfocarse en las entidades religiosas y de esta forma identificar conductas generalizadas que puedan estar contraviniendo derechos.

Para entender el origen de los aportes económicos realizados a cultos religiosos, es imperioso distinguir entre el concepto de religión como tal y el concepto de culto religioso, pues independientemente de la religión de los fieles, el culto refiere a la praxis de los contenidos propios de cada religión, siendo las entidades religiosas las que se tornan en lugares de culto y se encargan de organizar a sus fieles en diferentes aspectos como lo es el económico.

En el Ecuador la presencia de entidades religiosas está regida por la Ley de Cultos expedida en julio de 1937 y el Reglamento de Cultos Religiosos que entró en vigencia en el año 2000. Bajo la legislación ecuatoriana las entidades religiosas deben estar debidamente acreditadas como tales por el Estado Ecuatoriano, para esto deben cumplir con tres requisitos establecidos en el Reglamento de cultos religiosos.

El primer requisito refiere al carácter religioso obligatorio de las entidades (sin dejar de lado la presencia de garantías morales); un segundo requisito establece la obligatoriedad de que se nombre un representante legal de nacionalidad ecuatoriana y domiciliado en el Ecuador; un tercer requisito refiere la necesidad de que el estatuto de la entidad religiosa no esté en contra

de la norma ecuatoriana, así como afecte derechos de otras personas (Reglamento de Cultos Religiosos, 2000).

Los requisitos están diseñados con dos objetivos, el primero de estos es diferenciar entre los cultos religiosos que permiten el funcionamiento normal del Estado de acuerdo a los derechos de sus ciudadanos y aquellos que significan un problema para el Estado; el segundo objetivo, por otro lado, es brindar seguridad a las relaciones jurídicas que se lleguen a entablar con estas entidades religiosas, pues busca garantizar que las actividades desarrolladas por las entidades no violen derechos ajenos, y en caso de que esto sucediera, establecer un responsable.

El primero de los requisitos es el más subjetivo, pues refiere sustentar el carácter de una organización como religiosa y garantista moralmente, obligación que se torna complicada de demostrar al no existir parámetros morales establecidos de forma expresa, además de que el carácter religioso es de igual manera amplio por su naturaleza espiritual. Es fundamental obtener el reconocimiento del Estado, pues es indispensable para quienes desean celebrar actos jurídicos el contar con personalidad jurídica, siendo este el primer paso para entablar relaciones de naturaleza económica con los ciudadanos.

El reglamento desarrolla tres escenarios para probar este carácter: en el caso de las entidades católicas, se deberá presentar el respaldo de la “Conferencia Episcopal Ecuatoriana<sup>6</sup>”; en el caso de una entidad dependiente de alguna denominación religiosa ya establecida, se deberá presentar respaldo de la máxima autoridad de la organización ya reconocida en el Ecuador.

Finalmente, en el caso de iglesias que no posean ningún reconocimiento jurídico en el Ecuador, éstas deben presentar documentos que abalen el carácter “religioso y moralmente

---

<sup>6</sup> La Conferencia Episcopal Ecuatoriana es la institución de carácter permanente, que reúne a los Obispos del Ecuador, para ejercer unidos algunas de las funciones pastorales que les corresponden. (Estatutos Conferencia Episcopal Ecuatoriana, 1939)

garantista”, posteriormente los documentos serán evaluados por tres peritos expertos en materia religiosa (Reglamento de Cultos Religiosos, 2000).

El siguiente paso para sustentar jurídicamente las prácticas económicas que realizan las organizaciones religiosas dentro de sus cultos, es establecer los derechos y obligaciones que poseen para realizar actividades dentro del territorio ecuatoriano como entidades religiosas con personalidad jurídica. La normativa ecuatoriana es clara en este sentido, pues confiere a éstas un marco legal expreso para su desarrollo.

En la Ley de Cultos de 1937, expendida mediante Decreto Supremo por Federico Páez<sup>7</sup>, la cual marca el origen de las entidades religiosas como entidades privadas, dentro de sus considerandos, contempla que las entidades eclesiásticas poseían calidad de personas de derecho público, por lo cual era necesario que con esta Ley se determinara la forma en la que estas entidades debían desarrollar sus actividades jurídico-civiles (Reglamento de Cultos Religiosos, 2000).

Dentro del reglamento, en su artículo 14, se les confiere a las entidades religiosas la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, las relaciones jurídicas de las que son parte las organizaciones religiosas, como se puede evidenciar en el párrafo anterior, son únicamente de carácter civil, esto por la naturaleza misma de las organizaciones.

El reglamento, refiriéndose a las obligaciones y derechos de las entidades, establece el reconocimiento y la obligación de garantizar las “actividades de culto, difusión de doctrina, educación, cultura, servicios asistenciales, benéficos o caritativos, deportivos y similares” (Reglamento de Cultos Religiosos, 2000, Art. 13), siendo pertinente para este análisis las actividades concernientes a “actividades de culto” y “caritativos”. Las donaciones realizadas por los fieles hacia los organismos religiosos deben ser consideradas como actividades de culto,

---

<sup>7</sup>Federico Páez Chiriboga estuvo encargado del mando supremo en Ecuador entre 1935 a 1937, periodo en el que realizó el decreto que dio vida a la Ley de Cultos, posteriormente fue presidente interino del Ecuador por un período interino en 1937.

ya que las entidades son las que “aprovechan” estos ingresos para realizar actividades de tipo caritativo y las demás establecidas en la norma.

La legislación considera las actividades relacionadas con un sentido caritativo como parte de la naturaleza de las entidades religiosas, guardando concordancia con la prohibición expresa del artículo 17 del Reglamento, el cual advierte la imposibilidad de que las entidades religiosas posean finalidades de lucro; siendo así, los ingresos económicos que provengan de los fieles deben ser en su totalidad para cubrir los gastos que genera el desarrollo de actividades acordes a la naturaleza de cultos religiosos (Reglamento de Cultos Religiosos, 2000).

Dentro de las obligaciones de estos cultos como personas jurídicas que pueden celebrar actos de carácter civil, está “la prohibición de cualquier género de reparto de utilidades o de ventajas económicas entre sus miembros”, es decir que el patrimonio de la organización religiosa está limitado a ella y de ninguna forma puede irradiarse a los integrantes de estas u a otros patrimonios ajenos al ejercicio de las facultades del culto.

Visto que las entidades religiosas tienen un horizonte para el desarrollo de sus creencias tanto en un aspecto práctico como moral, además de que el reglamento les determina como “personas de derecho privado y utilidad social, benéfica o educativa”, a primera vista sería poco sensato especular que existe algún tipo de vulneración de derechos con la existencia y práctica de los cultos religiosos.

El factor económico históricamente es un punto complejo de analizar en las relaciones entre los cultos y sus fieles, pasando de obligaciones impositivas a contribuciones voluntarias se cree que el enriquecimiento de los diferentes cultos funciona de acuerdo a estándares determinados bajo normativa específica, empero el comportamiento de los fieles no es un factor considerado por la normativa, ya que las organizaciones religiosas no tienen una limitación de crecimiento patrimonial, y los fieles tampoco tienen una limitación en los aportes



proporcionados para crecimiento del culto; existe la posibilidad de una vulneración patrimonial en el caso de que los fieles desarrollen un fanatismo dentro de los cultos.

De acuerdo con las estadísticas de filiación religiosa emitidas por el INEC, no son pocos los ecuatorianos que son fieles de alguna religión, según datos recabados en cinco ciudades del Ecuador (Quito, Guayaquil, Cuenca, Machala y Ambato), más del noventa por ciento de ecuatorianos afirman profesar una religión.

La fuente primaria de ingresos de las organizaciones religiosas son las donaciones que son hechas en su nombre, ya que están imposibilitadas de realizar actividades no civiles. Es por tanto, que la práctica que alguna vez fue obligatoria para los ecuatorianos con el diezmo, se transformó en voluntaria, y corresponde a cada uno de los fieles proporcionar o no, y en qué cantidad, un aporte que no está exento de presentar algún vicio en cuanto al consentimiento de quien lo analiza.

### 3.3 Los cultos como beneficiarios

El patrimonio de las organizaciones religiosas se ve beneficiado por los donativos que realizan los fieles en el ejercicio de su libertad de culto, las donaciones son un ejercicio de fe a la vez que un negocio jurídico, es por este motivo que no existe un límite en cuanto a su crecimiento y tampoco sobre la administración que los cultos dan a los ingresos obtenidos.

La buena administración del patrimonio de los cultos es esencial para mitigar cualquier posible afectación de derechos, pero no es posible tener control de ésta, ya que las organizaciones religiosas no son un ente público, son un ente privado, que a su vez no entra en el control estatal al presentar un fin social y no lucrativo, tanto así, que el Reglamento de Cultos Religiosos es prescriptivo al exonerar a las entidades religiosas de la obligación de presentar cuentas o balances de sus movimientos económicos, dejando la puerta abierta a que se aproveche la no supervisión para incumplir con los fines propios de este tipo de entidades (Reglamento de Cultos Religiosos, 2000).

El crecimiento del patrimonio de los cultos se presume conocido por la administración pública, ya que al gozar de personalidad jurídica tiene el deber de registrar los bienes (por lo menos los que deben ser inscritos por mandato en el Registro de la Propiedad), empero, existen muchos bienes que son donados a las entidades religiosas, de las cuales no se tiene conocimiento a causa de la informalidad de la donación o a la no obligatoriedad de registro.

Para estructurar un modelo de crecimiento acorde a la realidad del patrimonio de los cultos, sería necesario poder hacer un control integro de la entidad o a su vez de sus fieles. Conocer los aportes de cada uno de sus fieles es casi imposible debido al gran número de contribuciones que una organización religiosa puede percibir en un periodo de tiempo, y el optar por un control de las organizaciones resulta igualmente infructuoso, dado que se pierde la certeza del cálculo al no contar con una constancia de que la información declarada es

fidedigna, esto a causa de las exoneraciones impositivas que benefician a las entidades religiosas.

El patrimonio perteneciente a las organizaciones religiosas no solamente se reduce a los bienes muebles y conceptos monetarios. Su patrimonio puede estar dividido en tangible e intangible, como lo es el caso de la Iglesia Católica y sus iglesias distribuidas por todo el país, y demás representaciones tanto de valor artístico como de valor histórico que administran hasta la fecha. Es menester para el desarrollo del presente texto enfatizar que, al mencionar cuestiones del patrimonio de los cultos, se deja de lado ese componente intangible que acompaña al ejercicio religioso.

Existe un componente extra en el beneficio patrimonial que ostentan los cultos religiosos con personalidad jurídica y debidamente registrados, pues éstos son sujetos a los que se les pueden atribuir exoneraciones en el pago de tributos, siendo un claro ejemplo el Código Civil, en su artículo 1003, donde se especifica que el impuesto a la renta debe gravar tanto a las herencias y legados como a las donaciones, sin embargo los cultos se ven claramente beneficiados de ostentar el título de persona jurídica sin fin de lucro.

Finalmente, es imperioso resaltar la funcionalidad social de los cultos religiosos, siendo que su patrimonio puede ser dirigido hacia sus integrantes, no como gananciales, pero sí como un pago por las labores desempeñadas dentro de éste. El reglamento establece que está permitido el pago concerniente a retribuciones laborales de sus integrantes, sin embargo, el carácter no lucrativo que nace de la naturaleza de las entidades religiosas impide que estas remuneraciones excedan sustancialmente lo que se paga comúnmente para el desarrollo de estas actividades (Reglamento de Cultos Religiosos, 2000).

#### **4. CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PRÓDIGOS O DISIPADORES**

Dentro del capítulo segundo de esta disertación se desarrollan los elementos intrínsecos a la disipación, se recogen aquellas particularidades que conforman esta institución jurídica para consolidar una funcionalidad clara de ellas, y así exponer los rangos de aplicación posibles para la prodigalidad.

El presente capítulo pretende realizar una discusión sobre lo que se concibe como pródigos o disipadores, sobre todo, acerca de los elementos comprometidos en la concentración de principios jurídicos y premisas fácticas que concurren en esta figura, con respecto del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En primer lugar, se realizará la introducción y propuesta del contenido del capítulo. En segundo lugar, se dará las definiciones centrales que se utilizarán en cada uno de los apartados. En tercer lugar, se hablará sobre la capacidad y el tratamiento particular que se le da a esta en el ordenamiento ecuatoriano para salvaguardar bienes jurídicos prioritarios. En cuarto lugar, se desarrollará en concreto la disipación y su rol en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En quinto lugar, se discutirá las implicaciones patrimoniales de la disipación en las familias. Finalmente, se puntualizará sobre el caso ecuatoriano en concreto y se dará algunas estadísticas recientes sobre los volúmenes que se maneja en términos numerarios de los individuos posiblemente afectados.

En el final del presente capítulo se abordarán algunas estadísticas que brevemente se adelantan. Para observar la verdadera problemática encapsulada en la realización de donaciones a cultos religiosos, es necesario tener en cuenta que según las cifras del INEC recabadas en agosto de 2012; Primeras Estadísticas Oficiales sobre Filiación Religiosa en el Ecuador, el 91.95% de la población ecuatoriana afirma profesar una religión, del cual el 80.4%

pertenece a la religión católica, el 11.3% Evangélica, 1.29% Testigos de Jehová y el restante 6,96% pertenecen a otras religiones.

Para el ejercicio anterior, es fundamental leer el capítulo con la premisa de que más de 9 de cada 10 personas en el país están sujetas a los influjos de los cultos o religiones, lo que evidencia la gran cantidad de ecuatorianos y sus familias, quienes pueden ser víctimas de este fenómeno al intentar desarrollar su libertad de culto.

## **4.1 Definiciones**

Al igual que en el primer capítulo, se va a realizar una demarcación conceptual, aunque el énfasis recaerá en algunos conceptos un tanto más apegados al cuerpo normativo ecuatoriano, como se observa en los párrafos subsiguientes.

### **4.1.1 Capacidad**

De acuerdo con el artículo 1461 del Código Civil (2005), la capacidad legal en el Ecuador consiste en la potestad de una persona de obligarse a sí misma sin el ministerio o la autorización de otras. Esta definición indica que la capacidad es un atributo de las personas que se plasma en la facultad de contraer obligaciones con otras.

En el caso ecuatoriano, la capacidad puede bifurcarse en dos tipos esenciales: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Mientras la primera hace alusión a la capacidad de un individuo de hacer uso de ciertos bienes o servicios patrimoniales, la segunda hace alusión a la disposición de estos y a la posibilidad de decidir sobre diferentes transacciones o destinos que se les puede dar a estos (Alesandri, Somarriba & Vodanovic, 2009).

Esta definición resulta sumamente intuitiva y acompañada del artículo 1462 que menciona que toda persona es legalmente capaz, salvo que la ley estipule algo en contrario, vuelve a la capacidad una condición general de los individuos, cuya contrapartida es la incapacidad, como se verá en la siguiente sección.

Desde un punto de vista doctrinario, la capacidad de ejercicio se define como una aptitud de un sujeto para desarrollar sus derechos y contraer debidamente sus obligaciones de manera personal; mientras que la capacidad de goce comprende únicamente el empleo de ciertos bienes con una motivación utilitaria, sin esto representar obligaciones directas con terceros (Domínguez, 2014).

## **4.1.2 Incapacidad**

De acuerdo con el Código Civil ecuatoriano (2005), en su artículo 1463, la incapacidad implica la imposibilidad de contraer obligaciones y lograr que las acciones individuales logren efectos jurídicos. En la misma línea del Código Civil se dividirá a la incapacidad en absoluta y relativa:

### **4.1.2.1 Incapacidad absoluta**

Según el artículo antes mencionado, la incapacidad absoluta implica una condición de las personas en la que sus actos no surten ni siquiera obligaciones naturales y no admiten caución. En esta clasificación se incluyen los dementes, impúberes y personas sordas que no pueden darse a entender de manera verbal, por escrito o por cualquier otro medio.

### **4.1.2.2 Incapacidad relativa**

Por su parte, la incapacidad relativa, hace alusión a las personas que, sin gozar de capacidad, realizan actos que pueden tener validez en ciertas circunstancias y que bajo ciertas condiciones impuestas por la ley podrían generar ciertas obligaciones. Dentro de esta clasificación se incluyen los menores adultos, quienes se hallan en interdicción de administrar sus bienes y las personas jurídicas (Pérez, 2011).

Resulta útil hacer un especial énfasis en quienes se hallan en interdicción de administrar sus bienes, ya que en el presente trabajo se entenderán las razones y fundamentos por los cuales aquellos individuos se adentran en una categoría que puede presentar determinadas implicaciones perjudiciales como podría darse con los cultos religiosos.

## **4.1.3 Pródigo**

El concepto de pródigo resulta central en la presente investigación, y a partir de este momento adquiere una importancia absoluta en cuanto a lo que significa para el ordenamiento

jurídico, y sobre el posible vacío que se genera a partir de la indistinción de este concepto para términos de interdicciones (Calaza, 2010).

La primera definición que resalta a simple vista cuando se aborda el concepto de pródigo es el individuo que gasta sus bienes o los despilfarra sin menoscabo de las consecuencias económicas que pudiese causar a su patrimonio en términos intertemporales y especialmente al de su familia. (Carrión, 2007).

Es claro que las condiciones relativas al concepto de pródigo son múltiples y pueden centrarse en la desproporcionalidad del gasto en fines no productivos, el malgasto de ciertos recursos esenciales y el desprecio por la debida diligencia en el cuidado de un patrimonio que obedece a lógicas familiares (De Rada, 1998).

En el ordenamiento jurídico se conoce como pródigo a quién realiza un despilfarro injustificado de sus bienes, con el que produce un perjuicio evidente a su familia, al impedirle satisfacer sus necesidades materiales y con una incidencia en el incumplimiento de sus obligaciones (Echeverría, 2014).

Por extensión, un pródigo es aquel que tiene que ser declarado judicialmente como tal; esta declaración es requerida judicialmente por parte de los legitimados activos con la finalidad de evitar que se produzca una evidente afectación de sus derechos o patrimonio. Todo esto tras haber comprobado que se cumplan ciertas condiciones materiales (Romero, 2012).

La prodigalidad comprende varios referentes al malgasto o gasto con ligereza, de manera injustificada de un patrimonio, que pone en peligro la satisfacción de las necesidades materiales de su familia cercana o merma significativamente la satisfacción de sus necesidades (De Rada, 1998).

A pesar de que el Código Civil ecuatoriano (2005) no hace una diferenciación clara respecto a la prodigalidad y la disipación, dentro de la doctrina se entiende a la prodigalidad



como una conducta personal que genera un desordenado despilfarro de los bienes propios. La compulsividad, el desorden, el desequilibrio, la inconsciencia y la irracionalidad son algunas de las características usuales de la prodigalidad, que, acompañadas de conductas persistentes y permanentes, empujan al perjuicio de los dependientes del pródigo de manera reiterada y sumamente grave (Romero, 2012).

A partir de lo mencionado en el párrafo anterior, se entiende que la definición de prodigalidad ha de cumplir tres características: 1) desorden en el comportamiento 2) habitualidad en el comportamiento 3) Desmedro patrimonial.

Respecto al primer punto del desorden del comportamiento, se menciona que un comportamiento que se exprese como insensato, carente de reflexión, ausente de precaución, alimentado por la imprudencia, desarrollado con dejadez y considerado como temerario, es un elemento esencial de la prodigalidad y constituye su primera posibilidad de formulación jurídica (Romero, 2012).

Respecto a la habitualidad y persistencia del comportamiento, es importante que para que pueda declararse la prodigalidad este comportamiento no ha de ser aislado o sumamente extraordinario, sino que se ha de desarrollar con persistencia y ha de considerarse como reiterativo con una periodicidad determinada (Romero, 2012).

Finalmente, sobre el peligro patrimonial que se configure con un componente de perjuicio familiar, cabe mencionar que se requiere que la acción que se considera como temeraria e irresponsable tenga una consecuencia, bien sea material o probable, en el patrimonio familiar y que este desmedro del patrimonio se plasme de manera inmediata en los daños hacia los individuos (Romero, 2012).

La reflexión que suscitan los párrafos precedentes, respecto a la prodigalidad, es que no se puede entender al pródigo como alguien absolutamente incapaz, aun cuando se declare su

prodigalidad; sino que se lo puede entender como una persona que es capaz de gobernarse, pero incapaz de hacer frente a sus obligaciones. (De Rada, 1998).

Cabrá hacer mención que la prodigalidad puede definirse como el comportamiento de quién ha perjudicado su capital, producto del proceder negligente, nulo o insuficiente. La falta de productividad y la pasividad en el proceder del administrador de un determinado capital se entiende como pródigo y ha de solicitarse la declaración de prodigalidad con el afán de lograr que no se vean afectados los derechos patrimoniales de un grupo familiar que tiene alguna dependencia del que se declara como pródigo, o de que no se desarrolle un esquema de pérdida de capacidad económica por una administración errada (Echeverría, 2014).

El corolario de esta sección es que la prodigalidad, dentro del ordenamiento ecuatoriano ha encontrado un tratamiento igual al de la disipación, es decir, como una conducta excesiva e irresponsable de gastos excesivo, la cual es carente de justificación, y que, producto de su periodicidad ha significado una real afectación al patrimonio de los individuos ligados a ésta.

#### **4.1.4 Disipación**

En su artículo 466, el Código Civil entiende a la disipación como los hechos reiterados de dilapidación que manifiestan falta total de prudencia en el individuo que los ejecuta. En esa línea de ideas, el juego habitual en el que se ponga en riesgo una porción considerable de un patrimonio, las donaciones que se entiendan como cuantiosas sin una causa adecuada que las avale y los gastos que se interpretan como ruinosos, desembocan en una autorización para interdicción. Como se verá más adelante, el presente artículo requerirá ciertas correcciones para poder cumplir con los requerimientos mínimos de protección en el caso de cultos religiosos.

#### **4.1.5 Interdicción**

La interdicción, de acuerdo al tratamiento que se hace de la figura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se entiende como una prohibición judicial de ejercer con libre autonomía el control y el manejo del patrimonio de una persona, producto de una situación de manejo errada en el pasado que puede poner en riesgo a la sociedad.

En esta línea de ideas, y luego de haber dado una definición instrumental de la interdicción, se procede a explicar que en consonancia con el artículo 468 del Código Civil, los decretos de interdicción han de inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente, para así cumplir con un principio de publicidad en el ejercicio de la figura antes mencionada.

#### **4.1.6 Gasto**

La definición de gasto en el caso ecuatoriano no cuenta con una definición jurídica propia, por lo que se importan algunas características de la economía, la administración y las finanzas que dan luces respecto a los elementos centrales del gasto y su distinción con otras figuras.

Se entiende al gasto como la utilización de recursos económicos con un determinado efecto en ciertos cambios de quién lo realizó. En términos concretos, los gastos significan flujos de salida de ciertos recursos económicos que se muestran como el decremento en el activo o incremento del pasivo de una unidad económica, que deriva en disminuciones patrimoniales incurridos en ciertas actividades económicas específicas, que no contemplan ganancia o utilidad (Veuthey,1990).

De acuerdo con diversos estudios desde la economía, el gasto tiene tres características intrínsecas que lo separan de otras figuras análogas. En primer lugar, se encuentra la explicitud, que manifiesta una notable disminución patrimonial medible en términos económicos. La segunda característica inherente al gasto es el consumo de un factor productivo, bien sea desde

un punto de vista empresarial, bien sea desde un punto de vista individual; algo que se produce el consumo o uso de recursos económicos materiales. Finalmente, la última característica que se deriva del gasto es la expiración, lo que quiere decir que su contabilidad es posterior al desembolso monetario y se plasma en una situación que puede derivar de la adquisición o goce de algún tipo de contraprestación, al menos ex ante (Veuthey,1990).

En líneas generales, el uso instrumental que se dará al gasto es el de un desembolso o desmedro patrimonial que se hace con una finalidad concreta de obtener una contraprestación económica, y que implica una variación en el acervo patrimonial de una unidad económica, cualquiera que esta sea.

#### **4.1.7 Persona**

Respecto a la definición de persona, la discusión no se dará de manera compleja entre las diversas escuelas de pensamiento jurídico, sino que únicamente se la entenderá como una unidad jurídica que se divide en personas naturales y personas jurídicas, como bien dicta el artículo 40 del Código Civil (2005), y se caracteriza por su existencia y regulación concreta en el ordenamiento ecuatoriano.

##### **4.1.7.1 Persona natural**

El primero de los dos componentes diferenciadores de las personas de acuerdo al Código Civil (2005) es el de persona natural, que emana de su artículo 41. Una persona se entiende como un individuo de especie humana que, con indistinción de su sexo, condición o edad, ha nacido viva.

##### **4.1.7.2 Persona jurídica**

Por su parte, el segundo tipo de personas a las que se refiere el Código Civil son las personas jurídicas, definidas en el artículo 564 como personas ficticias con la capacidad de

ejercer derechos y a su vez de contraer obligaciones civiles, por medio de una representación judicial y extrajudicial de un representante legal.

De acuerdo con el mismo artículo, resulta interesante encontrar una subclasificación de las personas jurídicas, donde se encuentra que estas personas son esencialmente de dos especies: las corporaciones y las fundaciones de beneficencia pública. El criterio demarcatorio entre las primeras y las segundas es el fin de lucro; mientras que las corporaciones lo persiguen como elemento central, las fundaciones lo tienen como prohibido de alcanzar en cualquier tipo de circunstancia.

Cabrá hacer una última acotación respecto a las personas jurídicas y es que al tenor del artículo 565, que tanto las fundaciones como las corporaciones que no hayan tenido un establecimiento de acuerdo con la ley o aprobación respectiva del Presidente de la República, no podrán entenderse como tales, esto, debido a la falta de ciertas solemnidades sustanciales.

#### **4.1.8 Familia**

El artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), define a la familia como un vínculo jurídico entre diversas personas con algún grado de filiación que se entienden como el núcleo fundamental de la sociedad y para la cual el Estado deberá protegerla con sus políticas.

Desde la doctrina, se encuentra que el concepto de familia, a partir de lo que mencionan Tuirán y Salles (1997), se describe como ámbitos de relacionamiento social de naturaleza íntima en donde conviven diversas personas emparentadas en algún grado que, usualmente, tienen diferencias genéricas y generacionales. En esta línea, el mismo autor concibe que dentro de las familias se construyen lazos de solidaridad, relaciones de poder, vínculos de subsidiariedad y cooperación económica para satisfacer las necesidades comunes de sus miembros.

A partir de esta definición, resulta esclarecedor entender que en las familias se evidencian, bien sea de manera endógena o exógena, ciertas obligaciones, roles, responsabilidades, expectativas y derechos; algo que se plasma en acuerdos con la normativa vigente y persiguen ciertos fines concretos, como la defensa del interés superior del menor.

Se debe mencionar como último punto de esta sección que en las familias se construyen diferentes facetas de la vida y que ciertas inserciones pueden ser aceptadas en determinados contextos, pero proscritos en otros; por tal motivo, en las familias se deben construir expectativas razonables respecto al comportamiento, la capacidad de respuesta y los cambios adaptativos que se producirán, con el afán de que pueda existir un consenso socioeconómico y de convivencia entre sus diferentes integrantes (Fernández-Montalvo & Castillo, 2004).

#### **4.1.9 Patrimonio Familiar**

En secciones anteriores se dio un tratamiento concreto al patrimonio y otro a la familia, lo que dentro del método analítico es sumamente favorable, sobre todo en el momento de realizar ciertos análisis de sus características intrínsecas y de sus elementos sustanciales. Por tal motivo, en el presente apartado se dará el concepto de patrimonio familiar a la luz del artículo 835 del Código Civil.

El artículo 835, expone que el patrimonio familiar es un conjunto de bienes raíces de exclusiva propiedad del marido y mujer, que se construyen en beneficio de sí y sus descendientes, excluyendo de estos al resto de bienes provenientes de la sociedad conyugal, siempre y cuando se cumplan con las solemnidades establecidas por la ley vigente.

Es imperioso mencionar, que el alcance que se le da al concepto de patrimonio familiar supera al establecido en el Código Civil, ya que para la presente disertación, este concepto asimila no solo a bienes raíces, sino que se extiende a todos los bienes muebles o inmuebles que hacen parte del desarrollo familiar en la consecución de una vida digna, sin embargo, el

artículo mencionado, refiere de un respaldo existente en la normativa ecuatoriana en cuanto a la existencia de este tipo de patrimonio, como derecho real.

#### **4.1.10 Prudencia**

El último concepto que se revisará será la prudencia, y se hará especial énfasis en el análisis de sus componentes y significado, sobre todo debido a su rol medular en la determinación de la disipación y la prodigalidad, más que por la subsunción de sus características, por una carencia directa de las mismas en el plano normativo, axiológico y fáctico (Aguayo, 2004).

De acuerdo con una postura orientada hacia la filosofía, la prudencia es una virtud que se deriva de la tolerancia y es precisamente la exteriorización de ésta. En términos concretos, la prudencia es la capacidad de un individuo de pensar de manera racional y reflexiva sobre los posibles riesgos que esta situación conlleva, para así tomar una posición prospectiva para adecuar y modificar dicha conducta con el afán de mitigar los perjuicios evitables (Aguayo, 2004).

Es imperativo comprender que, dentro de la definición antes trabajada, la prudencia se vuelve una virtud cardinal que funge una condición imperativa en la libre administración del patrimonio, ya que permite que se tomen decisiones objetivas y claras que no pongan en riesgo a otros individuos que podrían afectarse por la impericia, la acción temeraria o específicamente la falta de prudencia.

## 4.2 Sobre la capacidad

La capacidad es una cualidad que permite obrar legalmente a las personas naturales, y a las personas jurídicas a través de sus representantes legales, que permite acceder a una gama de derechos y obligaciones dentro de un Estado, por lo que, toma un papel trascendental dentro de la figura del pródigo o disipador, al ser esta figura un limitante de la capacidad.

La donación como figura legal contenida en el Código Civil ecuatoriano, plantea dos supuestos a cumplirse en torno a lo que refiere a la capacidad; el primero de ellos se enmarca en la necesidad de considerar como hábil para donar a quien realiza la donación de sus bienes (Código Civil, 2005), es decir, que tenga libertad para enajenar sus bienes. El segundo supuesto recae en quien recibe la donación (Código Civil, 2005), pues este debe ser capaz de recibir una donación, siendo condicionante el no ser considerado como incapaz.

El primer supuesto presume que la capacidad del donante es una capacidad absoluta, pues tanto la incapacidad relativa como absoluta suponen una prohibición para enajenar bienes. La capacidad plena de los donantes es entendible por la naturaleza de las donaciones, empero, es relevante acentuar que, en la ontología del Derecho ecuatoriano, las personas jurídicas, a pesar de no administrar sus bienes con independencia de un tercero y ser considerados como incapaces relativos por la normativa ecuatoriana, realizan donaciones a través de sus representantes, llevando a cuestionar la legalidad de estos negocios jurídicos.

La normativa ecuatoriana no es específica sobre el segundo supuesto, en vista de que la incapacidad no es una sola, existe tanto una incapacidad relativa como absoluta y otras que pueda determinar la normativa (como en el caso del artículo 1006), siendo imperioso



determinar el alcance de la normativa en cuanto se refiere a las personas incapaces de realizar donaciones.

El articulado relativo a donaciones dirige a las incapacidades establecidas en el artículo 1006 del Código Civil, empero, no enuncia si es que esta incapacidad se limita a los casos contenidos en dicho artículo. Se abre la puerta a cuestionarse si las demás incapacidades, tanto la relativa como la absoluta, son un impedimento para ser considerados como beneficiarios de las diferentes donaciones que pueden realizarse.

En el escenario ontológico, la recepción de donaciones se realiza tanto hacia incapaces relativos como absolutos, como el caso de impúberes, fundaciones y los mismos cultos religiosos, cuestionando el objeto de la normativa legal al estar estos impedidos de ser beneficiarios de donaciones.

La capacidad del donante y del donatario, como se puede evidenciar en la normativa ecuatoriana, está condicionada a varios supuestos que independientemente de su cumplimiento ontológico, deben ser tomados en cuenta a la hora de realizar donaciones a cultos religiosos, por lo que, para el desarrollo de la presente disertación debe tenerse en cuenta a la capacidad de los sujetos tanto en el negocio jurídico como en la figura de la disipación.

La disipación, como dicta la normativa ecuatoriana, produce en quien es declarado pródigo o disipador, la inhabilidad de administrar los bienes que estén dentro de su patrimonio, lo que a su vez genera que éstos recaigan en una incapacidad relativa, como lo establece igualmente el Código Civil en su artículo 1063.

La incapacidad relativa recae sobre quienes no pueden administrar sus bienes de manera autónoma, a pesar de esto, sus actos sí presumen de validez en circunstancias en las que no se vea inmersa la administración del patrimonio, necesitando de un curador que maneje los bienes del incapaz. La normativa supone que, en casos específicos, que estén contenidos en las leyes

ecuatorianas, los actos de los incapaces relativos sí pueden ser considerados como válidos, empero, en cuestión de donaciones, la normativa nunca dictamina que las personas jurídicas, como los cultos religiosos, estén permitidos de celebrar estos actos.

A diferencia de la incapacidad absoluta, la incapacidad relativa no presume una nulidad total de los actos que realizan los incapaces, en caso de incapacidad absoluta, no es posible contraer obligaciones ni en sentido natural, por lo que la validez de los actos de quien no puede administrar su patrimonio (en el caso de los disipadores) debería limitarse a la realización de donaciones y no a su recepción. Las incapacidades comparten la cualidad de la asignación de un curador, empero, existen otras incapacidades específicas para el caso de donaciones.

Existen algunas implicaciones referentes a la capacidad de los pródigos o disipadores, pues éstos, al producir una afectación patrimonial con una total falta de prudencia, llevan a un cuestionamiento de la capacidad que poseen para administrar su patrimonio sin depender de un tercero; se les impide contraer obligaciones de manera autónoma para no arriesgar a que continúe con un perjuicio ya no solo patrimonial, sino, del bienestar personal y familiar.

Además, existen de igual forma implicaciones de la capacidad referidas a los cultos religiosos, siendo estas personas jurídicas, a su vez incapaces relativos y muchas veces ni siquiera personas jurídicas, no cumplen con los supuestos de capacidad que refiere el Código Civil tanto para el donante como para los donatarios, es más, existe una incapacidad específica referente a las cofradías en el caso de ser considerado como donatario. Se puede entonces criticar ampliamente a la capacidad de los cultos religiosos para recibir donaciones y que estas sean realizadas en legal y debida forma.

La capacidad como cualidad de la personalidad puede ser revisada en los distintos casos que presenta la normativa ecuatoriana, todo a través de procesos judiciales en los que se busca concluir sobre la facultad del individuo de poder contraer o no obligaciones por su propia

voluntad. La misma se puede recuperar según el individuo esté nuevamente facultado para administrar su patrimonio, por lo que en el caso de las personas que recaen en disipación, su incapacidad no es definitiva.

### 4.3 Sobre la disipación

La disipación es una figura jurídica contemplada en el Código Civil ecuatoriano para quienes gastan compulsivamente, esto en el marco de contextos específicos que están enunciados en el articulado del Código antes referido. La disipación como una de las principales figuras jurídicas dentro de la presente disertación, es una posible respuesta a la problemática que se puede producir ante las donaciones dilapidarias realizadas hacia cultos religiosos.

Los pródigos o disipadores son aquellas personas que realizan actos en perjuicio de su patrimonio de forma reiterada, pero estos actos, además de ser atentatorios contra los bienes de la persona, también conllevan una afectación del modo de vida de los pródigos; afectan el bienestar personal o familiar. Un caso común en el que actúa la disipación es el de la ludopatía, según la Fundación Colombiana de Juego Patológico (2009) (citado por Álvarez 2010,) esta consiste en la incapacidad progresiva de un individuo a resistir los impulsos a jugar y en la aparición de una conducta de juego que ocasiona grandes perjuicios a nivel personal, profesional y familiar.

La normativa ecuatoriana contempla el juego compulsivo o habitual como causa para declarar la interdicción, empero, este no es un único supuesto de derecho que se admite como causa suficiente para declarar la interdicción bajo la modalidad de disipador, existen otros supuestos que evidencian la naturaleza de la figura, sus características y las posibilidades fácticas que permiten utilizar esta para precautelar conductas perjudiciales.

El Código Civil sobrepasa la necesidad de atender a los requerimientos que derivan de una enfermedad como la ludopatía y expande la naturaleza de la disipación hacia las afectaciones que son producto de hechos repetidos de dilapidación. Las conductas que pueden

ser consideradas como causa de interdicción deben estar establecidas dentro de su artículo 466. Los actos de dilapidación además de ser repetitivos y estar contenidos en la normativa, deben evidenciar una falta total de prudencia.

La prudencia, como requisito para demostrar que los actos de dilapidación realizados no son susceptibles de ser considerados actos de disipación, es una característica difícil de asimilar de manera objetiva, pues la prudencia refiere de una experiencia razonada de hábitos prácticos, que supone un conocimiento del contexto, sus elementos y sus posibles consecuencias (Araiza, 2014). La prudencia en modo de definición práctica para la disipación supone una moderación nula en los actos de dilapidación, por tanto, la falta total de ésta deviene en una imposibilidad de cesar estos actos.

Dentro de los casos específicos que plantea el Código Civil en su artículo 466, está contemplado el *gasto ruinoso* como un contexto susceptible a la aplicación de la figura de disipación. Si bien es un concepto general de una situación que puede ser causa de una interdicción, contiene dos supuestos claros que deben cumplirse. El primer supuesto indica un gasto, el cual implica el deterioro patrimonial, mientras que el segundo contempla la posibilidad de que el gasto sea causante de ruina, es decir, que quien realiza el gasto se posiciona en una situación riesgosa de cara a la falta de recursos económicos.

Existe un segundo supuesto admitido como causa de la disipación, el cual está contenido el artículo antes mencionado, este refiere a las donaciones cuantiosas que se realizan sin causa adecuada. De igual forma que con los *gastos ruinosos*, las *donaciones sin causa adecuada* engloban una dificultad al momento de medir lo adecuado o no de una causa para donar; la dificultad se localiza en objetivar parámetros para una aplicación uniforme de la figura. Después de observar las causas de aplicación de la disipación, se puede afirmar que la

disipación como figura, depende en gran medida de los supuestos fácticos que se encuentren en cada uno de los procesos que llevan los tribunales de justicia ecuatorianos.

En cuanto a las dos últimas causas de disipación mencionadas, es importante distinguir la diferencia entre una donación y un gasto, siendo que los dos comparten la disminución del patrimonio como característica en común, el primero necesariamente supone la recepción de algún tipo de bien sin contraprestación alguna (característica intrínseca de la donación), mientras que el segundo supone una contraprestación ante la disminución del patrimonio (no necesariamente patrimonial, como en el caso de un servicio) por parte de quien se beneficia por el traslado de patrimonio (de tipo monetario en la mayoría de los casos).

Quien es declarado como disipador no está obligado a realizar todas sus actividades económicas a través de su curador, el Código Civil en su artículo 474 dispone que el disipador, o supuesto disipador en el caso de que el proceso de interdicción aun esté llevándose a cabo, debe mantener recursos económicos suficientes para solventar los diversos gastos personales que pueda tener, siendo que mantiene su libertad y que estos recursos son suministrados de acuerdo a sus facultades y lo señalado por el juez (Código Civil, 2005).

A pesar de la libertad para administrarse, en casos extremos, en los que los declarados como disipadores no tengan la capacidad ni siquiera para administrarse por sí solos, el Código Civil supone una autorización dirigida al curador para proveerle subsistencia al disipador, procurándole solamente los objetos necesarios (Código Civil, 2005, art. 474).

El curador desempeña un papel importante para la administración de los bienes de los disipadores, siendo su labor la de gestionar de forma adecuada el patrimonio de los interdictos hasta que logren rehabilitarse.

El procedimiento para declarar la interdicción de las personas naturales depende en un inicio de los familiares del presunto disipador, pues existe orden expresa en artículo 464, de

que solamente el cónyuge del supuesto disipador o sus consanguíneos hasta el cuarto grado puedan provocar el proceso de interdicción, siendo que los miembros del núcleo familiar, generalmente, son quienes observan las conductas que presenta el supuesto disipador.

Si se parte del supuesto de que un fiel de un culto religioso realiza donaciones que afectan directamente su patrimonio, de forma reiterada, con una ausencia total de prudencia, las cuales afectan de forma personal y familiar al individuo, que no tiene control de éstas y que lo están llevando a la ruina, se puede contemplar la posibilidad de aplicar la disipación a pesar de que se intente justificar las donaciones en el ejercicio de la fe y su libertad religiosa.

#### 4.4 Repercusión patrimonial

Es importante destacar que la problemática referida en la introducción engloba componentes que pueden suscitarse o no dependiendo de cada caso preciso; por lo tanto, el primer componente dentro de este análisis lógico es la donación como figura legal y como práctica, en vista que, el hecho generador que liga a los sujetos intervinientes en la problemática establecida es el intercambio pecuniario que se realiza entre el culto religioso que está representado por quienes lo administran y los fieles quienes tienen el rol de proveer recursos económicos de las arcas religiosas.

Para el análisis lógico de identificación de variantes, es pertinente estructurar un gráfico de relaciones económicas, que permita visualizar la incidencia de los diferentes actos en las relaciones jurídicas que se llevan a cabo al realizar donaciones a cultos religiosos, y cuando estas se convierten en una problemática.

Para esto, existen cuatro escenarios posibles, basados en un funcionamiento elemental y un análisis inductivo de los posibles comportamientos de los fieles. Los elementos gráficos están divididos en tres tipos, el primer tipo de elementos refiere a los sujetos que participan en la relación económica, mientras que el segundo tipo de elementos refiere a la existencia o no de recursos suficientes dentro de cada patrimonio. El tercer tipo refiere de las transferencias existentes entre los sujetos en estos escenarios.

##### Referencia Simbólica:





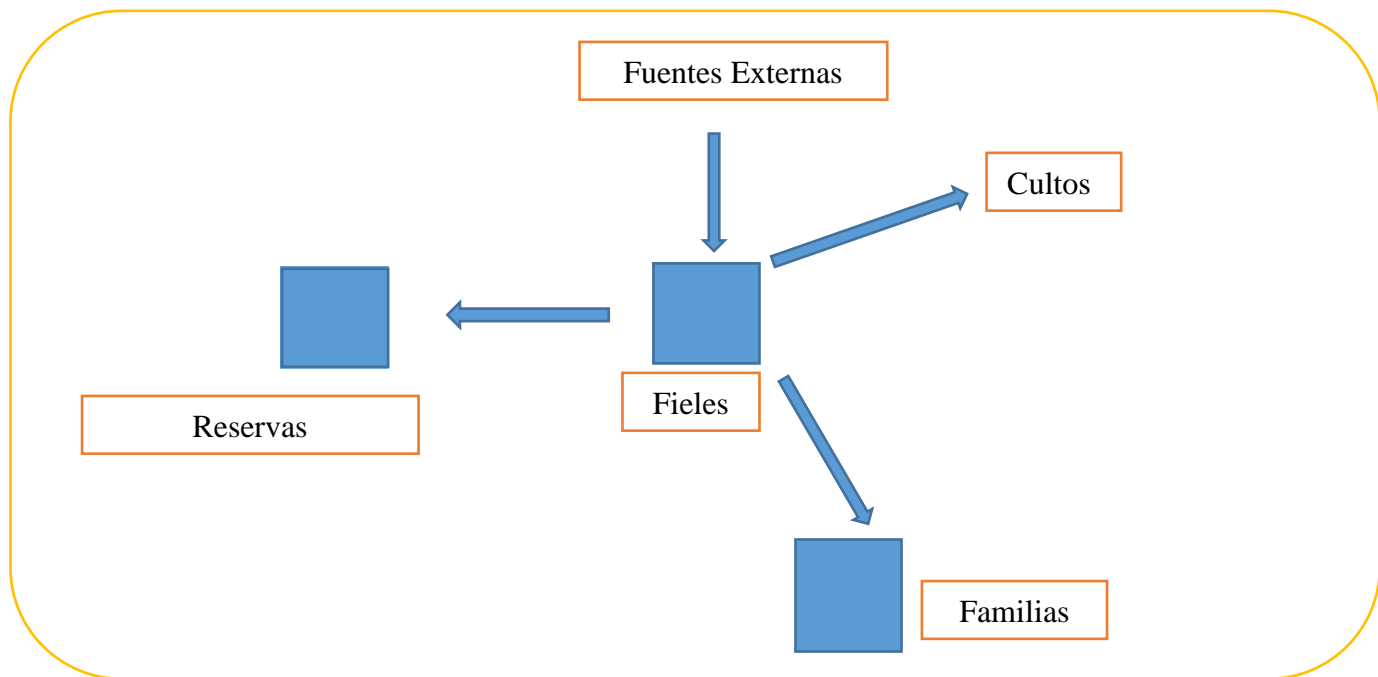
	Existencia de Recursos.
	Falta de Recursos.
	Existe transferencia económica.
	No existe transferencia económica.



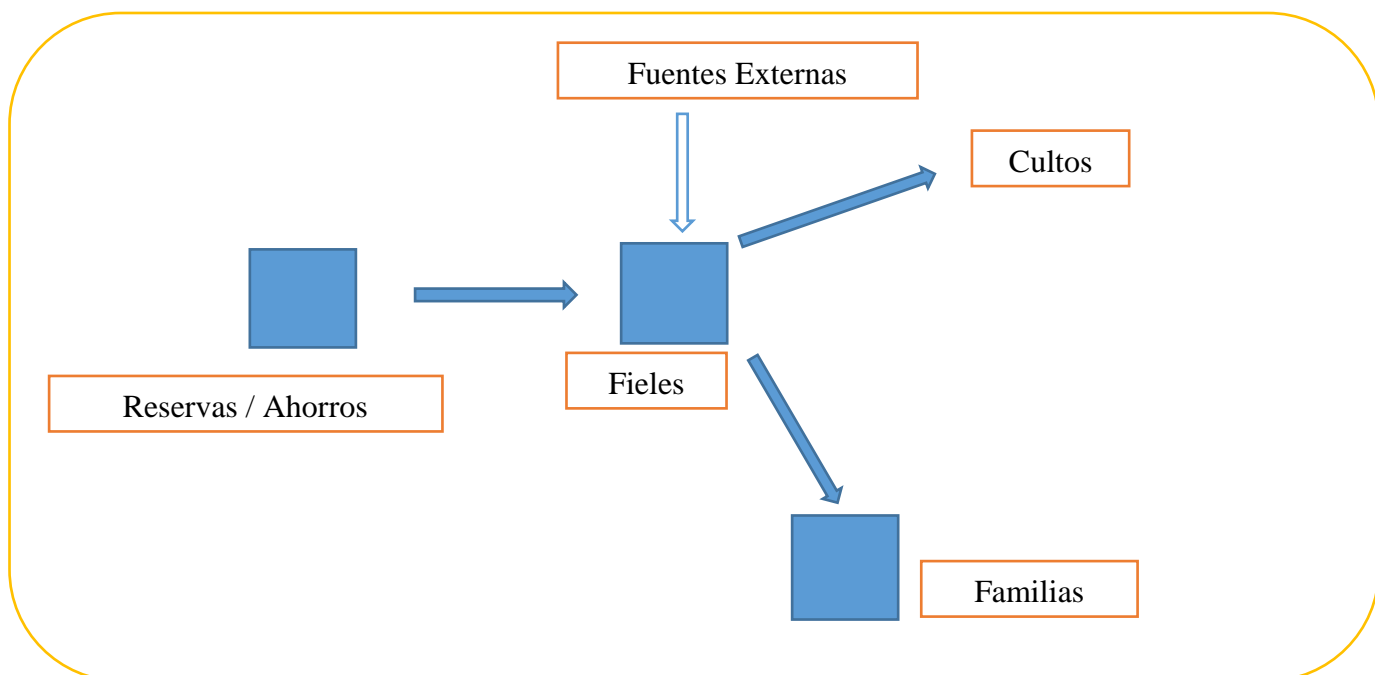
Gráfico 1:



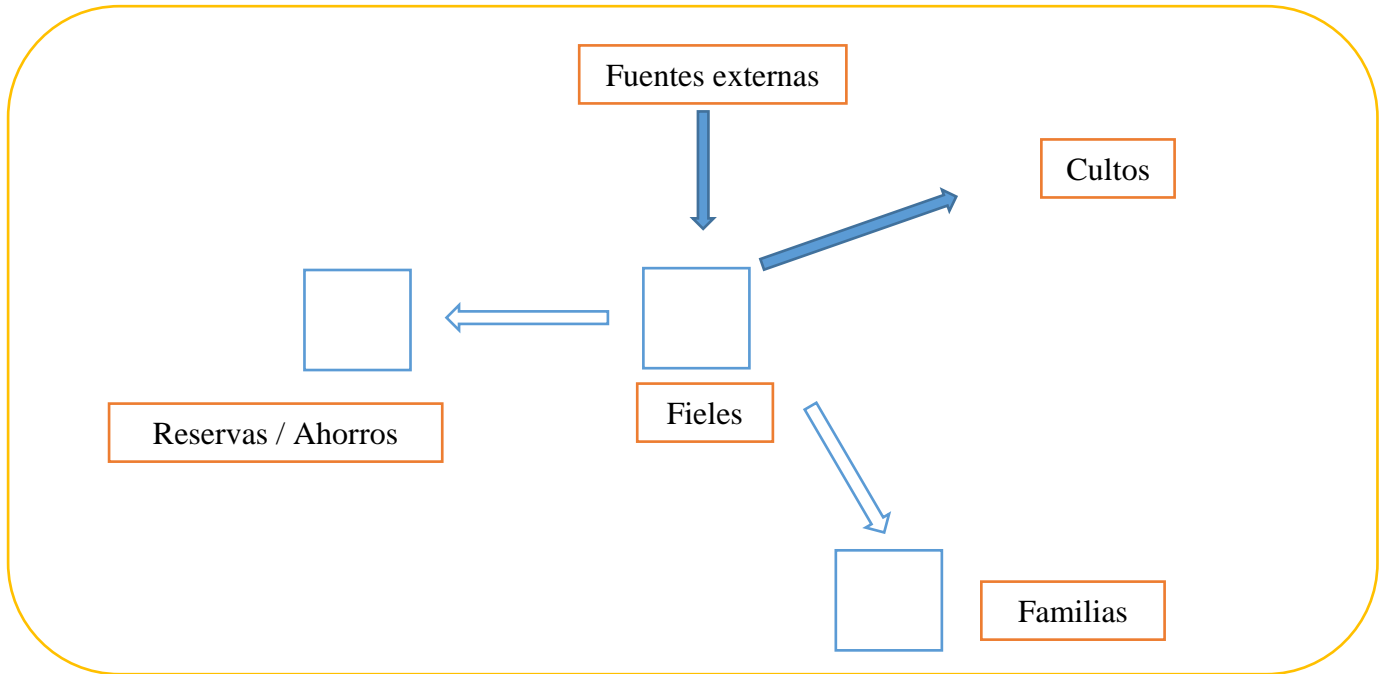
Escenario 1 / Donaciones sin perjuicio con base en fuentes externas

Original del Autor, 2020.

Gráfico 2:

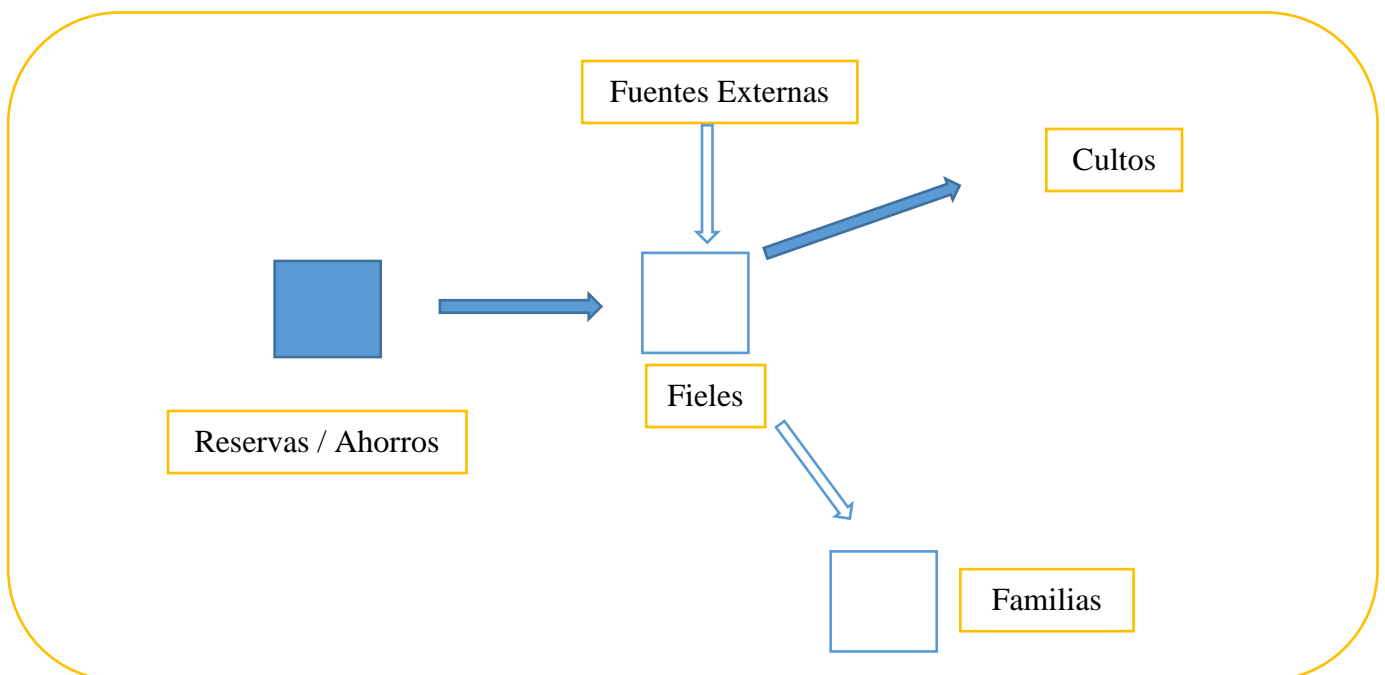


**Gráfico 3:** Escenario 2: Donaciones sin perjuicio a base de ahorros  
Original del Autor, 2020.



Escenario 3: Donaciones con perjuicio a base de fuentes externas  
Original del Autor, 2020.

**Gráfica 4:**



Escenario 4 / Donaciones con perjuicio a base de reservas  
Original del Autor, 2020.

Dentro de los escenarios expuestos, podemos identificar cuatro grupos, los cuales se ven influenciados o no, gradualmente, por la dirección que toman los recursos que ingresan a la unidad económica dentro del modelo descrito. Es importante explicar cada uno y sus relaciones particulares, así, se demuestra lógicamente la afectación que puede producirse.

El primer grupo, denominado “Fuentes Externas”, es aquel conformado por todos los ingresos que obtienen los fieles, los cuales, provienen de diferentes unidades productivas y dirigen los recursos de una economía hacia las familias ecuatorianas, donde se convierten en bienes y servicios; por lo que, dentro del primer y tercer escenario existen ingresos, haciendo que no sea necesario el uso de ahorros, mientras que dentro del segundo y cuarto escenario se depende de reservas para la adquisición de bienes y servicios.

El segundo grupo, denominado “Culto”, es quien recibe los ingresos, ante el ejercicio del derecho de libertad religiosa, mediante donaciones, por lo que, se convierten en un ente receptor final de las fuentes externas o de reservas; dentro de los cuatro escenarios, existen ingresos dirigidos a este grupo, sin embargo, esto genera que en el escenario cuatro y tres, se deje sin suficientes recursos a las familias.

El tercer grupo dentro del esquema lógico, son los fieles, los cuales deciden hacia dónde dirigir los recursos que entran desde las fuentes externas o reservas, por lo que siempre mantienen un ingreso en cualquiera de los esquemas, sin embargo, su papel dentro del escenario cuarto y tercero deja sin recursos suficientes a las “familias”, mientras satisface a los “cultos”.

El último grupo dentro del análisis lógico es el de las “familias”. En este grupo están contenidos todos aquellos que dependen de los ingresos de los fieles, y están sometidos a su dependencia económica, a la vez que se rigen por el ejercicio del derecho a la libertad de culto, provocando que en los escenarios cuarto y tercero, no sea posible la satisfacción de las

necesidades de los miembros de este grupo, provocando que los bienes y servicios requeridos para vivir, no puedan ser adquiridos, y se vulnera así una serie de derechos fundamentales, ante el ejercicio del derecho de libertad de culto.

Es necesario identificar que los escenarios uno y dos, muestran un funcionamiento del derecho de libertad de culto de forma no atentatoria, pues el grupo principal, que es “familia” al igual que los fieles, independientemente de la razón o cantidad de recursos que se donen al grupo “Culto”, alcanza una satisfacción de necesidades, lo que en los casos cuarto y tercero, no existe, a pesar de la existencia de recursos, puesto que los fieles impiden que las necesidades de “familia” se satisfagan, vulnerando sus derechos, al ser estos sus dependientes.

Es imperioso recalcar que los escenarios presentados dentro de este apartado no son escenarios excluyentes de cualquier otro tipo de contexto que pueda suponer una problemática, empero, sí es una muestra de cómo las relaciones de los individuos pueden verse afectadas por las donaciones a cultos religiosos realizadas de acuerdo a las características presentes en la normativa sobre la disipación.

#### **4.4.1 Patrimonio Familiar**

Para que se pueda determinar de forma objetiva la suficiencia o insuficiencia de recursos dentro de una unidad familiar, es necesario plantear un rango de bienes y servicios mínimos que deben constar en el patrimonio de los fieles que ejercen como cabezas de hogar o en general de sus familias.

Para el objeto antes establecido se tendrá como fundamento la norma constitucional, la cual, contiene un catálogo de derechos y garantías para la convivencia de los ecuatorianos y

presenta un deber ser en el Derecho sobre la forma de vida de sus ciudadanos; esta es denominada como buen vivir<sup>8</sup> dentro del texto constitucional.

El buen vivir dentro de la Constitución de la República del Ecuador supone una serie de derechos que poseen los ecuatorianos; estos derechos intentan garantizar el desarrollo de un estilo de vida que asegure que las necesidades básicas de los pobladores estén atendidas y nadie dentro del territorio tenga un estilo de vida que atente contra sus derechos.

El aspecto deontológico dentro del Derecho ecuatoriano, en lo que refiere a buen vivir, abarca tanto bienes y servicios que satisfacen necesidades vitales como sociales, de seguridad, de reconocimiento y de autorrealización, por lo que, también depende del Estado que la aplicabilidad de este modo de vida sea verdaderamente factible. Para el desarrollo de esta disertación, al tener intervención estatal en la consecución del buen vivir, se debe enfatizar en el patrimonio familiar del cual intervienen los miembros del núcleo familiar y dejar fuera los aportes del Estado.

Dentro de los bienes y servicios que componen el patrimonio familiar y que están contemplados como derechos del buen vivir por la Constitución de 2008, se encuentran: la alimentación, el acceso al agua, la vivienda, la educación, la salud, entre otros. Si bien la intervención estatal supone que éstos deben ser asegurados por la organización de ecuatorianos denominada “Estado”, esto no supone que los recursos particulares de los ciudadanos estén deslindados totalmente de la consecución del buen vivir.

Los recursos de las familias ecuatorianas también son aprovechados para alcanzar estos mínimos que supone la Constitución ecuatoriana para el correcto desarrollo del modo de vida dentro del territorio, por lo que debemos establecer que los mínimos para considerar que existe

---

<sup>8</sup> La satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas (Ramírez, 2008).

o no una falta de recursos en las familias, es que independientemente de una posible intervención estatal, los derechos del buen vivir, como los que fueron enunciados anteriormente, estén siendo vulnerados por la falta de prudencia en los gastos o donaciones dentro de una familia; como se puede evidenciar en los fieles, quienes al donar parte de su patrimonio, sin la debida prudencia, afectan la consecución de una vida digna.

#### 4.5 Repercusión en el caso ecuatoriano

El presente capítulo ha procurado aclarar los conceptos de prodigalidad y disipación. Mediante algunas definiciones y delimitaciones conceptuales sobre el concepto antes introducido. En segundo lugar, se discutió en torno a la capacidad, en todas sus dimensiones, desde un punto de vista legal y doctrinario. También se hizo un recuento de lo que significa la disipación en términos concretos y de los alcances de ésta. Finalmente, se discutió sobre la repercusión patrimonial de esta figura y su incidencia en el ingreso de los individuos y familias.

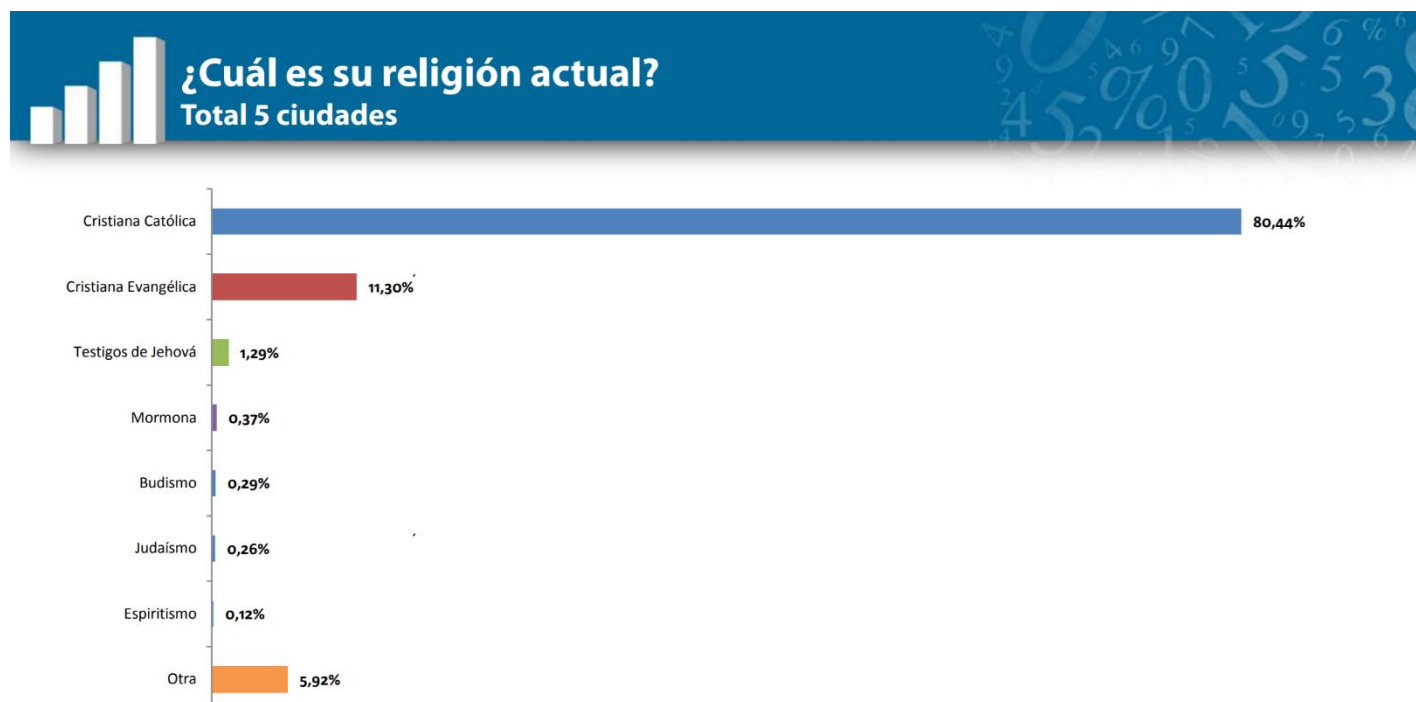
En la presente sección resta por discutir algunas de las pautas centrales respecto al caso ecuatoriano y evaluar el alcance de esta figura en el país. Para lograr el propuesto, se van a desarrollar algunos datos estadísticos tomados de encuestas desarrolladas en hogares ecuatorianos en agosto del año 2012.

En términos concretos, es pertinente mencionar que esta sección será la antesala de la síntesis que se presentará en el capítulo subsiguiente. Por ello, se va a comenzar formulando de la siguiente pregunta instrumental: ¿cuál es el alcance de la disipación o prodigalidad en el caso ecuatoriano? Lo que nos coloca inexorablemente ante otras preguntas intermedias: ¿qué tanta afectación puede acarrear la inaplicación o inexistencia regulatoria de dicha figura en términos de cultos religiosos para el país? ¿Es estadísticamente significativa la afectación en el Ecuador? Estas preguntas serán desarrolladas en la presente sección para encontrar la relevancia de un análisis más minucioso.

De acuerdo con el INEC (2012), en el Ecuador existe una gran diversidad de cultos religiosos que generan determinadas filiaciones en sus integrantes. Las religiones preponderantes son: la Católica, la Evangélica, los Testigos de Jehová y un compendio de otras que aglomeran un porcentaje importante. En términos taxativos, se puede mencionar que el cristianismo y sus denominaciones aglomeran a la mayor parte de los creyentes (casi el 94%),

lo que da cuenta de la importancia de una legislación que no inobserve, principalmente, su estructura recaudatoria.

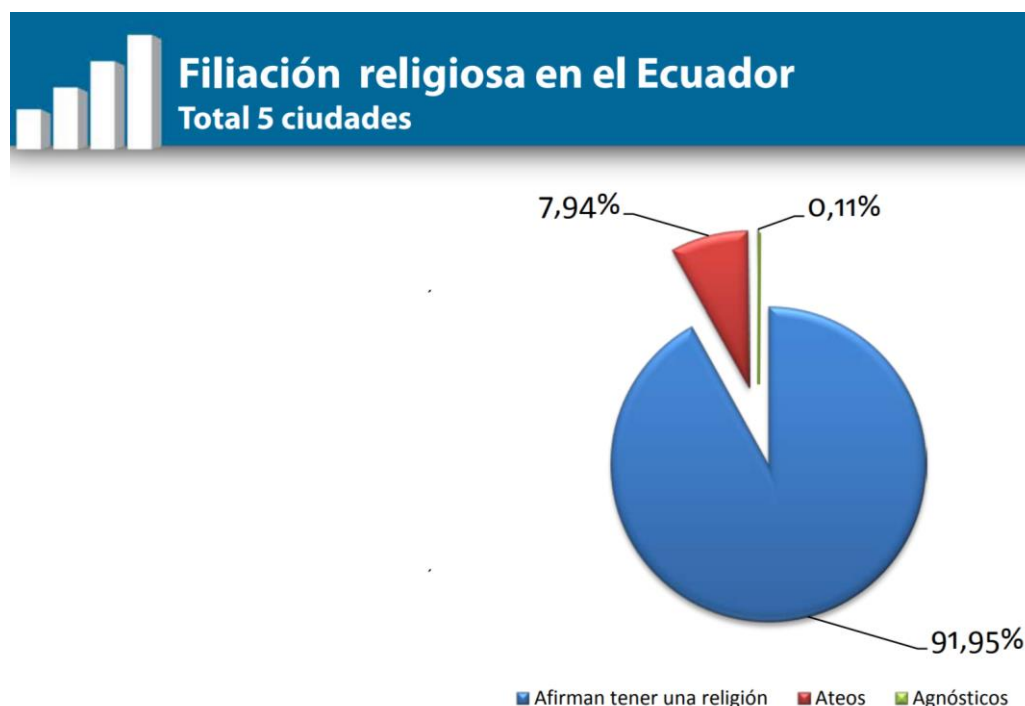
**Gráfica 5:**



**Religión Actual** Fuente: INEC, 2012, p.14

En una población cuyo nivel de religiosidad sobrepasa el 92% (INEC, 2012) y donde la práctica del cristianismo sobrepasa el 94% de esa fracción, es relevante entender el influjo religioso que puede derivarse de esto. De las 13.211 personas encuestadas en 3.960 hogares de las principales ciudades del país, se encuentra un valor significativo de creyentes, al poder aseverarse que más de 9 de cada 10 ecuatorianos profesan una religión, lo que convierte a la prodigalidad o la disipación en un factor de análisis por necesidad.



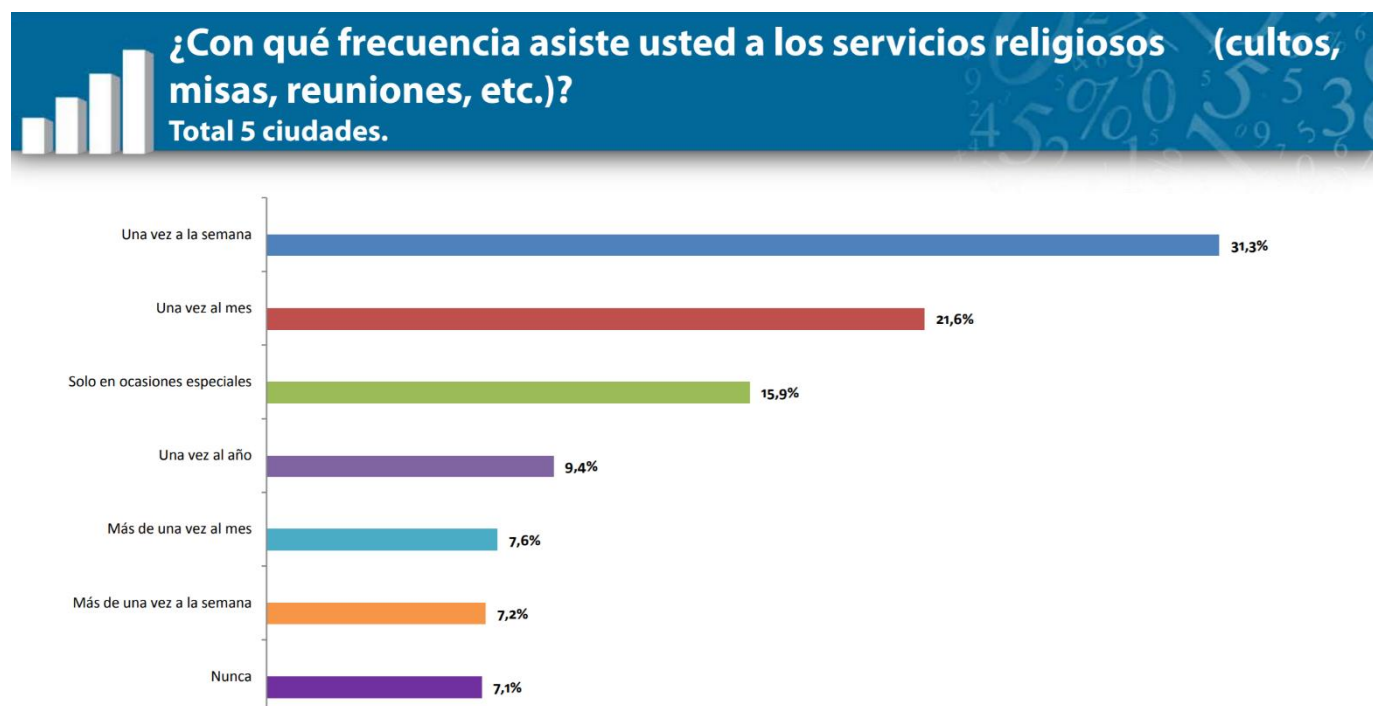
**Gráfica 6:**

**Filiación Religiosa Fuente: INEC, 2012, p.13**

Realizado un análisis estadístico del porcentaje de fieles que existen en el país y su concentración en determinadas religiones, es concluyente mencionar que existe una notable mayoría religiosa y dentro de ella una notable mayoría de cristianos. La siguiente pregunta que procede sería: ¿cuál es el nivel de influencia que pueden llegar a tener los cultos en la decisión presupuestaria del hogar?

Con una firme creencia de que la mejor respuesta para la pregunta precedente sería el levantamiento de una encuesta propia, en la presente investigación por temas logísticos y coyunturales se va a realizar un análisis dentro del marco referencial de la misma fuente que se ha presentado hasta este momento. En esa línea de ideas, resulta interesante observar que una población evidentemente religiosa, cuya concurrencia mayoritaria es semanal a los cultos, misas, reuniones o sus derivadas, da cuenta de una dependencia reiterada de ciertos eventos en los cuales existe un esquema de transferencia pecuniaria, como se verá más adelante.

Gráfica 7:



**Servicios Religiosos Fuente:** INEC, 2012, p.16

Si se observa que la mayor parte de los creyentes tomados de la muestra acuden una vez a la semana a los eventos religiosos, en términos investigativos se hará la siguiente formulación para mostrar su posición en este contexto: en primer lugar, casi toda la población del Ecuador es religiosa; en segundo lugar, la mayor parte de esa población concurre a cultos cristianos (con sus respectivas derivaciones); en tercer lugar, este tipo de asociaciones religiosas tiene un fuerte componente congregacional, que presenta asistencias semanales a eventos de los que forma parte la mayor parte de los fieles antes mencionados.

En la línea de ideas del párrafo anterior, se puede mencionar que la mayoría de los ecuatorianos están expuestos a los influjos de los cultos religiosos, debido a la recurrente participación en sus eventos y, sobre todo, debido al hecho de que estos pueden emitir mensajes ligados a la espiritualidad, que como veremos en secciones posteriores, derivar en vicios del

consentimiento que pongan en jaque los esquemas de donación o transferencia lícitos, y sobre todo, atenten contra el bienestar patrimonial de las familias ecuatorianas.

El corolario de esta sección es que efectivamente en el caso ecuatoriano la discusión en torno a la prodigalidad y la disipación tiene un especial vínculo con la religiosidad y la espiritualidad, debido a que en un país donde la mayoría es religiosa y acude periódicamente a centros de culto y/u oración, las posibilidades de influjo son evidentes y la dimensión normativa del Derecho adquiere una capital importancia en su propuesta.

## **5. CAPÍTULO TERCERO: SOBRE LA LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LAS DONACIONES DIRIGIDAS A CULTOS**

Este capítulo es quizá el más extenso y relevante dentro de la comprensión práctica de la disipación en los cultos y las falencias del ordenamiento jurídico; las cuales han de exponerse con el afán de fundamentar el cambio de estructura normativa, para evitar la vulneración de derechos de los ecuatorianos.

Para desarrollar la temática central de la presente disertación, al igual que resolver la problemática y responder a la hipótesis planteada, se construirá una red de postulados críticos sobre la normativa actual, y sobre la finalidad de las instituciones que legitiman al desarrollo de negocios jurídicos como son las donaciones a los cultos.

En primer lugar, se presenta una última sección de definiciones, la cual delimita los conceptos que son esenciales para configurar las críticas de legalidad y legitimidad. Se brinda un punto de partida más específico para la comprensión de las normas y de su alcance al aplicarlas.

En segundo lugar, se crea un contorno normativo utilizando la legislación ecuatoriana, dentro del cual se desarrollan los negocios jurídicos sobre los que versa la problemática de esta disertación, para que se pueda materializar la aplicación concreta que los ciudadanos y administradores de justicia le pueden dar a la disipación.

En cuarto lugar, se realiza un análisis preciso de los vicios del consentimiento que pueden derivarse de la realización de donaciones a cultos, enfáticamente en el papel que ejercen los cultos como receptores de las donaciones y como quienes tienen un rol relevante en el desarrollo práctico de las creencias.

Finalmente, para asimilar la legitimidad que conllevan las acciones de los fieles, se utiliza una fuente de Derecho especial y complementaria al ordenamiento jurídico ecuatoriano:

el Derecho Canónico. Si bien está limitado al culto católico, puede servir como referente al representar a la mayoría de los fieles dentro del Ecuador. De esta forma se busca no solo analizar la legitimidad del negocio jurídico, sino también otras jurisdicciones de mayor subjetividad.

El presente capítulo prioriza realizar un enriquecedor debate teórico sobre el rol del Estado laico; sobre el rol de la dimensión normativa del Derecho; sobre la utilidad del uso de la disipación para las familias de los disipadores, sobre la ponderación ontológica entre la libertad de culto y el derecho al buen vivir; y sobre lo que implica una donación hacia una institución eclesiástica tanto desde la legalidad como de la legitimidad, principalmente en la consecución de las finalidades establecidas para estas personas jurídicas.

## 5.1. Definiciones

Esta será la última sección de definiciones y el final de la fase analítica, que dará paso a la fase sintética, según la metodología propuesta. Es fundamental advertir en este bloque de definiciones, como se ha explicado en otras secciones, que la adición de conceptos es progresiva sin ser excluyente.

### 5.1.1 Cofradía

El primer concepto que se abordará en esta sección es el de cofradía: dada la ausencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de una norma definitoria para este concepto, se la va a remitir a una definición proveniente de la historiografía ecuatoriana y se abordará desde un enfoque practico-normativo.

La Enciclopedia del Ecuador, citada por el sitio web Ley Derecho (2019), realiza un recuento histórico del papel de las cofradías, las cuales eran consideradas como:

“congregaciones o hermandades destinadas a promover las obras de caridad y el culto a ciertas devociones, y de hecho no sólo colaboraron con la actividad apostólica propia de la Iglesia colonial, sino que sirvieron para impulsar eficazmente el arte religioso (...) las cofradías se hicieron en las diferentes iglesias o monasterios de la ciudad en donde se formaron las cofradías.” (Ley Derecho, 2019)

Bullard & Mac (2002) definen a la cofradía como una agrupación que tiene un fin en común y que adquiere uno institucional, bien sea de *iure*, bien sea de *facto*. No obstante, la cofradía para estos autores podía entenderse como una congregación de fieles bajo la consigna de la fraternidad, lo que hace sentido en el derecho canónico como una asociación de fieles que pretende cumplir un objetivo religioso concreto bajo parámetros jerárquicos y de competencias delimitadas por diversos reglamentos internos en la agrupación.

De manera instrumental, en el presente capítulo se entenderá a la cofradía como una congregación fraterna de diversos fieles que pretende cumplir determinados fines religiosos, que se desarrolla bajo parámetros conjuntos y una ritualidad común en la consecución de dichos objetivos.

### **5.1.2 Vicios del consentimiento**

Esta definición es quizá una de las más relevante del capítulo, debido a que atañe a la actual limitación del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sobre todo en lo que refiere a la ilegitimidad de diversas transferencias monetarias.

Cuando se habla de vicios del consentimiento se hace referencia a determinadas particularidades jurídicas que hacen que, aun cuando aparentan ser válidos ciertos actos declaratorios de la voluntad o ejecuciones concretas, éstos adolezcan de algunos elementos que los invalidan.

De acuerdo con el artículo 1461 del Código Civil ecuatoriano, para que una persona se obligue con otra es necesario que consienta el acto o declaración que está llevando a cabo y que dicho consentimiento no adolezca de vicios. En esa línea de ideas, los vicios que pueden afectar el consentimiento, como se desarrolla a continuación, son el error, la fuerza y el dolo (Código Civil, 2005).

#### **5.1.2.1 Error**

Las tres figuras que se tratarán a continuación se basan en las *Instituciones del Derecho Civil, Tomo I, Parte General* de Spota (2009). Respecto al error, cabe mencionarlo como un evento que vicia el consentimiento debido al desconocimiento meridiano de una situación que deforma la realidad y que lleva a percepciones erradas sobre elementos concretos. En otras palabras, se puede entender al error como la ignorancia o deformación de la realidad, producida por las partes que celebran una interacción con relevancia jurídica.

Aunque existen errores de hecho y de derecho, el interés de esta investigación recae en los errores de hecho, dado que además el error de derecho no vicia el conocimiento. Según lo antes mencionado, el autor lo establece como un error que vicia o genera un obstáculo en la formación libre del consentimiento e induce a los contratantes a escenarios en los que no contrataría de poder entenderse la realidad objetiva por fuera de ese marco de confusión.

En la línea de ideas anterior y de acuerdo con el artículo 1469 del Código Civil ecuatoriano (2005) el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie del acto que se ejecuta, algo que, como se verá en el presente capítulo, se aplica a las transferencias monetarias desproporcionadas que consideran tener una contraprestación inefable, esotérica o etérea por parte de la deidad que se adecúa al escenario particular de la cofradía o culto.

#### **5.1.2.2 Fuerza**

Luego de haberse revisado al error como un vicio del consentimiento, se va a realizar el ejercicio análogo con la fuerza. Para Spota (2009), la fuerza es un vicio del consentimiento que implica una coerción grave y que además cumple con características de imposibilidad de resistencia e injusticia práctica. En otras palabras, la fuerza es una presión heterónoma que se conduce, bien sea de manera física o psíquica, sobre el consentimiento individual y empuja a que se ejecuten actos que en otras circunstancias no se ejecutarían.

Es interesante tomar en cuenta que las posibilidades de extrapolar dicho ejercicio a las donaciones que induzcan a gastos ruinosos, como se verá en el presente capítulo, son sumamente intuitivas, sobre todo en cuanto a las creencias religiosas que trascienden la corporeidad.

Respecto a este vicio de la voluntad, deberá entenderse que, en el caso de los cultos, la posibilidad de un sufrimiento eterno es un temor infundido por sus ministros, que inducen a que los individuos prefieran generar una prelación de la posteridad por sobre los gastos



concretos que, desde el dogma eclesiástico, puedan considerarse como “mundanos” o “vanos” (S. Mateo 19:24, Reina Valera, 1960).

Deberá construirse una comprensión casuística del nivel de coerción de cada uno de los escenarios con este vicio del consentimiento, pero lo que sí es posible, es que las amenazas de sufrimiento hacia personas que tienen una prístina creencia en el discurso clerical hacen que no sea una amenaza poco creíble, sino todo lo contrario. El abordaje de la fuerza psíquica ejercida por los cultos religiosos es materia de las siguientes secciones del capítulo, pero es de meridiana importancia para fines jurídicos el mirar cómo se puede infundir una fuerte impresión en personas que ponderan en la religiosidad una importante fuente de virtud y referencia vital cotidiana.

Finalmente, cabrá mencionar que en artículo 1472 del Código Civil (2019), donde se habla del infundado temor producto de la edad, sexo y condición, se va a interpretar a la condición de confianza y a la creencia de veracidad del dogma establecido, como el determinante final del miedo infundido mediante vías ajenas a las reconocidas en el ordenamiento jurídico, debido a la creencia de mal irreparable en la posteridad del credo religioso.

### **5.1.2.3 Dolo**

Como último vicio del consentimiento se va a incluir al dolo que, como se detallará de manera más pormenorizada en las secciones siguientes, puede tener una importante incidencia en los vicios del consentimiento, cuando se demuestra una intencionalidad lucrativa en ciertas tendencias de los cultos religiosos hacia los feligreses.

El artículo 29 del Código Civil ecuatoriano, define al dolo como una intención positiva de irrogar daño o injuria a la persona o propiedad de otro a sabiendas de ello.

Para comprenderlo mejor, es relevante encontrar en el dolo una manera en la que ciertas personas que son parte de determinados cultos religiosos pueden alterar ciertas propuestas eclesiológicas, así como realizar una interpretación extensiva de los parámetros de religiosidad documentada del culto, provocando una exégesis infundada de los lineamientos de la religión o tomando partido de cierta intencionalidad de los individuos para inducirlos a una decisión pecuniaria que sobrepasa sus capacidades económicas y que pone en entredicho el bienestar familiar, como se verá más adelante.

Es importante encontrar que en la presente sección se abordaron al error, la fuerza y al dolo como posibles vicios del consentimiento de los actos que se celebran, en favor de los cultos religiosos, y que generan efectos patrimoniales con miras a un beneficio propio o institucional que entra en directo conflicto con los fines de la religión.

### **5.1.3 Bienestar**

Tras estas definiciones, se va a abordar el concepto de bienestar, tanto desde un plano general como desde el enfoque subjetivo de algunos autores heterodoxos. Según Ossa (2005), el bienestar es una medida humana que determina el grado de idoneidad de un individuo o una comunidad humana, debido a ciertos factores internos y externos que lo llevan a diversos niveles.

El autor antes mencionado, considera que el bienestar debe ser medido de manera categorizada, por lo que establece cinco niveles y conceptos relevantes para la investigación sobre el bienestar: en primer lugar, plasma al nivel externo o material, que implica las condiciones socioeconómicas del individuo o grupo analizado; en segundo lugar está la dimensión subjetiva, que implica la percepción propia de satisfacción y estabilidad de un grupo o individuo en concreto; en tercer lugar está el componente de ánimo, dentro de lo que se puede comprender al nivel de optimismo o pesimismo que maneje la persona al momento de evaluar

su bienestar; en cuarto lugar está la dimensión sensorial, que determina la inmediatez en la que se puede tener placer o dolor por estados concretos de la apreciación subjetiva; finalmente, la dimensión que se incluye es el de los influjos bioquímicos, en el que se puede plasmar las bases intrínsecas del bienestar con medición determinada.

En líneas generales, cuando se habla de bienestar se hace referencia al nivel de idoneidad de un individuo, su unidad familiar o una sociedad, que se alcanza mediante la satisfacción de sus necesidades materiales, subjetivas y biofísicas, gracias a elementos corporales e incorpóreos de alguna forma concreta o en base a diversos modos de medición guiados por ciertos individuos o entidades.

#### **5.1.4 Legalidad**

Para llevar a cabo una definición de legalidad es importante comenzar por un concepto intermedio como es la ley. De acuerdo con el Código Civil ecuatoriano de 2005, en su artículo primero, la ley es “una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común”.

En la definición anterior, se encuentran ciertas funcionalidades y delimitaciones de la ley, lo que vuelve muy sencillo extrapolar el concepto de legalidad. En esta línea de ideas, y en consonancia con Castaño (2015), se defina a la legalidad como una característica del sistema que implica la subsunción de un acto o un conjunto de actos al ordenamiento jurídico y a sus límites normativos.

En términos instrumentales para los objetivos de esta investigación, se va a definir a la legalidad como una condición inexorable de cumplimiento de la ley y como la obediencia a sus preceptos, prohibiciones y permisiones, con el afán de formar una convivencia armónica entre los diversos actores sociales y de autoridad de la sociedad en su conjunto y con otras de las

mismas características. En términos simples, la legalidad puede resumirse como el cumplimiento de lo que dicta la ley sin realizar un juzgamiento de su virtuosidad o no.

### **5.1.5 Legitimidad**

El concepto de legitimidad conlleva un nivel de abstracción mucho mayor que el de legalidad, ya que la valoración no es meramente positiva, al no ceñirse únicamente a los valores normativos de la sociedad, sino que trasciende hasta los puntos de concepciones éticas o morales que alcanzan su cénit en la concepción de justicia.

Para Castaño (2015), la legitimidad es un concepto que significa el aceptar o no un precepto como justo y correcto de acuerdo a ciertos paradigmas gregarios de coexistencia. En otras palabras, cuando se habla de legitimidad se está hablando de un acto que, o bien se acopla al criterio universal de eticidad, o bien se acopla al concepto particular de moralidad, siempre acoplado al paradigma de justicia que se instala.

Instrumentalmente se va a tomar en cuenta a la legitimidad como un valor que trasciende a la realidad y que funge como una demarcación entre aquello que es colectivamente deseable y aquello que no lo es, en otras palabras, se entenderá como legítimo a aquello que coadyuva al desarrollo del ser humano en sus diversas facetas e ilegítimo a aquello que atente contra éste.

### **5.1.6 Libertad de culto**

El concepto de libertad de culto es defendido en el Ecuador desde diversas aristas. Según Pazmay y Flores (2017), la libertad de culto es entendida como la situación en la que no existe una prohibición jurídica ni estatal a la profesión de diversas formas de espiritualidad y religiosidad por parte de los miembros de la sociedad en sus diversos estadios.

En el caso ecuatoriano, la libertad de culto se manifiesta desde el artículo primero de la Constitución del Ecuador (2008) que define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, que se entiende como laico. Del hecho de entenderlo como un Estado laico, podemos inferir su neutralidad ante las diversas formas de espiritualidad y religiosidad practicadas e identificadas en su territorio.

Con un mayor énfasis que en el punto anterior, el artículo 11 de la Constitución menciona que un principio rector del Estado será que todas las personas gozarán de igualdad y no podrán ser discriminadas por temas de religión o creencias. Esto reforzado con el artículo 66, ordinal octavo en el que el Estado garantiza el derecho a “practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos” (2008). Esto enfatiza el hecho de que el Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria de quienes profesan religión y favorecerá la pluralidad y tolerancia.

Como concepto instrumental se tomará la idea de la Declaración Universal de Derechos Humanos (2012), que en su artículo 18 muestra que toda persona tiene libertad de conciencia y religión, lo que implica que el Estado sólo podrá limitar las formas de religiosidad que contravengan el ordenamiento constitucional e infra constitucional.

#### **5.1.7 Gasto ruinoso**

Para esta definición se realizará un acoplamiento de lo que se explicó en secciones anteriores como “gasto” y se le dará un mayor aval a partir de la delimitación de lo que se comprende como “ruinoso”. De manera instrumental se va a definir al gasto ruinoso como todo desembolso económico que se hace en favor de alguien e implica un detrimento patrimonial que alcanza un nivel tal que induce a la economía particular o familiar a un nivel de ruina y perjuicio significativo.

En el presente capítulo, cuando se hable de gasto ruinoso, se referirá al gasto que, en el caso particular, se hace en favor de un centro religioso, culto o cofradía y decanta como resultado un detrimento al patrimonio individual o familiar, de tal magnitud que implica un perjuicio absoluto para dicho patrimonio y lleva al individuo a un estado económico precario que se interpreta como ruinoso.

#### **5.1.8 Justa causa**

La justa causa está contemplada igualmente en el Código Civil ecuatoriano y representa una forma de justificación lícita de un proceder que adecúe un comportamiento a la norma de una manera específica.

Según Valenti (2017) la justa causa es una circunstancia que justifica un proceder determinado y una adecuación concreta del ordenamiento jurídico. En otras palabras, la justa causa es la motivación acertada de un individuo que desde su fuero interno realiza una acción que tiene fundamento en la legalidad y legitimidad del sistema normativo en cuestión.

#### **5.1.9 Fe religiosa**

El último concepto al que se hará referencia es la fe religiosa. Este concepto no tiene una gran complejidad jurídica, ni se adecúa a intrincadas construcciones, sino que se remite a una definición simple del Derecho Canónico, que la aborda como una creencia concreta en el espectro común de un dogma.

Según Otero (1996), la fe religiosa se entiende como una creencia individual o colectiva de la existencia de una entidad extra material que tiene un tipo de conciencia y que, dentro de un monoteísmo o un politeísmo, representa un conjunto de principios religiosos con una normatividad y moralidad concreta para un contexto trascendente y positivo en un marco determinado.

Instrumentalmente, en la presente investigación se comprende a la fe religiosa como el motor de los creyentes que lleva a la certeza de una realidad posterior a la materialidad de la vida o con influjo en ésta, sin una justificación basada en un método científico o de corroboración múltiple, motivado en la existencia de uno o varios entes superiores (Hebreos 11:1, Reina Valera, 1960).

## **5.2. Sobre la problemática legal en el caso ecuatoriano**

En cuanto a la realidad ecuatoriana, la posibilidad de aplicación de las normas sobre la disipación se nutre de la posibilidad jurídica de utilizar la normativa existente en el caso específico de las donaciones a cultos religiosos, por lo que es imperioso que en esta sección se visibilice el marco normativo aplicable, y de igual forma se evidencie el dinamismo de las normas para dicho efecto.

### **5.2.1 Normativa aplicable**

La problemática central analizada “donaciones periódicas y cuantiosas a los cultos religiosos” recae en la falta de aplicación o imposibilidad de aplicación de la disipación como institución civil cuando estas acarrearán afectación del patrimonial y del bienestar familiar. Por tal motivo, la normativa juega un papel indispensable ante la necesidad de lidiar con una posible afectación de la gran cantidad de ecuatorianos y ecuatorianas que ejercen su libertad de culto a través de donaciones.

Como se observó a través de los primeros capítulos del presente texto, los distintos elementos que se encuentran comprometidos en la problemática descrita se desprenden de varias zonas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que representan un margen dentro del cual se puede maniobrar para reducir el riesgo de una posible afectación y enmendar cualquier perjuicio en desarrollo.

#### **5.2.1.1 Ley y Reglamento de Cultos**

Una de las codificaciones relevantes en cuanto a los cultos religiosos, que data del año 1937 y continúa vigente hasta el presente año, es la denominada “Ley de Cultos”, la cual desarrolla la escasa cantidad de seis artículos en los cuales se legitima a los cultos religiosos a ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo el artículo 5 el más relevante en esta legitimación.



“La certificación conferida por el Registrador de la Propiedad servirá de documento habilitante para los actos jurídicos en que deban intervenir las entidades a que se refiere este Decreto.” (Ley de Cultos, 1937, art.5). El artículo refiere sobre la autorización que deben poseer los cultos para poder contraer obligaciones civiles y ejercer derechos; los hace hábiles para ostentar capacidad relativa.

De la codificación referida en el párrafo anterior nace el “Reglamento de Cultos Religiosos”, el cual se encarga esencialmente de desarrollar el escaso contenido de la “Ley de Cultos”, expandiendo los requisitos para contraer obligaciones y gozar de derechos; dentro de esta se le otorgan más derechos y obligaciones a los cultos.

Existen varios artículos relevantes para dibujar el margen de la problemática expuesta, entre estos están los siguientes:

Art. 14.- Se reconoce, además, a las entidades religiosas, capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones. Como personas jurídicas, han de actuar y obligarse, por medio de sus representantes legales.

Art. 17.- Ninguna entidad religiosa puede tener una finalidad de lucro. Los posibles beneficios económicos de las actividades que desarrollen en el ámbito comercial o financiero en el marco de las leyes se destinarán a los fines propios de la misma entidad.

Art. 22.- Como corresponde a su finalidad y naturaleza, se reconoce a las entidades religiosas que tengan personalidad jurídica conforme a la ley y este reglamento, el carácter de personas de derecho privado y utilidad social, benéfica o educacional. Por tanto, les son aplicables las exoneraciones de impuestos previstas en distintas leyes tales como la Ley de Régimen Municipal, Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 23.- Dado su carácter no lucrativo, las entidades religiosas no están obligadas a presentar cuentas o balances de su movimiento económico a las autoridades del Estado (Reglamentos de los Cultos, 2000).

El reglamento, al igual que la “Ley de Culto”, presenta a los cultos como personas jurídicas capaces de obligarse, siendo un requisito esencial para no tener un control estatal y recibir exoneraciones varias, el que su finalidad esté alejada del lucro, por lo que el margen normativo limita a los cultos a una capacidad relativa y a no enriquecerse a través de esta vía.

### **5.2.1.2 Código Civil**

El Código Civil ecuatoriano es otra codificación que desarrolla normas aplicables para el tratamiento del problema jurídico, el cual, como se vio en los primeros capítulos, establece un marco para la capacidad de quienes celebran negocios jurídicos, para las donaciones y para la figura del pródigo o disipador.

La codificación referida en el párrafo anterior nos presenta una serie de supuestos de derecho con sus respectivas limitaciones, las cuales deberían adaptarse a los supuestos de hecho que presentan una problemática como la que es materia de esta disertación, empero, el negocio de la fe ha ido cobrando relevancia tanto en Ecuador como en Latinoamérica (Pinto, 2005) poniendo en entre dicho a los ordenamientos jurídicos, como en el caso ecuatoriano, al momento de tratar de regular el ejercicio de la libertad de culto contenido en donaciones genéricamente informales.

Como se observó en el capítulo cuarto, la capacidad es un requisito indispensable para quienes están involucrados en donaciones; el Código Civil es claro: desde su artículo 1402 regula lo que se refiere a donaciones entre vivos, y desde su artículo 1462, regula lo que se refiere a la capacidad como tal. Ser legalmente capaz es un tema que se destaca, al tener en cuenta que los cultos religiosos son incapaces relativos y que no poseen mayor control estatal en la celebración de sus negocios jurídicos.

En cuanto a las donaciones entre vivos (artículos 1402 al 1452), el Código Civil incluye muchas limitaciones tanto para el donatario, para el donante y para el negocio jurídico como

tal; se asegura de que las donaciones realizadas en el territorio ecuatoriano cumplan con su naturaleza como título para adquirir el dominio. Un punto relevante dentro de este articulado, el cual atañe a la problemática de esta disertación, es la falta de formalidades para las donaciones inferiores a 800 dólares, así como de el impedimento impuesto a las cofradías como donatarias.

La insinuación es un requerimiento reconocido por el Código Civil (artículos 1417 al 1423), que busca asegurar que los donantes no se vean perjudicados en su subsistencia al realizar donaciones por encima de los 800 dólares, empero, las donaciones realizadas a cultos religiosos, y referidas dentro del presente texto, que son inferiores al monto establecido para el requerimiento de la insinuación, o a su vez de naturaleza informal, se llevan a cabo únicamente por la entrega de la cosa; están libres de control.

Finalmente, el Código Civil (artículos 463 al 477) se refiere a la declaración judicial de prodigalidad, al nombramiento de curadores, a la administración de sus bienes, a los actos que derivan en disipación y a las formas para recuperar la capacidad después de ésta. La disipación como figura jurídica es tomada como una solución ante la problemática descrita.

### **5.2.1.3 Constitución de la República del Ecuador**

La norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano fundamenta la realización de donaciones dirigidas a cultos religiosos, sean estas cuantiosas o no, en razón de la libertad de culto que está concebida como un derecho, para la sociedad ecuatoriana, en su artículo 66.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. (CRE, 2020)

La norma especifica una serie de actividades que nacen de la práctica religiosa, siendo la actividad cuestionada, en esta disertación, la que se lleva a cabo mediante el aporte de bienes a los diferentes cultos.

En relación al párrafo anterior, la Constitución ecuatoriana dictamina dos mandatos relevantes para quienes se ven afectados por el fenómeno de la disipación en los cultos; el primero de ellos nace de la restricción impuesta a la libertad de culto, pues, de forma expresa manifiesta un límite en el respeto a los demás derechos, como son los derechos de quienes forman parte del núcleo familiar.

El segundo mandato de relevancia que está presente en el artículo 66, es la obligación que recae sobre el Estado de proteger las prácticas religiosas voluntarias, lo que cuestiona fuertemente la posibilidad de intervención de una figura como la disipación, en vista de que, las donaciones que se realizan a los cultos encuentran su “causa adecuada” en el ejercicio de la fe.

Finalmente, la Constitución ecuatoriana otorga una fundamentación normativa e intenta estandarizar el estilo de vida de los ciudadanos, siendo útil para esto la normativa referente a los derechos del buen vivir, que fueron enunciados en el capítulo cuarto en el apartado denominado “Patrimonio familiar”; de igual forma, intenta estandarizar el ingreso de los ecuatorianos con un salario digno que se manifiesta en el Salario Básico Unificado<sup>9</sup>.

Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

---

<sup>9</sup> Es de cuatrocientos dólares, actualizado a 2020 en el Acuerdo Ministerial MDT-2019-394, publicado en el Registro Oficial Suplemento 113 del 03 de enero de 2020.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. (CRE, 2008)

Este salario supone que los ecuatorianos satisfacen sus necesidades y se aproximan al modo de vida que se espera en un modelo de Estado como el ecuatoriano, por lo que, este elemento nos inclina a cuestionar si las donaciones que no requieren insinuación, es decir, aquellas que no superan los ochocientos dólares, suponen un riesgo para los ecuatorianos, pues pueden ser hasta el doble del Salario Básico Unificado para el año 2020.

#### **5.1.2.4 Modus Vivendi**

La última normativa que concierne a la regulación de la relación entre la Iglesia y el Estado (de acuerdo a lo requerido en la presente disertación) es el acuerdo de Modus Vivendi que restablece relaciones entre Ecuador y la Santa Sede, el cual data del año 1937. Es posterior a la Ley de Cultos y utiliza ésta en forma de remisión para plantear una serie de compromisos normativos entre los que destacan 2 dentro de su artículo 3:

Art. 3.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

(...)

Art. 1.- El Gobierno ecuatoriano garantiza a la Iglesia Católica en el Ecuador, el libre ejercicio de las actividades que, dentro de su esfera propia, le corresponden.

Art. 5.- Las Diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas en el Ecuador tienen el carácter de personas jurídicas llenando las formalidades señaladas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Supremo No. 212, (Publicado en Registro Oficial No. 547 de 23 de Julio de 1937) dictado el 21 de julio del presente año. Cumplidos los requisitos mencionados, dichas entidades gozarán de todos los derechos civiles sobre los bienes que poseían al tiempo de la expedición del Decreto No. 121 (Publicado en Registro Oficial No. 68 de 19 de Diciembre de 1935), sancionado el 18 de diciembre de 1935.

Los bienes de estas personas jurídicas no son enajenables a compañías extranjeras. (Modus Vivendi, 1937)

De este corto desarrollo normativo se puede determinar nuevamente el tipo de tratamiento que tienen las instituciones católicas dentro del Ecuador. Es el resultado del tipo de relación que se decidió mantener con la Santa Sede que la personalidad jurídica recae en las instituciones religiosas, al igual que la libertad para desarrollar actividades propias a su finalidad religiosa.

### **5.2.2 Sobre la aplicación de la disipación**

La disipación es la figura jurídica, contemplada en el Código Civil ecuatoriano, utilizada cuando existe incapacidad de administrar bienes propios por parte de una persona natural (en los casos establecidos dentro del código), en cuanto puede aumentar la ruina a sus consanguíneos, del cónyuge o del disipador en sí mismo; estos, afectados por la incapacidad o preocupados por el bienestar del individuo, desean someterlo a una interdicción que a su vez deriva en la designación de un curador para la administración de sus bienes de forma general.

El texto normativo no otorga una norma definitoria del pródigo o disipador, empero, manifiesta una definición a través de la práctica en que esta figura jurídica se acopla a la realidad de los ecuatorianos:

Art. 466.- La disipación deberá probarse por hechos repetidos de dilapidación, que manifiesten falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdicción. (Código Civil, 2005)

La normativa nos conduce a tres formas de aplicar la disipación, las cuales se desprenden del artículo citado y servirán como rutas para definir los elementos fácticos que son requisitos en cada una de ellas.

La práctica de la cual nacen los tres supuestos de hecho que contempla la normativa, se suscita cuando el individuo recae en actos repetidos de dilapidación, que a su vez manifiesten falta total de prudencia en contra del patrimonio del individuo; conceptos que fueron tratados en la sección cuarta numeral sexto del presente texto y que conciernen a la naturaleza de la disipación.

La primera forma en que la disipación tiene cabida dentro de la normativa ecuatoriana es en el caso de quienes desarrollan una adicción a los juegos de azar. Si bien el artículo no especifica la existencia de un componente como es la adicción, y tampoco especifica el tipo de juego al que refiere el artículo, la naturaleza del juego que arriesga porciones considerables de patrimonio se asocia fácilmente a los juegos de azar y a las consecuencias que produciría el recaer en constantes actos de dilapidación; esto, producto de pérdidas reiterativas en aquellos juegos que basan su lógica en la apuesta de bienes.

La segunda forma que tiene la disipación para manifestarse dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es la realización de donaciones sin causa adecuada. Las donaciones entre vivos, al estar determinadas como un acto voluntario en el que se transfiere un bien de forma gratuita por voluntad del donante, supone la posibilidad de que la causa adecuada a la que hace referencia la disipación sea el simple ejercicio de la voluntad de la persona.

Como se expuso en la sección cuarta, específicamente en “Sobre la disipación”, determinar que una causa sea adecuada o no requiere de una ponderación del juez que esté llevando el proceso para declarar la interdicción, sin embargo, existe un componente objetivo dentro del artículo, ya que las donaciones que se realizan, para entenderlas como actos de disipación, deben ser constantes y evidenciar una falta de prudencia en ellas.

La tercera forma en que la disipación tiene acogida dentro de la normativa ecuatoriana es el caso del gasto ruinoso, el cual se refiere a cualquier disminución de activos diferente a la

donación, que se haga cumpliendo con las características de la disipación y que se lleve a cabo según lo descrito en la sección cuarta numeral tercero.

#### **5.2.2.1 Problemas de aplicación de la disipación en donaciones a cultos**

La problemática social que impulsa el desarrollo de esta disertación tiene dificultades a la hora de ser regulada por el Derecho ecuatoriano, de forma específica, para el desarrollo de esta disertación, en la aplicación de la disipación como una solución efectiva para regular a los conflictos que acarrea un fenómeno como el negocio de la fe.

Las dificultades que refiere el párrafo anterior nacen de la imposibilidad de adaptar el accionar de los fieles a una de las tres formas que existen para autorizar la interdicción según el Código Civil ecuatoriano.

Excluyendo al juego habitual por razones obvias, nos queda la posibilidad de encasillar las donaciones a los cultos como un gasto ruinoso o como una donación cuantiosa y sin causa adecuada, no obstante, la primera forma tampoco puede adaptarse a la naturaleza del negocio jurídico que se lleva a cabo, ya que específicamente refiere que existe transferencia gratuita de bienes (una donación) entre los fieles y los cultos.

La última opción es utilizar la disipación, para este tipo de acciones dilapidarias, amparándose en la interdicción autorizada en caso de donaciones cuantiosas y sin causa adecuada; aparentemente no existiría problema al intentar declarar la interdicción mediante esta forma, sin embargo, el carecer de una causa adecuada no es un requisito que se cumple en el caso de los cultos, ya que todas estas donaciones están amparadas por el ejercicio de la libertad de culto que consagra la Constitución de la República del Ecuador.

Otro aspecto que queda pendiente para configurar las donaciones a los cultos a esta forma de disipación, es el determinar el alcance de la norma cuando se refiere a “donaciones cuantiosas”, ya que, si la donación repetitiva afecta al estilo de vida del fiel religioso o el de su



familia, existe un indicio que muestra la magnitud del desmedro patrimonial y la posibilidad que tienen este tipo de donaciones de determinarse como cuantiosas.

Existe una necesidad de revisar la normativa en pro de aplicar la disipación a los fieles de los cultos, en vista de que ellos, al estar practicando su religión, pueden ponerla incluso por encima del bienestar propio y de sus familias, siendo imperioso que la capacidad del fiel sea criticada y que exista una vía coactiva adecuada al individuo para que no siga afectando su estilo de vida y el de sus dependientes. El artículo 1429 del Código Civil ecuatoriano es claro frente a la donación de la totalidad de los bienes:

El que hace donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de usufructo o renta vitalicia, lo que se estimare suficiente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados. (Código Civil, 2005)

Por lo que, si bien existe la garantía de que el fiel podrá mantener una congrua subsistencia, esto solo se activa en caso de que el fiel que se encuentra falto de capacidad así lo desee; para el caso específico de la disipación, el problema nace de la toma de decisiones del disipador, pues éste es carente de prudencia y los actos de dilapidación solo cesan cuando existe rehabilitación. Además, se deja de lado la congrua subsistencia de la familia del donante.

Finalmente, el papel que juegan los cultos religiosos como donatarios, es de igual forma susceptible de crítica al existir expresa prohibición de recibir donaciones, como se establece en la normativa y se enunció anteriormente al hablar de la legalidad de las donaciones dirigidas hacia las cofradías: éstas son consideradas incapaces para recibir donaciones según el artículo 1407 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1006.

### **5.3 Sobre la legitimidad de las donaciones a cultos religiosos**

En cuanto a la legitimidad que implica realizar una donación a los cultos, es factible cuestionar los dogmas que fundamentan tanto la recepción como la entrega de bienes a quienes administran los cultos, siendo esta sección la pertinente para cuestionar la legitimidad de los aportes religiosos en el Ecuador, con especial énfasis en el rol de los donatarios.

#### **5.3.1 Aceptación de donaciones**

Para asimilar el funcionamiento de los cultos, en cuanto a la recepción de donaciones, se tomará como referencia a la Iglesia Católica, pues además de tener como respaldo al Derecho Canónico, representa a la gran mayoría de ecuatorianos, por indicadores de filiación religiosa, como se observó anteriormente.

Como primer punto, es preciso indicar que el fundamento de la Iglesia Católica para adquirir bienes proviene del derecho natural, pues el canon 1254 expone que “1254 § 1. Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines” (Código de Derecho Canónico, 1983), es decir, que el límite de la adquisición se encuentra en la consecución de los fines eclesiales.

Los fines eclesiales se encuentran descritos, de igual forma, dentro del Código de Derecho Canónico y dentro del mismo canon 1254, siendo “sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados” (Código de Derecho Canónico, 1983), por lo que, cualquier otro fin que sobrepase la práctica religiosa queda totalmente deslegitimado para la adquisición de bienes.

Incluso, el Código de Derecho Canónico, en su canon 1261 y en relación a la adquisición de bienes establece que “Los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales

en favor de la Iglesia”, es decir, que supuestamente existiría libertad en la realización de donaciones, empero, esto contradice lo prescrito por el Derecho Canónico en cuanto los deberes de los fieles.

222 § 1. Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros. (Código de Derecho Canónico, 1983)

El canon citado, que corresponde explícitamente a los deberes de los fieles, evidencia que estos tienen la obligación de aportar incluso para el conveniente sustento de los ministros, lo cual incita a cuestionar el alcance de la palabra “conveniente” en vista del voto de pobreza que realizan los miembros del clero.

Existiendo más cánones referentes a disposiciones que deben adoptar los fieles y quienes administran al culto sobre la forma de recaudar bienes, es factible resaltar que la consecución de los fines descritos es altamente subjetiva, pues depende del alcance que le quieran dar los ministros al culto divino y las necesidades del clero. Se obliga a todos los fieles a realizar aportes si es que se quiere cumplir con la normativa canónica.

En cuanto a los demás cultos, si bien no es posible extender la aplicación de las normas canónicas a sus contextos específicos, es posible asimilar el discurso de los cultos para el origen del aporte, ya que se espera cumplir con las finalidades de cada una, que conlleva la intervención de quienes los administran, siendo en extremo desconocida la motivación religiosa que llama a determinado culto a solicitar transferencia de bienes por parte de sus fieles.

### **5.3.2 Vicios**

El negocio jurídico que se lleva a cabo en la transferencia de dominio a título gratuito es la donación, la cual se produce entre un fiel, que, en razón de sus creencias y en busca de un

determinado objetivo de índole espiritual, decide realizar un aporte a quien funge como representante y administrador del culto que profesa su misma creencia y a su vez puede figurar como representante legal del culto.

Descrito el negocio jurídico que se lleva a cabo, es posible sacar a relucir el cómo los vicios del consentimiento pueden emanar de éste, de forma que se pone en duda la legitimidad y legalidad del negocio; de forma más específica su legalidad en vista de la mixtura que existe entre el ejercicio de la libertad de culto y su materialización en actos jurídicos.

Con el objeto de contribuir a su santificación espiritual, los fieles deciden realizar aportes generalmente monetarios a los cultos religiosos, por lo que, para entender cómo puede actuar la fuerza como vicio del consentimiento, es necesario remitirse a los antecedentes, pues como se vio en la primera sección, en cuanto a la aplicación histórica del diezmo y en la presente sección cuando se refiere a los deberes del fiel dentro del culto, ha existido una obligatoriedad de aporte fundamentada en el alcance máximo de la vivencia religiosa<sup>10</sup>, el que está contenido en varios versículos bíblicos y es denominado como "*La gloria eterna*"<sup>11</sup>.

Cuando realizar aportes a los cultos es un deber del fiel que le permite llegar a disfrutar de la gloria eterna, el no realizarlo lo aleja de este objetivo y al contrario lo acerca al del castigo eterno<sup>12</sup>. Es en este punto donde entra la fuerza como vicio del consentimiento de los fieles, pues el estar obligados a apoyar los fines del culto, lo cual conlleva a donar bienes para evitar el castigo eterno, habría una clara coacción espiritual que puede ser aprovechada por quienes

---

<sup>10</sup> Pero vosotros, amados, edificándoos sobre vuestra santísima fe, orando en el Espíritu Santo, conservaos en el amor de Dios, esperando la misericordia de nuestro Señor Jesucristo para vida eterna. (Judas 1:20-21, Reina Valera, 1960)

<sup>11</sup> Enjugará Dios toda lágrima de los ojos de ellos; y ya no habrá muerte, ni habrá más llanto, ni clamor, ni dolor; porque las primeras cosas pasaron. (Apocalipsis 21:4, Reina Valera, 1960)

<sup>12</sup> Porque si Dios no perdonó a los ángeles que pecaron, sino que arrojándolos al *infierno* los entregó a prisiones de oscuridad, para ser reservados al juicio. (2 Pedro 2:4, Reina Valera, 1960)

administran el culto para percibir donaciones del disipador; se utiliza la libertad de culto para aprovecharse económicamente de la fe de sus fieles.

Dentro de un ámbito de legalidad se puede entender que el fiel ejerce su libertad de culto mientras que simplemente la persona jurídica sin fin de lucro es parte del ejercicio religioso, convirtiéndose el ámbito de legitimidad en lo criticable dentro del negocio jurídico, ya que los fieles pueden afectar su modo de vida y el de su familia al tratar de cumplir con la expectativa religiosa.

En cuanto al dolo, el papel que juegan quienes administran los cultos es de igual forma cuestionable, ya que el profesar una religión puede devenir en un negocio de fe, que de forma dolosa sea aprovechado por individuos que buscan beneficiarse de la falta de control estatal hacia los cultos. Existe la posibilidad de convertir a los ecuatorianos en una fuente de ingreso para estafadores, una fuente que se beneficia de la libertad de culto de los ciudadanos, engañándolos y haciéndolos caer en disipación intencionalmente al prometerles la gloria eterna de forma dolosa y sustrayendo la totalidad de sus recursos.

El dolo que puede existir también es cuestionable, pues el ejercicio de la libertad de culto solo se limita por el respeto de los demás derechos, siendo importante determinar los derechos que pueden llegar a vulnerarse. La pluralidad de cultos orilla a cuestionar la legitimidad de determinados actos que afectan a los fieles.

Finalmente, el error de hecho no refiere a la cosa que es objeto del acto jurídico, ni a la persona con la que se realiza esta; el error recae sobre el tipo de negocio que se está realizando, pues, mientras se celebra una clara donación, el fiel intenta obtener una finalidad espiritual a través de la realización de aportes, pues los pastores, ministros, párrocos, o quien administre el culto puede llegar a ofrecer la gloria eterna a cambio de una determinada y periódica cantidad

de bienes. De nuevo se critica la legitimidad de usar coacción del engaño para ofrecer salvación a los fieles.

### **5.3.3 Fines de los cultos religiosos en Ecuador**

Una última crítica a la legitimidad de las donaciones a los cultos, realizadas a modo de disipación, recae en el carácter que les otorga el ordenamiento jurídico ecuatoriano a los cultos. El Reglamento de Cultos Religiosos es claro en cuanto al carácter que obtienen los cultos como resultado de tener una personalidad jurídica, pues son personas de derecho privado y utilidad social, benéfica o educacional, lo que deslegitima cualquier acción que afecte a las familias y fieles ecuatorianos, esto al incumplir con la naturaleza de su creación e ir en contra del carácter que legalmente se les ha otorgado para el beneficio de todos los ciudadanos.

## 6. CAPÍTULO CUARTO: PROPUESTA NORMATIVA

Al concluir la fase analítica de la investigación conviene realizar la parte sintética, donde la propuesta normativa adquiere un rol central en la construcción con su propio sentido y valor.

Como se mencionó previamente, esta investigación es de índole normativa, en vista de la necesidad de contrastar el conflicto con el ordenamiento jurídico. Dentro el contexto ecuatoriano, los riesgos de realizar cualquier tipo de donación y por cualquier cantidad, dirigida hacia los cultos religiosos, no está específicamente regulada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los peligros de esta práctica coinciden con los que se desprenden de otras prácticas como la ludopatía, puesto que, ambas comparten identidad de efectos dentro de una unidad familiar, los cuales generan desmedro al patrimonio. En ese sentido “Abbott, Cramer y Sherrets (1995); Crisp, Thomas, Jackson y Thomason (2001) mencionan que, en cuanto a las repercusiones familiares, son varios los autores que señalan el cómo las personas allegadas al jugador patológico llegan a la ruina, no sólo económica, sino también personal” (citado por Fernández y Castillo, 2004, p.151).

Ante la posibilidad de una afectación económica que ponga en riesgo el patrimonio, no solo del supuesto pródigo, sino de todos quienes componen la unidad familiar, es el deber objetivo del Derecho extender el alcance de instituciones como la disipación, para garantizar la no afectación a su patrimonio y la consecución de una vida digna de todos los miembros de la unidad familiar.

Es en este punto donde empatan, tanto la problemática descrita con brevedad en párrafos anteriores, como la problemática de esta disertación, pues se centra en cómo deben ser

aplicadas las instituciones civiles para que los riesgos de estas prácticas no afecten gravemente el bienestar de las familias.

Efectivamente, dentro de esta sección se realizará una sucinta propuesta normativa que demarque las pautas y otorgue soluciones de forma recomendada, para que se puedan superar las múltiples complejidades que se originan la imposibilidad de aplicación de la norma ecuatoriana.



## 6.1 Configuración normativa

Como propuesta normativa se contemplaron dos cambios que sin ser extensos cumplen con el objeto de postular una alternativa factible para que las familias ecuatorianas tengan las herramientas necesarias para combatir el fenómeno de la disipación dentro de cultos religiosos.

En los cambios propuestos se pondera la mínima alteración del texto normativo vigente, se protege a las instituciones civiles para que éstas sirvan de apoyo y no representen una alteración de lo que se ha venido aplicando desde la existencia de la norma; es por tal motivo, que la propuesta normativa se enfoca únicamente en incorporar dos pequeños elementos que, si bien no cambian la naturaleza de la disipación, permiten a quienes están legitimados por el Código Civil activar un proceso por disipación; utilizar esta figura de forma precisa e inequívoca dentro de cultos religiosos.

La primera propuesta supone la solución de dos problemas y se configura dentro del artículo 466 del Código Civil ecuatoriano, pues, como se valoró en secciones y capítulos anteriores, este artículo presenta un primer impedimento de aplicación en cuanto a lo que donaciones con causa adecuada se refiere, por lo que era necesario que, sin vulnerar el derecho a la libertad de culto de los fieles, las donaciones que éstos realicen en forma de disipación y con justificación en sus derechos constitucionales, también sean susceptibles de autorizar interdicción, tal cual refiere el mencionado artículo.

La segunda problemática que surge en la aplicación del artículo está en la subjetividad que acompaña al concepto de “donación cuantiosa”, en vista de que, como se explicó en secciones anteriores, este concepto depende mucho del nivel socioeconómico de quien la realiza, y no es posible atribuir un valor o escenario determinado a las donaciones para que éstas sean entendidas como cuantiosas. Es necesario clarificar el objeto que tiene el concepto de donación cuantiosa, para que sirva como un supuesto jurídico aplicable.

Para lograr lo descrito, no se propone la modificación del artículo 466 en cuanto a las “donaciones cuantiosas sin causa adecuada” como causas para autorizar la interdicción, en vista de que lo que se busca con una alteración normativa no es el desconocimiento de la aplicación ordinaria que tiene esta figura jurídica; se busca ampliar las causas de autorización a aquellas que son necesarias para que los ecuatorianos se vean protegidos por las instituciones.

Con tales fundamentos se propone la incorporación, dentro del artículo 666, del texto “o aquellas que pongan en riesgo la subsistencia del donante o sus dependientes” inmediatamente después de “donaciones cuantiosas sin causa adecuada”, para que, de esta forma, las donaciones que se realicen a modo de disipación, que se hagan de forma informal o que no cumplan con el mínimo establecido para ser susceptibles de insinuación, puedan invocarse como causa para la autorización de la declaratoria de disipación.

La segunda propuesta mantiene los parámetros utilizados para realizar la primera propuesta de incorporación normativa. Sin embargo, la segunda recae en la normativa referente a los casos de imposibilidad de recepción de donaciones, pues el Código Civil es muy claro al establecer que las cofradías son incapaces de receptor toda herencia o legado, incapacidad que se traslada, de igual forma, a quienes receptan donaciones según el artículo 1407 “Las incapacidades de recibir herencias y legados según el Art. 1006, se extienden a las donaciones entre vivos.” (Código Civil, 2005); por lo que, para validar las donaciones dirigidas a cofradías, y que a su vez funjan como cultos religiosos, es necesario que la norma habilite estos negocios jurídicos.

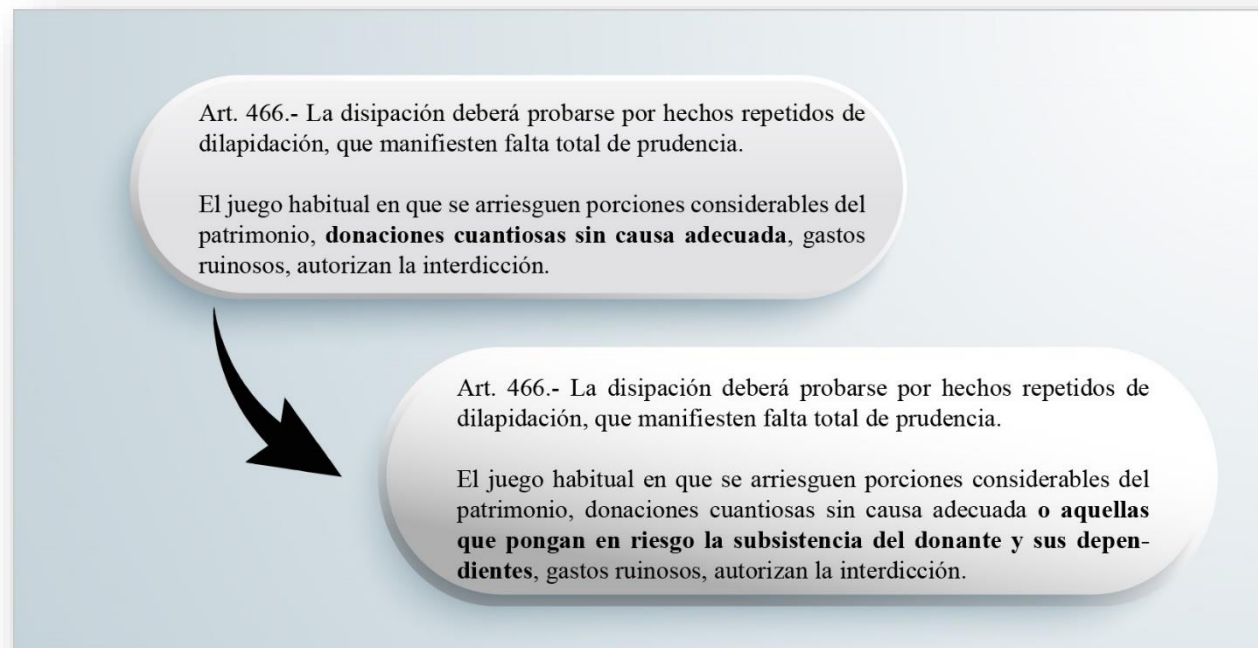
Es con tales fundamentos que se propone la incorporación, dentro del artículo 1407, del texto “, con excepción de los cultos religiosos que estén debidamente inscritos” inmediatamente después de la palabra “vivos” al final del artículo mencionado. Esta incorporación se realiza para que las donaciones a cultos religiosos estén legitimadas, y a su

vez, para dar un régimen normativo más detallado a una práctica social que se lleva realizando desde antes de que la República del Ecuador naciera como Estado.

## 6.2 Propuesta en concreto

Como se expuso en la sección anterior, la propuesta normativa comprende dos cambios específicos en el Código Civil ecuatoriano, el primero en el artículo 466, en cuanto a los casos que autorizan la interdicción; el cual consta a continuación:

### Gráfica 8:

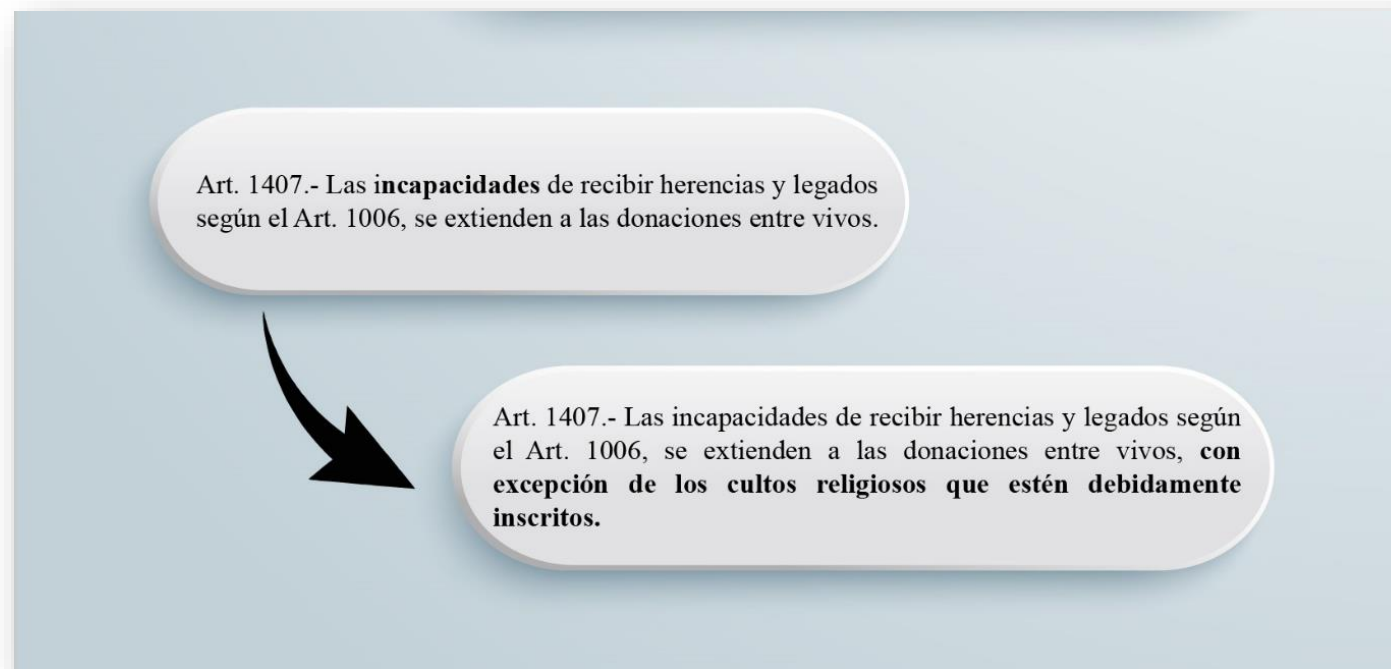


Propuesta Normativa 1

Original del Autor, 2020.

Un segundo cambio normativo se propone dentro del mismo Código Civil, en este caso, sobre lo que refiere a incapacidades para recibir donaciones, que consta en el artículo 1407 del cuerpo normativo y es modificado según se propone a continuación:

**Gráfica 9:**



**Propuesta Normativa 2**

**Original del Autor, 2020**

## 7. CONCLUSIONES

El análisis jurídico de este fenómeno histórico pretende controvertir sobre los aportes patrimoniales que los fieles otorgan a los cultos religiosos. Se buscó resaltar el aporte social y académico de la aplicación de las instituciones civiles en problemáticas provenientes de las relaciones entre los cultos y los ciudadanos. La legitimidad y legalidad de estos negocios jurídicos fue cuestionada y examinada.

Las conclusiones alcanzadas como resultado del ejercicio investigativo y analítico que fue realizado conforme los criterios expresados en el párrafo anterior son los siguientes:

- 1 Los cultos religiosos han estado ligados tanto con el nacimiento del Estado como con su evolución, por lo que los ecuatorianos se han visto influenciados por aquellos desde el año de su nacimiento hasta nuestros días. Actualmente, en vista de la laicidad del Estado ecuatoriano, la influencia se manifiesta a través de la costumbre y la práctica religiosa.
- 2 La gran mayoría de familias ecuatorianas son susceptibles de ser perjudicadas por la influencia de los cultos (fanatismo), en vista del gran porcentaje de ecuatorianos que se consideran como fieles y practicantes de una religión.
- 3 Los cultos religiosos carecen de un control patrimonial por parte del Estado que permita evidenciar la magnitud de sus transacciones. No es posible contabilizar la cantidad de ingresos de los cultos religiosos, su naturaleza o la utilización que dan a los recursos que permanecen ocultos dentro de la administración de los cultos.
- 4 El aporte que los fieles realizan a los cultos como personas jurídicas sin fin de lucro, es considerado como una donación dentro del territorio ecuatoriano, independientemente del bien que sea objeto de la transacción, lo único en lo que afecta la cantidad o género del bien, es en las formalidades necesarias para llevar a cabo la transacción.

- 5 La capacidad de los cultos religiosos para ser donatarios es en algunos casos un factor de nulidad, pues ésta es cuestionada al existir normativa expresa que establece una imposibilidad latente de las cofradías para poder recibir donaciones.
- 6 Los fieles pueden realizar donaciones a los cultos de forma periódica, a su vez, el cumplimiento de su deber espiritual y de dogmas existentes pueden acarrear que el fiel pierda la capacidad de tomar decisiones de forma racional, provocando así que los aportes a los cultos sean realizados con falta total de prudencia. Los fieles religiosos son susceptibles de vulnerar el patrimonio siguiendo las rutas de un disipador.
- 7 Las donaciones que realizan los fieles son perjudiciales cuando afectan no solo al estilo de vida de quien las realiza, sino, de las familias que dependen de los ingresos de los fieles. Las donaciones que se realizan de manera informal o cuando su valor no cumple con el establecido en el código para revestirse de más formalidades, provocan inseguridad para el donante y su estilo de vida.
- 8 Las opciones que otorga la normativa ecuatoriana no satisfacen las necesidades de las familias ecuatorianas para combatir la problemática descrita; la disipación, a pesar de no poder aplicarse de forma precisa, es la figura jurídica que más se aproxima a brindar una posibilidad para que las decisiones de quien afecta al bienestar familiar no supongan una afectación constante.
- 9 La disipación no contempla la realización de donaciones a los cultos como una causa para autorizar la interdicción, ya que la libertad de culto es causa suficiente para ejercer cualquier práctica que no vulnere otros derechos, como lo es la donación de bienes a cultos religiosos.
- 10 La libertad de los ecuatorianos, en temas de religiosidad, encuentran su límite en la vulneración de los demás derechos, por lo que, el perjudicar aquellos denominados como

de buen vivir, provocan la necesidad de contrarrestar los efectos de la práctica religiosa que sea atentatoria de derechos.

- 11** Los vicios del consentimiento que se encuentran en los negocios jurídicos, como es la donación a cultos, están supeditados al alcance de la religiosidad, a la costumbre práctica y a la interpretación que les sea otorgada por quien la práctica, por lo que, la afectación recae en un primer escenario sobre la legitimidad de los actos y puede derivar, en casos particulares, sobre la legalidad de los mismo.
- 12** Los cultos, contrario a lo que se piensa, tienen el deber de apegarse a sus finalidades sociales y normativas para realizar todas sus actividades; la autorización otorgada a los cultos religiosos para contraer obligaciones y ejercer derechos está supeditada al beneficio social y no al propio; la finalidad que tenga cada culto se somete a lo que ampara la normativa ecuatoriana.
- 13** La disipación, como figura jurídica en materia civil, es una opción viable y efectiva como respuesta a la problemática ocasionada por el ejercicio de la religiosidad mediante aportes a cultos, siempre y cuando, se pueda aplicar de forma precisa a los escenarios que nacen de la problemática religiosa. Las familias ecuatorianas se beneficiarían de la posibilidad de declaración de una interdicción sobre el fiel religioso.



## 8. RECOMENDACIONES

- 1 Para la aplicación de la figura de la disipación como solución a la problemática tratada en el presente texto, es pertinente recomendar la incorporación de un cambio normativo como el propuesto en el último capítulo de esta disertación, sobre todo para enlazar la utilidad práctica que otorga la disipación con un fenómeno como lo es el negocio de la fe, y así brindar herramientas para combatir sus efectos en los ciudadanos.
- 2 Como se observó a lo largo del desarrollo de esta investigación, los cultos religiosos no tienen un mayor control sobre sus finanzas, por lo que, se recomienda al Estado ecuatoriano que se encargue de establecer formas de control a estas personas jurídicas, suficientes para asegurar que las ficciones jurídicas no sean utilizadas con la intención de lucrar de los fieles.
- 3 De igual forma, es imperioso que el Estado se encargue de actualizar y mejorar la normativa utilizada para controlar las prácticas de los cultos religiosos, estas necesitan un mejor desarrollo que el establecido por el Reglamento de Cultos; la normativa competente a obligaciones y derechos de los cultos debe desarrollarse de mejor manera, no se puede ser poco preciso en los límites de los cultos para el cumplimiento de sus fines.
- 4 Finalmente, se recomienda que el Estado tenga una interacción mayor con las formas en las que se expresan los cultos y sus prácticas, puesto que, el negocio de la fe y las conductas ilícitas que emanan de los cultos son una problemática cada vez mayor a nivel latinoamericano y mundial.

## 9. REFERENCIAS

- Aguayo, E. (2004). Los conceptos de tolerancia y prudencia en la filosofía de Mauricio Beuchot. Universidad de La Salle.
- Alessandri, A., Somarriba, M. & Vodanovic, A. (2009). Tratado de derecho civil, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/KhattaMuriel/alessandri-somariva-vodanovic-tratado-de-derecho-civil-tomo-i>.
- Alcalde, J. (2015). Notas sobre el concepto de persona jurídica sin fines de lucro a propósito de la Ley 20.845 sobre inclusión escolar, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 25: pp. 315-333. Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722015000200016](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722015000200016).
- Alves, A. Sánchez, E. (2011). Historiografía del diezmo eclesiástico en Iberoamérica: los casos de Brasil y México. Universidad de Federal Juiz de Fora. Recuperado de: <https://www.aehe.es/wp-content/uploads/2011/09/historiografia-del-diezmo-exlesiastico-en-iberoamerica.pdf>.
- Araiza, Jesús Manuel (2014). La prudencia en Aristóteles: una héxis praktikè. *Tópicos, Revista de Filosofía*, (46),151-174.[fecha de Consulta 27 de Agosto de 2020]. ISSN: 0188-6649. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3230/323033018006>.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil [CC], Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio de 2005. Recuperado de: [http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO\\_CIVIL&query=codigo%20civil](http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL&query=codigo%20civil).
- Ayroló, V. (1996). Una nueva lectura de los informes de la misión Muzi: la Santa Sede y la Iglesia de las Provincias Unidas. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana* “Dr. Emilio Ravignani”, 14, 31-60. Recuperado de: [https://www.academia.edu/3260867/Una\\_nueva\\_lectura\\_de\\_los\\_informes\\_de\\_la\\_misi%C3%B3n\\_Muzi\\_la\\_Santa\\_Sede\\_y\\_la\\_Iglesia\\_de\\_las\\_Provincias\\_Unidas](https://www.academia.edu/3260867/Una_nueva_lectura_de_los_informes_de_la_misi%C3%B3n_Muzi_la_Santa_Sede_y_la_Iglesia_de_las_Provincias_Unidas).
- Bataille, G. (2018). Teoría de la religión. Penguin Random House Grupo Editorial España Taurus. Recuperado de:

[https://books.google.com.ec/books/about/Teor%C3%ADa\\_de\\_La\\_Religi%C3%B3n.html?id=OzRvDwAAQBAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/Teor%C3%ADa_de_La_Religi%C3%B3n.html?id=OzRvDwAAQBAJ&redir_esc=y).

Behar, D. (2008). Introducción a la metodología de la investigación. Shalom. Recuperado de: <http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf?ohlfcjecjecjekfc>.

Béraud, C., & Portier, P. (2015). Métamorphoses catholiques. Fondation de la Maison des Sciences de l'Homme. Recuperado de: <https://books.openedition.org/editionsmssh/10939?lang=es>.

Bourdieu, P. (1984): Distinction: A Social Critique of the Judgment as Taste, Routledge, Londres. Recuperado de: [https://monoskop.org/images/e/e0/Pierre\\_Bourdieu\\_Distinction\\_A\\_Social\\_Critique\\_of\\_the\\_Judgement\\_of\\_Taste\\_1984.pdf](https://monoskop.org/images/e/e0/Pierre_Bourdieu_Distinction_A_Social_Critique_of_the_Judgement_of_Taste_1984.pdf).

Calaza, S. (2010). El proceso de prodigalidad: una nueva concepción como reto de la justicia civil ante la sociedad globalizada. UNED. Recuperado de: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/9197>.

Carrión, S. (2007) La prodigalidad. Tirant lo Blanch. Recuperado de: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/44361/cj1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Castaño, S. R. (2015). Legalidad y legitimidad en el Estado democrático constitucional. Marcial Pons. Buenos Aires. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaLegitimidadPoliticaEnElEstadoDemocraticorepresen-4999186.pdf>.

Castillo, S. (1995). La Iglesia y la Revolución Liberal: Las relaciones de la Iglesia y el Estado en la época del Liberalismo. Quito: Banco Central del Ecuador. Recuperado de: [https://books.google.com.ec/books/about/La\\_iglesia\\_y\\_la\\_revoluci%C3%B3n\\_liberal.html?id=MdJaAAAAMAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/La_iglesia_y_la_revoluci%C3%B3n_liberal.html?id=MdJaAAAAMAAJ&redir_esc=y).

Coloma, A. M. R. (2012). La prodigalidad y su problemática jurídica. Diario La Ley, (7890), 2. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/306335>

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Recuperado de: <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVi>

sualizer.aspx?id=PUBLICO-  
CONSTITUCION\_DE\_LA\_REPUBLICA\_DEL\_ECUADOR&query=constitucion.

Corte Constitucional Colombiana. (2 de diciembre de 1998) Sentencia C-742/98. [MP Vladimir Naranjo]. Recuperado de: [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_759920418de8f034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920418de8f034e0430a010151f034)

Cortés Guerrero, J. D. (2014). Las discusiones sobre el patronato en Colombia en el siglo XIX. (pp. 99-122). DOI: [dx.doi.org/10.7440/histcrit52.2014.05](https://doi.org/10.7440/histcrit52.2014.05).

De Rada, T. E. (2014). Prodigalidad y protección de los hijos menores en el ámbito patrimonial. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, (2), 63-75. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4839603>

De Rada, T. E. (1998). Reflexiones en torno al alcance de la declaración de prodigalidad en el ámbito personal y patrimonial. *Boletín del Ministerio de Justicia*, (1817), 561-593. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ReflexionesEnTornoAlAlcanceDeLaDeclaracionDeProdig-78606.pdf>

Díez de Velasco, F. (2014). Conceptos generales y glosario sobre Religión y Religiones. Recuperado de: <https://fradive.webs.ull.es/introhis/materialreligiones.pdf>.

Dominguez, A. (2014). Capacidad e Incapacidad de Ejercicio. *Revista Mexicana de Derecho*. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, (Vol. 16), 43-63. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/6.pdf>.

Dussel, E. (1983). *Historia general de la Iglesia en América Latina*. Introducción general. Salamanca: CEHILA, ediciones Sígueme. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20120215104509/iglesia2.pdf>.

Estatutos Conferencia Episcopal Ecuatoriana, (2015). ¿Quiénes somos? Lugar de publicación: Conferencia Episcopal Ecuatoriana. Recuperado de: <https://conferenciaepiscopal.ec/quienes-somos/>.

Federico Páez, Ley de Cultos, Registro Oficial 574 del 23 de julio de 1937. Recuperado de: [http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-LEY\\_DE\\_CULTOS&query=Ley%20de%20cultos](http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-LEY_DE_CULTOS&query=Ley%20de%20cultos)

- Federico Páez, Modus Vivendi que Restablece Relaciones Entre Ecuador y la Santa Sede, Registro Oficial 30 del 14 de septiembre de 1937. Recuperado de: [http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=INTERNAC-MODUS\\_VIVENDI\\_QUE\\_RESTABLECE\\_RELACIONES\\_ENTRE\\_ECUADOR\\_Y\\_LA\\_SANTA\\_SEDE&query=MODUS#I\\_DXDataRow0](http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=INTERNAC-MODUS_VIVENDI_QUE_RESTABLECE_RELACIONES_ENTRE_ECUADOR_Y_LA_SANTA_SEDE&query=MODUS#I_DXDataRow0)
- Fernández-Montalvo, J., & Castillo, A. (2004). Repercusiones familiares del juego patológico: Una revisión crítica. *Salud y Drogas*, 4 (2), 145-162. Recuperado de <https://academic.eunavarra.es/bitstream/handle/2454/28188/A52.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Flores Boada, S. I. (2017). La responsabilidad del Estado Ecuatoriano en el derecho a la libertad de culto de las personas privadas de libertad en la provincia de Tungurahua (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Recuperado de: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/1873>.
- Herrera, J. (2014). El patrimonio. *Revista Mexicana de Derecho*. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, (Vol. 16), 65-100. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/6.pdf>.
- Iglesia Católica. (1983). Código de Derecho Canónico. Vaticano. Recuperado de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_INDEX.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM).
- Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Censo de Población y vivienda, Quito, 2010. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/censo-de-poblacion-y-vivienda/>.
- Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los hogares urbanos y rurales, Quito, 2012. Recuperado de: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/Encuesta\\_Nac\\_Ingresos\\_Gastos\\_Hogares\\_Urb\\_Rur\\_ENIGHU/ENIGHU-2011-2012/Metologia\\_ENIGHUR\\_2011-2012\\_rev.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Encuesta_Nac_Ingresos_Gastos_Hogares_Urb_Rur_ENIGHU/ENIGHU-2011-2012/Metologia_ENIGHUR_2011-2012_rev.pdf).
- Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los hogares urbanos y rurales, Resumen Metodológico y Principales Resultados Quito, 2012. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/encuesta-nacional-de-ingresos-y-gastos-de-los-hogares-urbanos-y-rurales/>.

Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Primeras estadísticas oficiales sobre filiación religiosa en el Ecuador, Quito, 2012. Recuperado de: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec//documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/Filiacion\\_Religiosa/presentacion\\_religion.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec//documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Filiacion_Religiosa/presentacion_religion.pdf).

Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Reporte sobre la inflación de enero, 6 de febrero de 2017. Recuperado de: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/02/Reporte\\_inflacion\\_201701-v2.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/02/Reporte_inflacion_201701-v2.pdf).

Iribarra Sobarzo, E. (2017). El lucro en las personas jurídicas: Comentario a la sentencia de la excelentísima corte suprema, en los autos caratulados: Fundación solidaridad con servicio de impuestos internos, Rol n 991-2015. *Revista chilena de derecho*, 44(1), 305-316. DOI: [dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000100016](https://doi.org/10.4067/S0718-34372017000100016).

Jamil Mahuad (Decreto Presidencial). Reglamento de Cultos Religiosos, Registro Oficial 365 del 20 de enero del 2000. Recuperado de: [http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-REGLAMENTO\\_DE\\_CULTOS\\_RELIGIOSOS&query=Ley%20de%20cultos#I\\_DX DataRow3](http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-REGLAMENTO_DE_CULTOS_RELIGIOSOS&query=Ley%20de%20cultos#I_DX DataRow3).

Kahneman, D .; Krueger, A .; Schkade, D .; Schwarz, N .; Stone, A. (2006). "¿Serías más feliz si fueras más rico? Una ilusión centrada" (PDF). *Ciencia*. 312 (5782): 1908 - 10. PMID 16809528. DOI: 10.1126 / science.1129688.

Kingman Garcés, Eduardo, & Goetschel, Ana María (2014). El presidente Gabriel García Moreno, el Concordato y la administración de poblaciones en el Ecuador de la segunda mitad del siglo XIX. *Historia Crítica*, (52),123-149. ISSN: 0121-1617. DOI: [dx.doi.org/10.7440/histcrit52.2014.06](https://doi.org/10.7440/histcrit52.2014.06).

La Bulas Papales. Colectivo de autores. *Enciclopedia de Historia Militar de Cuba (1510-1868)*. Centro de Información para la Defensa, MINFAR.

León, M (2015). Del discurso a la medición: Propuesta metodológica para medir el Buen Vivir en Ecuador. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Quito. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/10/Buen-Vivir-en-el-Ecuador.pdf>.

- Ley Derecho (2019). Cultura ecuador.leyderecho.org Retrieved 11, 2020, Recuperado de: <https://ecuador.leyderecho.org/cultura/>
- Palomino, R. (2016). Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado, 4ª Ed. Universidad Complutense, Madrid. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/34955/1/2016MBDEE.pdf>.
- Murmis, M., PACHANO, B., PRIETO, C., SAENZ, C., & VERDUGA, F. (1980). Ecuador: cambios en el agro serrano. FLACSO Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Recuperado de: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/52952.pdf>.
- ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948, 217 A (III). Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>.
- Ortiz, E. (2015). La dialéctica en las investigaciones educativas. Manta, Editorial: Mar Abierto. Recuperado de: [https://issuu.com/marabierto/leam/docs/libro\\_emilio\\_ortiz\\_digital](https://issuu.com/marabierto/leam/docs/libro_emilio_ortiz_digital).
- Ossa J., González E., Rebelo E., Pamplona J. (2005). Los conceptos de bienestar y satisfacción. Revista científica, (Vol. 3, Nº. 1), 27-60. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1053/105316842003.pdf>
- Perez-Agote, A. (2016). La religión como identidad colectiva: las relaciones sociológicas entre religión e identidad Papeles del CEIC. International Journal on Collective Identity Research, Universidad del País Vasco, núm. 2, pp. 1-29. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/765/76547309002.pdf>.
- Pérez-Agote, A. (2014). The notion of secularization: Drawing the boundaries of its contemporary scientific validity. Current Sociology, 62(6), 886–904. DOI: [doi.org/10.1177/0011392114533333](https://doi.org/10.1177/0011392114533333).
- Pérez, P. (2011). Ética de los creyentes. Veritas, (24), 115-136. DOI: [dx.doi.org/10.4067/S0718-92732011000100006](https://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732011000100006).
- Petersen, P. (2019). El diezmo como una expresión de fe. Danish Union of churchers conference. DOI: <https://doi.org/10.17162/recm.v17i2.1144>.
- Pinto, N. C. P. (2005). La Iglesia Universal del Reino de Dios en Europa. Historia Actual Online, (6), pp. 45-53. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1111390>.

- Puigsubirá Carbonell, M. D. M. (2015). Fiscalidad de la Iglesia Católica y sus diferentes organizaciones. Aproximación a la recaudación no efectuada del IBI en la ciudad de Valencia (Doctoral dissertation). Recuperado de: <https://riunet.upv.es/handle/10251/57228>.
- Ramírez, René (2008). Igualmente pobres, desigualmente ricos. Quito: Ariel PNUD. Recuperado de: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/53762.pdf>.
- Reina Valera (1960). Recuperado de: <https://www.biblia.es/reina-valera-1960.php>.
- Robledo, R. Castells, I. & Romeo, M. (2003). Orígenes del liberalismo. Universidad, Política, Economía. Salamanca. Recuperado de: [https://books.google.com.ec/books?id=noO2BeRh1r0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_atb&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=noO2BeRh1r0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_atb&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false).
- Rodríguez, A. y Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento Revista EAN, 82, pp.179-200. DOI: [doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647](https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647).
- Serrano Ruiz-Calderón, J. M. (2015). Una aproximación a las fuentes doctrinales de la concepción savigniana de la persona jurídica (Doctoral dissertation, Universidad Complutense de Madrid). Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/53337/1/5309876617.pdf>.
- Spota, A. (2009). Instituciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Editorial: La Ley, 2009. Recuperado de: <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=1162>
- Tórtora, H. (2012). Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile. Revista de Derechos Fundamentales, (Nº7), (pp.87-115). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4016762.pdf>
- Tuirán, R. y Salles, V. (1997). Vida familiar y democratización de los espacios privados. México: El Colegio de México. Recuperado de: <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/33839>
- Valhondo, D. (2003). Gestión del conocimiento: del mito a la realidad. Ediciones Díaz de Santos. Recuperado de: [https://books.google.com.ec/books/about/Gesti%C3%B3n\\_del\\_conocimiento.html?id=8eMPQLvXRvAC&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/Gesti%C3%B3n_del_conocimiento.html?id=8eMPQLvXRvAC&redir_esc=y) o



[https://books.google.com.ec/books/about/Gesti%C3%B3n\\_del\\_conocimiento.html?id=39MIwUU4rpgC&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/Gesti%C3%B3n_del_conocimiento.html?id=39MIwUU4rpgC&redir_esc=y)

Zapata, N. (2018). Facciones políticas y negociaciones de diezmos: estudio de los proyectos económicos y políticos a partir del diezmo en el Ecuador (1861-1899). (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador: Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/15134>

Veuthey, E. (1990). El coste y su determinación contable: conceptos básicos. Revista de investigaciones jurídicas. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/25816/>

Weber, M. (1964): Economía y Sociedad, FCE, México. Recuperado de: <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/max-weber-economia-y-sociedad.pdf>

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- Alves, A. Sánchez, E. (2011). Historiografía del diezmo eclesiástico en Iberoamérica: los casos de Brasil y México. Universidad de Federal Juiz de Fora. Recuperado de: <https://www.aehe.es/wp-content/uploads/2011/09/historiografia-del-diezmo-exlesiastico-en-iberoamerica.pdf>.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil [CC], Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio de 2005. Recuperado de: [http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO\\_CIVIL&query=codigo%20civil](http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL&query=codigo%20civil).
- Ayala E. (1994). La relación Iglesia-Estado en el Ecuador del siglo XXI. Revista Ecuatoriana de Historia. No. 6. P. 91-115. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1187/1/RP-06-CN-Ayala.pdf>
- Bataille, G. (2018). Teoría de la religión. Penguin Random House Grupo Editorial España Taurus. Recuperado de: [https://books.google.com.ec/books/about/Teor%C3%ADa\\_de\\_La\\_Religi%C3%B3n.html?id=OzRvDwAAQBAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/Teor%C3%ADa_de_La_Religi%C3%B3n.html?id=OzRvDwAAQBAJ&redir_esc=y).
- Castillo, S. (1995). La Iglesia y la Revolución Liberal: Las relaciones de la Iglesia y el Estado en la época del Liberalismo. Quito: Banco Central del Ecuador. Recuperado de: [https://books.google.com.ec/books/about/La\\_iglesia\\_y\\_la\\_revoluci%C3%B3n\\_liberal.html?id=MdJaAAAAMAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/La_iglesia_y_la_revoluci%C3%B3n_liberal.html?id=MdJaAAAAMAAJ&redir_esc=y).
- Cenalmor, D. (1996) Comentario al canon 222, en: Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, Pamplona: Eunsa, 153. Recuperado de: <http://dadun.unav.edu/handle/10171/44043>
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Recuperado de: [http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DEL\\_ECUADOR&query=constitucion](http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constitucion).
- Constitución de la República del Ecuador, Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1, 11 de agosto de 1998. Recuperado de: <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CONSTITU->

CONSTITUCION\_POLITICA\_DE\_LA\_REPUBLICA\_DEL\_ECUADOR\_1998&query=constitucion#I\_DXDataRow0.

Corte Constitucional Colombiana. (2 de diciembre de 1998) Sentencia C-742/98. [MP Vladimiro Naranjo]. Recuperado de: [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_759920418de8f034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920418de8f034e0430a010151f034)

Cortés Guerrero, J. D. (2014). Las discusiones sobre el patronato en Colombia en el siglo XIX. (pp. 99-122). DOI: [dx.doi.org/10.7440/histcrit52.2014.05](https://doi.org/10.7440/histcrit52.2014.05).

Copi, I. M. (1976). Introducción a la lógica (No. 161/162). EUDEBA. Recuperado de: [https://logicaformalunah.files.wordpress.com/2017/01/irving\\_m-\\_copi\\_carl\\_cohen\\_introduccion\\_a\\_la\\_log.pdf](https://logicaformalunah.files.wordpress.com/2017/01/irving_m-_copi_carl_cohen_introduccion_a_la_log.pdf).

De Rada, T. E. (1998). Reflexiones en torno al alcance de la declaración de prodigalidad en el ámbito personal y patrimonial. Boletín del Ministerio de Justicia, (1817), 561-593. Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ReflexionesEnTornoAlAlcanceDeLaDeclaracionDeProdig-78606.pdf>

Dominguez, A. (2014). Capacidad e Incapacidad de Ejercicio. Revista Mexicana de Derecho. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, (Vol. 16), 43-63. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/6.pdf>.

Federico Páez, Ley de Cultos, Registro Oficial 574 del 23 de julio de 1937. Recuperado de: [http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-LEY\\_DE\\_CULTOS&query=Ley%20de%20cultos](http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-LEY_DE_CULTOS&query=Ley%20de%20cultos)

Fernández-Montalvo, J., & Castillo, A. (2004). Repercusiones familiares del juego patológico: Una revisión crítica. Salud y Drogas, 4 (2), 145-162. Recuperado de <https://academic.eunavarra.es/bitstream/handle/2454/28188/A52.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Flores, A. (1986). Diezmos y Censos. En: Marchán, Carlos. Pensamiento Agrario Ecuatoriano. Quito: Banco Central del Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/8433>

Flores, A. (1894). El Concordato Ecuatoriano. París: Tipográfica Garnier Hermanos. Recuperado de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/8204>

- Herrera, J. (2014). El patrimonio. *Revista Mexicana de Derecho*. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, (Vol. 16), 65-100. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/6.pdf>. Iglesia Católica. (1983). Código de Derecho Canónico.
- Iglesia Católica. (1983). Código de Derecho Canónico. Vaticano. Recuperado de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_INDEX.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM).
- Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Censo de Población y vivienda, Quito, 2010. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/censo-de-poblacion-y-vivienda/>.
- Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los hogares urbanos y rurales, Quito, 2012. Recuperado de: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/Encuesta\\_Nac\\_Ingresos\\_Gastos\\_Hogares\\_Urb\\_Rur\\_ENIGHU/ENIGHU-2011-2012/Metologia\\_ENIGHUR\\_2011-2012\\_rev.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Encuesta_Nac_Ingresos_Gastos_Hogares_Urb_Rur_ENIGHU/ENIGHU-2011-2012/Metologia_ENIGHUR_2011-2012_rev.pdf).
- Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los hogares urbanos y rurales, Resumen Metodológico y Principales Resultados Quito, 2012. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/encuesta-nacional-de-ingresos-y-gastos-de-los-hogares-urbanos-y-rurales/>.
- Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Primeras estadísticas oficiales sobre filiación religiosa en el Ecuador, Quito, 2012. Recuperado de: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec//documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/Filiacion\\_Religiosa/presentacion\\_religion.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec//documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Filiacion_Religiosa/presentacion_religion.pdf).
- Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC), Reporte sobre la inflación de enero, 6 de febrero de 2017. Recuperado de: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/02/Reporte\\_inflacion\\_201701-v2.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/02/Reporte_inflacion_201701-v2.pdf).
- Jamil Mahuad (Decreto Presidencial). Reglamento de Cultos Religiosos, Registro Oficial 365 del 20 de enero del 2000. Recuperado de: [http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-REGLAMENTO\\_DE\\_CULTOS\\_RELIGIOSOS&query=Ley%20de%20cultos#I\\_DXDataRow3](http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-REGLAMENTO_DE_CULTOS_RELIGIOSOS&query=Ley%20de%20cultos#I_DXDataRow3).

- Kingman Garcés, Eduardo, & Goetschel, Ana María (2014). El presidente Gabriel García Moreno, el Concordato y la administración de poblaciones en el Ecuador de la segunda mitad del siglo XIX. *Historia Crítica*, (52),123-149. ISSN: 0121-1617. DOI: [dx.doi.org/10.7440/histcrit52.2014.06](https://doi.org/10.7440/histcrit52.2014.06).
- León, M (2015). Del discurso a la medición: Propuesta metodológica para medir el Buen Vivir en Ecuador. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Quito. Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/10/Buen-Vivir-en-el-Ecuador.pdf>.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002)
- Ossa J., González E., Rebelo E., Pamplona J. (2005). Los conceptos de bienestar y satisfacción. *Revista científica*, (Vol. 3, Nº. 1), 27-60. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1053/105316842003.pdf>
- P. LOMBARDÍA y J. FORNÉS, El Derecho Eclesiástico, in: J. FERRER (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 6ª Ed., Pamplona: Eunsa, 2007, 27.
- Pastor, R., Adleson, L., Berra, E., Hurtado, F., MacGregor, J., & Zermeño, G. (1979). Orígenes de la institución. In Trabulse E. (Ed.), *Fluctuaciones económicas en Oaxaca durante el siglo XVIII* (pp. 5-8). México, D. F.: Colegio de Mexico. DOI:10.2307/j.ctv233n76.5
- Pozo A., Rodríguez E., Carrascosa V. (1996). El consentimiento y sus vicios en los contratos perfeccionados a través de medios electrónicos. *Revista iberoamericana de derecho informático*, (Nº 12-15), 1021-1032. Recueprado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/248976.pdf>
- R. Ávila. Los derechos y sus garantías. *Ensayos críticos, Pensamiento Jurídico Contemporáneo* 1, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.
- R. Navarro Valls, Neutralidad activa y laicidad positiva. Observaciones a «Para una interpretación laica de la Constitución», del profesor A. Ruiz Miguel, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado RGDCDEE*, 18

- (2008), 14-22. Recuperado de:  
[https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=406974](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406974).
- Schlack, A. (2008). El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa. *Revista Chilena De Derecho*, (Vol. 35, N°2), 261-292. Recuperado de:  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372008000200003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000200003).
- Tobón Álvarez, Nelson Iván, & Cano Bedoya, Víctor Hugo, & Londoño Arredondo, Nora Helena (2010). Perfil cognitivo en personas con ludopatía: aproximación a la población no institucionalizada. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, (29),1-24.[fecha de Consulta 27 de Agosto de 2020]. ISSN: 0124-5821. Disponible en:  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1942/194214466007>
- Tórtora, H. (2012). Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile. *Revista de Derechos Fundamentales*, (N°7), (pp.87-115). Recuperado de  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4016762.pdf>
- Tuirán, R. y Salles, V. (1997). *Vida familiar y democratización de los espacios privados*. México: El Colegio de México. Recuperado de:  
<http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/33839>
- Valhondo, D. (2003). *Gestión del conocimiento: del mito a la realidad*. Ediciones Díaz de Santos. Recuperado de:  
[https://books.google.com.ec/books/about/Gesti%C3%B3n\\_del\\_conocimiento.html?id=8eMPQLvXRvAC&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/Gesti%C3%B3n_del_conocimiento.html?id=8eMPQLvXRvAC&redir_esc=y)  
o  
[https://books.google.com.ec/books/about/Gesti%C3%B3n\\_del\\_conocimiento.html?id=39MIwUU4rpgC&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/Gesti%C3%B3n_del_conocimiento.html?id=39MIwUU4rpgC&redir_esc=y)
- Zapata, N. (2018). *Facciones políticas y negociaciones de diezmos: estudio de los proyectos económicos y políticos a partir del diezmo en el Ecuador (1861-1899)*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador: Quito, Ecuador. Recuperado de:  
<http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/15134>

**ANEXOS:****TRANSCRIPCIÓN ENTREVISTA PATRICIA SEGARRA - JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:**

00:00:01

*Speaker 1:* Ya estamos grabando. Luego le paso el link.

00:00:04

*Speaker 2:* No tengo ningún problema. Lista. Estoy a sus órdenes. Dígame.

00:00:12

*Speaker 1:* No sé si me escuchan mejor así o me escuchan mejor así.

*Speaker 2:* vuelva a hacer la prueba.

*Speaker 1:* de esta manera. De esta manera, o mejor, de esta manera.

00:00:24

*Speaker 2:* Así, la última.

*Speaker 1:* Perfecto.

00:00:47

*Speaker 1:* Yo le había enviado una pequeña introducción, no sé si tuvo la oportunidad de revisarla, o prefiere mejor que le dé ahora una pequeña introducción del contexto del trabajo de investigación.

00:00:58

*Speaker 1:* Dígame, no sé cómo prefiera.

*Speaker 2:* Como usted prefiera. Yo estoy a sus órdenes.

00:01:04

*Speaker 2:* He señalado esta hora justamente, hora de mi almuerzo para dedicárselo a usted.

00:01:09

*Speaker 1:* Listo, voy a intentar ser lo más breve posible. Bueno, en la investigación que estoy realizando para la disertación de tesis del último semestre; lo que estoy planteando es la aplicación de la figura de prodigio disipador en cuanto a las donaciones que se hacen a los cultos ya, es decir, a las donaciones que hacen, no necesariamente al culto católico, puede ser cualquiera de los cultos, en el ejercicio de la fe religiosa, es decir, en el ejercicio del derecho de libertad de culto que está en la Constitución.

*Speaker 1:* Entonces lo que yo aplico o trato de aplicar, es la disipación en estos casos, porque muchas veces se han dado muchos casos, y algunos casos que tengo más cercanos, de que ciertos cultos aprovechen esto para quedarse con la casa de las personas, con los sueldos de las personas; sucesivamente van apropiándose de algunas propiedades y bienes. Dan como resultado que la familia sea afectada o a su vez que el fiel se queda sin ningún tipo de recursos.

00:02:31

*Speaker 1:* Yo hago una introducción un poquito histórica de lo que es la disipación, de lo que

han sido los cultos en Ecuador y demás. Llego ya una parte práctica, pasó por una fase de análisis fáctico de cuál es la posibilidad existente de una afectación.

*Speaker 1:* Para ser un poquito claro, como el noventa y uno por ciento de ecuatorianos (92, 93) son fieles religiosos, y de ese porcentaje de ecuatorianos, un 80 por ciento más o menos son de cultos cristianos.

*Speaker 1:* yo había conversado previamente a empezar con todo el tema de investigación con la doctora María de los Ángeles Montalvo y me ha dicho que nunca se había proclamado una disipación en Ecuador por este tipo de conductas. Yo quiero llegar al fondo de la figura de la disipación. Por lo tanto, preparé unas preguntas que muestran un poquito la aplicación del derecho en Ecuador y un poquito de experiencia si es que se ha dado. Entonces, si puedo proceder a las preguntas.

00:04:01

*Speaker 2:* Claro que sí. Le escucho.

00:04:12

*Speaker 1:* La primera pregunta es ¿qué tan usual es declarar la interdicción en el Ecuador por temas de disipación?

*Speaker 2:* Del tiempo que yo estoy como jueza nunca he visto. Los únicos casos que piden la declaración de la intervención es cuando la persona tiene una enfermedad degenerativa. Especialmente de tipo intelectual que le impide manejar sus bienes. Estos son los únicos casos que yo he conocido y más o menos.

00:05:00

*Speaker 1:* Y más o menos, ¿cuánto tiempo ha tenido ya como jueza?

00:05:05

*Speaker 2:* Yo estoy de jueza desde el año 2013.

00:05:18

*Speaker 2:* Y le comento algo, algo puntual. Cuando hicieron la distribución entre los jueces de familia de toda la carga procesal que llevaba a cabo, acuérdesse usted que en un inicio esto de lo de la declaración de interdicción era competencia de los jueces civiles. A partir de la reforma es que los jueces de familia iniciamos en el conocimiento de estas causas y todas las causas que estaban a cargo de los jueces de civil fueron enviadas, fueron remitidas a los jueces de familia. Y entonces, de todos los expedientes que a mí me llegaron, absolutamente de todos, que fueron un número considerable, ninguno se trataba de una interdicción por disipación.

00:06:17

*Speaker 2:* Había interdicciones por cuestiones de afectación mental. Inclusive habían interdicciones por la cuestión de que las personas eran sordas y no habían sido involucradas en el sistema educativo, es decir, no les habían enseñado, no habían aprendido ninguna destreza para poderse comunicar.

00:06:39

*Speaker 2:* Eso yo les digo de juicios viejos, viejos, reviejos, que yo conozca no hay.

00:06:50

*Speaker 1:* Muchas gracias. Paso a una siguiente pregunta que es en cuanto a la figura como



tal, si bien tal vez no exista una diferenciación, por cuanto no hay muchos casos de este tipo. Quisiera preguntarle precisamente si es que el Código Civil nos dicta que es pródigo o disipador, si es que hay alguna diferencia doctrinariamente o al aplicarlo.

00:07:19

*Speaker 2:* No, el código las toma como sinónimos. No conozco, si se ha hecho alguna diferenciación, tal vez en alguna en la doctrina debe decir, pero desconozco realmente.

00:07:50

*Speaker 1:* Muchas gracias, doctora.

00:07:52

*Speaker 1:* Aquí quiero pasar una tercera pregunta, en cuanto a ¿cuál es la valoración que le daré un juez o jueza para considerar pertinente la declaración de un prodigo disipador? Pues si tenemos en cuenta de que el código es claro, en que es un acto repetitivo que a su vez demuestra una falta total de prudencia. ¿Pero cómo le daría a un juez una valoración en vista a la prudencia o que son temas un poco más subjetivos?

00:08:28

*Speaker 2:* Mire, mire que ese es un tema muy delicado y dependería también de la visión que tenga el juez. Que porque el código específico, da los presupuestos para declarar a una persona en interdicción por esta causal motivo, pero ahí debería ser el juez quien en ese caso concreto pueda analizar si efectivamente se cumple ahora. Hay una línea muy delgadita en lo que es prudente para usted y lo que es prudente para mí o es prudente para Francisco. Si es una línea sumamente delgada, entonces sería un tema delicado y debería ser tan notorio, sea tan contundente, para que proceda a declararse la interdicción, porque entiéndase que la interdicción es declarar la muerte civil de una persona. Momento en que una persona la declara de interdicción, está suspendida de todos sus derechos, no puede manejar sus bienes.

00:09:36

*Speaker 2:* No puede manejar su patrimonio

00:09:43

*Speaker 2:* Y por ejemplo, ahí y ahí, cuando usted me dice yo quisiera añadir algo más, de la prueba tendría que ser, tendría que ser tan contundente tendría que ser, además de ser, por ejemplo, una prueba testimonial, debería haber una prueba documental; Inclusive debería haber unos peritajes.

00:10:07

*Speaker 2:* Usted sabe que a través de la psicología se puede evaluar las condiciones de las personas, los perfiles de las personas. Debería haber ese tipo de pruebas que sean realmente contundentes, para determinar que esa persona está causándose daño al ser un disipador, un pródigo.

00:10:36

*Speaker 1:* Muchas gracias. Voy a la siguiente pregunta, justo para ir acotando un poquito lo que me acaba de decir. El Código Civil es claro en cuanto a las causas que admiten o autoriza la intervención, entonces hay uno específico que se cooperaría al fenómeno que estudiamos, que es la donación a los cultos religiosos. Dice que es una donación sin causa adecuada.

00:11:22

*Speaker 1:* Yo quería preguntarle que, como juez, se podría apreciar la libertad de culto como una causa suficiente o adecuada para poder realizar una donación a los cultos.

00:11:34

*Speaker 2:* Mire que íbamos al principio de la libertad.

00:11:39

*Speaker 2:* La libertad de las personas, siendo la libertad un derecho fundamental reconocido en los convenios y en la Constitución, y la libertad de culto es una de ellas, pero ahí hay que hacer un análisis más, más puntual, respecto de que existe, miren, por ejemplo, le voy a contar un caso puntual que yo conocí, yo declaré la interdicción de una señora.

La señora tenía una edad ya considerable, pero tenía alguna afectación respecto del funcionamiento de su cerebro, en el cual la psicóloga, la psiquiatra me explicaba que en la parte frontal están determinadas las decisiones. Es decir, usted puede tomar una buena decisión, si es que le funciona bien esta parte del cerebro, tendríamos que revisar como se llama, que no me acuerdo, pero es un nombre complicado, pero se podría revisar, y entonces si esta persona no le funciona bien, no puede tomar una buena decisión, es fácilmente influenciable. Entonces esta persona, esta señora. ¡Oh sorpresa!

A partir de qué se jubiló, comenzó a recibir la visita constante del pastor, del pastor de alguna iglesia X de su barrio. Al inicio los hijos estaban muy agradecidos de que el pastor la vaya a visitar a su mamá, que la invite a la iglesia, que vaya a tomar café con su mamá, etc.

Pero en una de esas ocasiones se dan cuenta que cada vez que el pastor la iba a visitar, la señora le daba su libreta de ahorros y le firmaba una papeleta para que retire una cierta cantidad de dinero de la jubilación. Entonces ahí se dieron cuenta los señores llevaron a su madre donde el médico y ahí se dieron cuenta que su madre no tenía una claridad para tomar las decisiones.

Entonces los hijos, cuando la madre les dijo que la casa le iba a donar al pastor, porque el pastor le había asegurado que donando la casa tenía garantizado un puesto en el cielo, realizar el trámite y la declararon en interdicción a la señora.

00:14:27

*Speaker 2:* Pero la pidieron la declaración, no por el hecho de haber hecho entregas mensuales de su jubilación, toda la jubilación le daba al pastor absolutamente toda la jubilación. Sin embargo, no fue esa la causa, si no fue porque no podía tomar decisiones acertadas. Había un deterioro cognitivo que no le permitía a razonar su decisión. Esa fue la causa por la que declaramos la intervención de esta señora.

00:15:03

*Speaker 2:* Pero yo le digo, esa voluntad no era voluntad, estaba viciado. No estaba en sus cabales.

00:15:25

*Speaker 2:* Por eso les digo, la línea es demasíadamente delgadita.

00:15:32

*Speaker 1:* Aprovechando justamente este hilo y continuando con la siguiente pregunta. En el

caso de que esta señora no hubiese tenido desgastada su capacidad cognitiva, y que hubiese sido totalmente capaz y atinada en sus decisiones ¿como si hubiese procedido?

*Speaker 2:* Simplemente no sé de qué clase.

00:16:00

*Speaker 2:* Por ejemplo, mire otro caso. Una señora contrata una enfermera para que le acompañe en su casa y le suministre la medicación.

00:16:23

*Speaker 2:* Entonces, un buen día, piden la declaración de la interdicción de esta señora. Como el juez está en la obligación de ir personalmente y cerciorarse, que efectivamente, esa persona no está en sus capacidades, el momento de ir y entrevistarse con esta señora me encontré con una sorpresa.

00:16:51

*Speaker 2:* La entrevista es en privado, me encontré con una sorpresa de esta señora porque yo le pregunté que, si ahí vivía, entonces dijo que no. Me dijo que no sabía que pasaba, que ella no vivía ahí.

Me dijo “Yo contraté a esta señora y yo no sé qué medicación me dio, pero un buen día ya no amanecí en mi casa, sino amanecí en esta casa, que no es mi casa”.

00:17:17

*Speaker 2:* Yo dice, yo vivo en tal dirección, dice yo soy jubilada de tal empresa, y efectivamente, buscando en el Internet, la señora vivía en esa dirección, era jubilada de esa empresa.

La señora estaba en sus cabales, pero estaba siendo manipulada por terceras personas y no declaré la interdicción. Es más, yo dispuse que Fiscalía, ante el posible sometimiento, intervenga.

00:17:54

*Speaker 2:* Mire, como ejemplo hay otro caso.

Una señorita, que tiene afectado la libido. Entonces esta señorita hace una página, hace un live y comienza a vender su cuerpo por internet. Entonces comienza a vender su cuerpo y tiene averiado esto de libido, o sea, no tiene conciencia de ninguna naturaleza.

Entonces su padre y su hermana pedían la declaración de la interdicción de esta persona, cuando vino el informe, del psicólogo y del médico, me determinó que efectivamente lo que esta persona tiene afectado es el lívido, y se regulariza con una medicación.

Con una medicación la señorita podría tener tranquilamente un comportamiento dentro de las reglas que se podría poner para que ella mismo no se ponga en peligro. Y entonces ahí yo pedí una segunda evaluación y hasta el día de hoy no hemos vuelto a saber.

00:19:36

*Speaker 2:* Claro, entonces ya le digo, no es fácil interponer la demanda de interdicción, si el juez no está totalmente convencido que esa persona no esté en capacidad de administrar sus bienes.

¿Qué más me va a decir?

00:19:53

*Speaker 1:* Aprovechando esa línea de ideas ¿qué opción tendría una persona que un familiar que realiza donaciones cuantiosas, repetitivas y con causa en el ejercicio de la libertad de culto?

00:20:16

*Speaker 2:* Podría pedir la declaración de la interdicción, tiene que tomar en cuenta que cuando se demanda la interdicción se demanda a la persona. Entonces, esa persona va a recibir la demanda y se va a defender.

00:20:38

*Speaker 2:* Va a demostrar que efectivamente ha realizado todas las ventas, o ha realizado todas las donaciones, o ha entregado todos sus bienes porque ha hecho un voto de pobreza.

00:20:56

*Speaker 2:* Yo le voy a decir una cosa. Yo tuve un tío abuelo sacerdote.

00:21:05

*Speaker 2:* Mi tío sacerdote tenía muchas propiedades.

00:21:11

*Speaker 2:* Y él en vida, decidió que las propiedades que él tenía las iba a dar a la diócesis. Y entonces mi tía. La hermana de mi tío me dijo “yo creo que mi hermano está perdiendo la cabeza porque se está deshaciéndose de su patrimonio”. Entonces yo le digo “a ver, él es sacerdote, el hizo votos de pobreza. El considera que los bienes que él tiene deben ser regresados a la Iglesia”. O sea, ahí no hay ningún perjudicado, porque si fuera una persona que tiene hijos, quizás les estuviera quitando el patrimonio que les corresponderá el día que muera, pero que les afecta porque son niños pequeños y necesitan para la educación, para la alimentación. Pero en este caso, inclusive de una persona mayor, si deciden deshacerse de todo su patrimonio.

00:22:29

*Speaker 2:* Yo no le veo problema realmente. Es la decisión de la persona.

00:22:36

*Speaker 2:* Pero si esa voluntad no está viciada. No es como cuando el pastor lo va a visitar justo el día que cobra, le depositan la jubilación, le lleva la papeleta y le firma. Esas visitas no son de gratis.

00:23:00

*Speaker 1:* Ahora, apuntando un poquito más al tema de la figura jurídica del negocio jurídico que se realiza: las donaciones como tal, el 1405 del Código Civil establece que los incapaces no pueden recibir donaciones, pero no refiere a qué tipo de incapacidad. Yo deduzco que es capacidad relativa, pero solamente dice que los incapaces no son susceptibles de recibir donaciones. En este caso ¿cómo se interpreta esto?

00:23:36

*Speaker 2:* La ley hay que leerla tal cual. Dice “es capaz de recibir una donación entre vivos toda persona que la ley no haya declarado incapaz, y eso nos remite al 1463 donde habla cuales son los absolutamente incapaces.

00:24:02

*Speaker 2:* La incapacidad.

00:24:10

*Speaker 2:* Tiene que ser declarada o establecida por la ley.

00:24:17

*Speaker 2:* Entonces no le veo yo inconveniente, todo el que sea incapaz

00:24:29

*Speaker 2:* Toda persona es legalmente capaz. Por ejemplo, si una persona cumple la mayoría de edad.

00:24:40

*Speaker 2:* Y tiene una enfermedad o un problema cognitivo, tiene el carné de discapacidad; eso no significa que está declarado incapaz a través de la ley. Tiene que hacerse un trámite. Tiene que ser declarado por un juez que es incapaz y eso tiene que estar registrado en el Registro Civil. Si usted ve las cédulas de las personas solamente cuando dice declarado e ininterdicción, consta en esa cédula, caso contrario, se presume que es capaz.

00:25:17

*Speaker 1:* Listo, pero en el caso puntual del 1405 habla de que cualquier persona que no haya sido declarado incapaz, ¿esto se puede apreciar como incapaz relativo también o no?

00:25:25

*Speaker 2:* Sí, tranquilamente.

00:25:29

*Speaker 1:* Por qué en este caso me surgían más dudas, por ejemplo, cuestión de empresas que se incluyen en este negocio jurídico de donaciones, que son a la vez personas jurídicas como incapaces, relativos, pero que a su vez participan en las donaciones.

00:25:46

*Speaker 2:* Si es una institución, no le veo yo un inconveniente. En el caso de mi tío le dijo e hizo eso, el traspaso de dominio, la donación de todos sus bienes inmuebles a la Iglesia, a la Diócesis de Loja.

00:26:20

*Speaker 1:* Sí, justamente es ese punto que no me quedaba tan claro. Tal vez es lo que yo presumía a lo que se refiere a incapaces absolutos, pero no lo dice el Código tal cual, entonces desde la experiencia como tal, ¿cuándo se realizan donaciones a incapaces absolutos y relativos estas son nulas o es solamente los absolutos?

00:27:01

*Speaker 2:* Pensaría que solamente a los absolutos, si usted lee el mil cuatrocientos sesenta y tres, dice, son también incapaces los menores adultos, que irían los niños, niñas y adolescentes, los que se hallen en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas, pero la incapacidad de esta clase de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por la ley.

00:27:54

*Speaker 2:* ¿Por qué?

00:27:56

*Speaker 2:* Porque hay que tener en cuenta que la ley hay que leerla en forma sistémica. Para que se complemente. Las instituciones, los cultos, ellos están en capacidad de recibir donaciones.

00:28:21

*Speaker 1:* Aprovechando la última afirmación, el artículo 1006 habla de quienes son incapaces de recibir legados, a su vez, dentro de las donaciones se remite este artículo para referir a aquellos incapaces de recibir donaciones.

00:29:24

*Speaker 1:* El 1006 específicamente dice “Son incapacidades de toda herencia, legado a cofradías, gremios o cualesquiera establecimientos que no sean personas jurídicas.

En cuanto a las cofradías, que nacen de un tema religioso, ¿cómo se lo aplicaría?

00:29:46

*Speaker 2:* Y si yo y usted decidimos refundar una religión, nos unimos y vamos buscando fieles.

00:30:01

*Speaker 2:* Se me se me ocurre, porque por ejemplo, la Iglesia Católica, tiene una personería jurídica.

00:30:10

*Speaker 2:* Los evangélicos también tienen una personería jurídica.

00:30:15

*Speaker 2:* los mormones Tienen una personería jurídica totalmente.

00:30:27

*Speaker 2:* Los que no tienen ninguna personería y son los que aparecen por ahí, no podrían recibir un legado. Tendrían que constituirse primero como persona jurídica.

00:30:42

*Speaker 1:* Entonces, justamente en este sentido, como el mismo artículo establece que los que vayan a surgir como nuevos grupos, ahí sí valdría la como la asignación en este caso de donaciones a cultos religiosos. En este preciso caso, las cofradías tendrían validez únicamente a través de la aceptación, ¿ya como un culto religioso como tal?

00:31:10

*Speaker 2:* si, necesitan estar en regla legalmente. Porque el momento que está constituido como persona jurídica tiene está obligado a que el SRI controle su patrimonio, etc.

00:31:41

*Speaker 1:* En cuanto a las donaciones ¿quién puede pedir la nulidad de las donaciones?

*Speaker 2:* Quien sea quien se sienta afectado de donaciones.

00:31:52

*Speaker 2:* Por ejemplo, si mi padre dona a aúne a una iglesia.

00:32:01

*Speaker 2:* Yo podría pedir la declaración de la nulidad.

00:32:06

*Speaker 2:* Le voy a contar un caso.

00:32:11

*Speaker 2:* Un señor de mucho dinero de la ciudad de Quito.

00:32:20

*Speaker 2:* Hace su testamento y en el testamento deja todas sus acciones, sus propiedades a unas monjas del claustro. Les deja en testamento. Una parte ya les dona y el resto les deja en testamento. ¿Pero qué ocurre?

00:32:46

*Speaker 2:* Este señor.

00:32:48

*Speaker 2:* Ya en la última etapa de su vida aparece un hijo.

00:32:54

*Speaker 2:* Este hijo, le reclama que se haga la prueba de ADN y el señor nunca se hace la prueba de ADN, se niega a hacerse la prueba de ADN. Y el juez, en primera instancia, dicta y dispone que este señor es hijo del del demandado.

00:33:15

*Speaker 2:* El Señor muere. Y sus parientes incineran el cadáver, pero eso nadie sabía. Y entonces, en segunda instancia, ordenan que se haga el examen de ADN post-mortem con la exhumación del cadáver.

Se hace hacia la exhumación del cadáver y oh, sorpresa, no había nada.

00:33:45

*Speaker 2:* Entonces la Corte ratificó y dijo Este señor es el hijo de este señor. Más aún, se presume que es el Padre, porque habiendo sido ordenado el adivines se negó rotundamente hacerse el ADN. Entonces este hijo, inscrito como hijo de este señor. Demandó la declaratoria de la nulidad de todas las donaciones, inclusive ese testamento porque estaba perjudicado.

00:34:23

*Speaker 2:* Y eso puede revisar este caso es bien sonado.

00:4:31

*Speaker 2:* Podría buscarle todos los casos que le cuento son los casos que yo he visto en la Unidad Judicial.

00:34:40

*Speaker 1:* Una última preguntita, que tal vez derive en otra. ¿Cuál es el objeto que tiene la insinuación?

00:34:52

*Speaker 1:* La insinuación como el procedimiento que realizan ante los jueces antes de realizar una donación superior a 800 dólares.

00:35:04

*Speaker 2:* Pero no, eso se hace ante el notario. ¿No?

00:35:10

*Speaker 1:* sí, justamente, yo me estoy un poquito más remitiendo al Código Civil que refiere a los jueces como tal.

*Speaker 2:* Sí, pero no, creo que ya no tenemos esa competencia.

00:35:30

*Speaker 2:* Lo que sé es que es que, cuando se hace quiere donar. Esa persona necesita justificar que tiene bienes suficientes para hacer la donación. La ley protege a la persona que va a donar, y por eso ahí estaría lo del disipador, porque el disipador tendría esa restricción. Porque tiene que demostrar documentadamente ante al notario que tiene propiedades suficientes para sustentarse al hacer esa donación, es una garantía, no te puedes deshacer de todo lo que tienes, no se puede deshacer de todo y quedarse en la vía pública.

00:36:29

*Speaker 2:* Porque el Estado no puede protegerlo de esa forma. Claro.

00:36:37

*Speaker 1:* Justamente iba a su pregunta, de que, al constar todavía en el Código Civil ¿podría realizarlo aún la insinuación?

00:36:44

*Speaker 2:* No está dentro de las competencias civiles, el Código Civil se ha quedado en el tiempo, le falta una reformar. Porqué dentro de las competencias exclusivas (artículo 18 de la ley notarial) identifica que es competencia exclusiva del notario.

00:37:10

*Speaker 1:* Esta era la pregunta extra.

00:37:22

*Speaker 1:* Eso y déjeme reviso alguna preguntita que se me escape por ahí.

00:37:35

*Speaker 1:* yo hago una propuesta dentro de un cambio en el artículo referente a la disipación, quisiera compartirle y escuchar su opinión. sería muy, muy enriquecedor.

El artículo 466 referente a la disipación. Dice que “la disipación deberá probarse por hechos repetitivos de dilapidación que manifiesten falta total de prudencia en el juego habitual en que se arriesgan porciones considerables del patrimonio. Donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos autorizan la interdicción.

Yo hago la siguiente propuesta en cuanto a las causas que autorizan la interdicción, no cambio nada, pero si añado otro.

Lo dejo como: el juego habitual en que se arriesgan porciones considerables de patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, y el aumento, o aquellas que pongan en riesgo la subsistencia del donante y sus dependientes, gastos ruinosos, autorizarán la interdicción.

¿Cómo lo considera, doctora?



00:38:43

*Speaker 2:* Me parece interesante, me parece interesante.

00:38:49

*Speaker 2:* Sí, porque el ser humano, no puede desprenderse de todo porque necesita su auto sustento y la de su familia, especialmente si tiene hijos menores de edad, tiene hijos grandes ya no. Como cuando escucho y dicen que hay que cuidar el patrimonio de mi papacito para que me deje de herencia.

00:39:16

*Speaker 2:* Esa es una mentalidad ratonista, las cargas en todo caso se entienden, porque si tiene un hijo o un hijo con discapacidad, eso será toda la vida.

00:39:46

*Speaker 1:* Y se le complemento un poco con el riesgo de la subsistencia del donante, independientemente del voto de pobreza o cualquier mutación que tenga la religión que practique, solamente valdría dar una herramienta más para tomar una mejor decisión.